UNIVERSIDAD RAPARI. LANDIVAR PACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1987



REFERENCIA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

RECTOR VICE RECTOR GENERAL VICE RECTOR ACADEMICO SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD

DIRECTOR FINANCIERO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Lic. Oscar Montenegro Pazos

Monseñor Luis Manresa Formosa Licda, Maria Luisa B. de Padilla DR. Josè Ignacio Scheifler Amèzaga

Lic. Gabriel Medrano Valenzuela Lic. Miguel Francisco Estrada S.J.

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DECANO VICE DECANO

SECRETARIO JEFE DE AREA DERECHO PUBLICO JEFE DE AREA DERECHO PORCESAL JEFE DE AREA HUMANA Colmenares JEFE DE AREA

DERECHO PRIVADO REPRESENTANTE CATEDRATICOS

REPRESENTANTE **ESTUDIANTIL**

Lic. Ernesto Viteri Echeverria Licda, Carmen Maria G. de

Colmenares

Lic. Josè Luis Muñoz Matta

Lic. Roberto Cervantes Granados

Lic. Angel Alfredo Figueroa

Licda. Carmen Maria G. de

Licda. Josefina Chacon de Machado

Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte

Lic. José Fernando Rosales .

Mèndez-Ruiz

Br. Josè Francisco Molina

TRIBUNALES QUE PRACTICARON EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

AREA DE DERECHO PRIVADO

PRESIDENTE SECRETARIO ESPECIFICO MIEMBRO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Lic. Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano Licda. Milagros Català de Bruña

Lic. Josè Vicente Saravia Toledo

AREA DE DERECHO PUBLICO

PRESIDENTE SECRETARIO ESPECIFICO MIEMBRO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Lic. Carlos Enrique Reynoso Gil

Lic. Rodrigo Herrera Moya

Lic. Mario Castillo Parada

AREA HUMANA

PRESIDENTE SECRETARIO ESPECIFICO MIEMBRO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Lic. Carlos Enrique Reynoso Gil Lic. Ernesto Cofi \tilde{n} o

Lic. Juan Josè Samayoa

REGLAMENTO de trabajos de tesis de Graduación de la Facultadad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landivar.

"Articulo 40."
RESPONSABILIDADES: "Los Autores de los trabajos de tesis de graduación son los únicos responsables por el contenido del mismo".

Guatemala, 9 de febrero de 1987.

Señor Licenciado Ernesto Viteri Echeverría Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landivar.

Estimado señor Decano:

Cumpliendo con el encargo que se sirviera hacerme, he asesorado el trabajo de tésis preparado por JUAN CARLOS LEJARRAGA E., denominado "La Indexación".

Durante el trabajo de asesoría pude comprobar con satisfacción que el señor Lejarraga tiene
una amplia preparación que le ha permitido abordar un tema
que no se circunscribe estrictamente a aspectos jurídicos
de la indexación, sino que también maneja los aspectos económicos relacionados con el tema. Creo que es función de nuestra Universidad preparar profesionales que comprendan que el
derecho no existe aislado, sino intimamente relacionado con
otras materias.

Me concreté a dar una orientación de tipo general respetando en todo momento el criterio y conclusiones del autor.

En virtud de lo anterior, con suma satisfacción me permito recomendar a usted que el trabajo de tésis del señor Juan Carlos Lejárraga sea aprobado.

Con muestras de mi más alta con-

sideración y estima.

Grufin de Vielman

Quezada, Ibárgüen y Escobar

ABOGADOS Y NOTARIOS

EDIFICIO PLAZA PANAMERICAMA RIVEL 7, LA REFORMA 9 00 20MA 9, TELE: 31001, 312004, 312007, 312009 Y 312035, AP POSTAL 2640, TELEX.5364 FRENCH GU

FERNANDO JOSE QUEZADA TORUÑO CARLOS IBARGÜEN TYLER † JORGE ESCOBAR FELTRIN ALVARO RAMON LUNA GUTIERREZ † GUSTAVO A, BARRIOS ENRIQUEZ ARMANDO MERIDA RUANO

BUFETE MIEMBRO DE ASOCIACION JURIDICA INTERNACIONAL

Guatemala, 31 de agosto de 1987

Honorable Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landivar Presente

Honorable Consejo:

En cumplimiento del honroso encargo que se me hiciera, por este medio hago del conocimiento de ese Honorable Consejo que he procedido a revisar - el trabajo de tésis presentado por el Br. Juan Carlos Lejarraga Estrada, el cual se intitula "La Indexación".

El citado trabajo es sumamente interesante y novedoso, ya que el tema de "la Indexación" es producto de los problemas económicos de nuestros países y que a su vez tienen incidencia actual y futura en la justicia conmutativa de los sujetos de la obligación. Es precisamente, producto de la lu-cha por mantener esa justicia conmutativa el surgimiento del tema de la Indexación y el estudio de su problemática jurídica, lo cual fué realizado sa tisfactoriamente por el Br. Lejarraga Estrada, quien le introdujo al trabajo elaborado las modificaciones sugeridas por el suscrito, por lo que en de finitiva, constituye un valioso aporte a la bibliográfica jurídica, especialmente a la guatemalteca, por lo que gustosamente y con mucha satisfacción me permito recomendar su aprobación.

Sin otro particular me suscribo de ese Honorable Consejo muy atenta---mente.

Lic. Juan Virgilio Alvarado H.

JVAH/vrmm



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

VISTA HERMOSA III, ZONA 16. APARTADO POSTAL 39 C GUATEMALA, C. A. TELS. 692151 AL S. CABLE, UNILAND

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Reg. No. D-298-87

Guatemala, 9 de octubre de 1987

Señor Juan Carlos Lejárraga Presente

Estimado Señor Lejárraga:

A continuación transcribo a usted el punto UNICO de la resolución de Decanatura del día ocho de octubre de 1987, que co piada literalmente dice:

PUNTO UNICO: Habiéndose cumplido con todos los requisitos reglamentarios establecidos para el efecto, se autorizó la impresión de la tesis titulada "IA INDEXACION", presentada por el alumno Juan Carlos Lejárraga.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente.

Lic. José Luis Muñoz Matta

SECRETARIO

FACULTAD DE CIENCIAS JÚRIDICAS Y SOCIALES

cc: archivo

DEDICATORIA:

A DIOS
A la memoria de mi padre
A mi madre
y a quienes me han dado y
enseñado tanto, por haber
despertado en mi los
sentimientos que me llevaron
a alcanzar este momento.

1

INTRODUCCION

- *CAPITULO 1 :EL DINERO
 - 1.1 Concepto y naturaleza Juridica
 - 1.2 Concepciones monetarias:
 - 1.2.1 En la Antiquedad
 - 1.2.2 Metalista
 - 1.2.3 Nominalista
 - 1.2.4 Valorista
 - 1.3 Conclusiones sobre el dinero como el bien más idôneo del tráfico Jurídico.
 - 1.4Moneda de curso voluntario, legal y forzoso.
 - 1.5 El dinero en la legislación Guatemalteca.
- *CAPITULO 2 : LA DEUDAS DE DINERO Y LAS DEUDAS DE VALOR
 - 2.2 Concepto de las deudas en dinero, caracteristicas y distinción por el objeto peculiar de su prestación
 - 2.3 Los efectos jurídicos de las deudas de dinero
 - 2.4 Las modalidades de las deudas de dinero
 - 2.5 Las Deudas de Valor
 - Contratos de prestación continua y periòdica
- *CAPITULO 3 : LAS DEUDAS DE DINERO Y LAS ALTERACIONES MONETARIAS
 - 3.1 Inflación y Deflación
 - 3.2 Depreciación y devaluación
 - Teorias acerca del reajuste de las deudas dinerarias
 - 3.4 Tipos de clausulas de estabilización
- *CAPITULO 4 : NOMINALISMO Y VALORISMO
- *CAPITULO 5 : CLAUSULA DE ESCALA MOVIL O LA INDEXACION:
 - 5.1 Historia
 - 5.2 Ubicación dentro de las clausulas de estabilización, denominaciones y concepto
 - 5.3 Naturaleza Juridica
 - 5.4 Distintos tipos y Funcionamiento
 - 5.5 La indexación y el actual ordenamiento Juridico en Guatemala
 - 5.6 Hacia Una Ley de Indexación: Pautas para actualizar
 - 5.7 Modelo de algunos contratos que incluyen la

- clàusula de Escala Movil 5.8 Aspectos procesales de "La Indexación"
- *CAPITULO 6: EFECTOS JURIDICOS DE LA INDEXACION
 - 6.1 Subsistencia de la obligación principal. (Comparación con la Novación)
 - 6.2 Efectos sobre las obligaciones accesorias
 - 6.3 Efectos sobre Garantias Reales
- *CAPITULO 7 : ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INDEXACION
- *CONCLUSIONES
- *BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Cuando las relaciones de trueque se fueron transformando en demasiado complejas, la necesidad de un instrumento que fuera el común denominador de las cosas ,bienes y servicios se fue convirtiendo en imprescindible. Así fue como nació la moneda, que con el correr de los años evoluciono hasta convertirse en lo que hoy conocemos como dinero.

En etapa metalista el dinero estaba constituido por una cantidad de metal precioso que le daba el valor que en si misma representaba. Posteriormente y luego de una serie de cambios el dinero llega a la fase nominalista; el dinero no vale ya por la cantidad de metal precioso de que està compuesto, sino por la cantidad de metal que este representa y por el valor nominal que el Estado le ha asignado.

Asi, en las relaciones jurídico-patrimoniales, en las que el dinero intervenia como objeto de la prestación, no hubo problema alguno; el deudor se liberaba de la obligación entregando igual cantidad de dinero que la que habia recibido o a la que se habia comprometido. El dinero era redimible (o convertible) a la cantidad de metal precioso que este representaba y, por lo tanto, el poder adquisitivo se conservaba. Era la época de oro del nominalismo contractual, la equivalencia y reciprocidad de las prestaciones dentro de las obligaciones patrimoniales se mantenia.

Pero todo cambió cuando a raiz de la primera guerra mundial la situación económica de las potencias mundiales en aquel entonces se resquebrajó y esto produjo serias alteraciones económicas. El golpe más fuerte para el dinero lo constituyó que dejara de tener el respaldo en metal precioso que este representaba; consecuentemente su valor dejaba de ser real para pasar a tener el valor que el Estado le asignara. Este hecho hizo que el valor real de la moneda o poder adquisitivo y el valor nominal o valor fijado a la misma por el Estado fueran paralelos, creando así una de las enfermedades que más ha atacado a la humanidad, la inflación.

En tiempos de inflación, la equidad y la justicia distributiva contractual se ven seriamente afectadas en aquellas obligaciones en las que el dinero es objeto de la prestación, ya que si el acreedor recibe la misma cantidad de dinero que había entregado o que se le debía, este comprará menos cosas, bienes o servicios, pues el poder

adquisitvo de ese dinero es menor. Para mantener ese poder adquisitivo del dinero se han creado las llamadas clâusulas de estabilización.

Este trabajo tiene por objeto explicar, estudiar y analizar estas clausulas de estabilización, en especial la indexación. Asimismo se estudia el dinero y la problematica que este representa en una obligacion de caracter patrimonial, con el objeto de mantener en nuestro medio la equidad y justicia distributiva contractuales.

Aunque en Guatemala el problema de la inflación aun no es tan serio como en otros países, es necesario que nosotros nos adelantemos a los hechos y tomemos las medidas más adecuadas al respecto. Debemos evitar la utilización de medidas expônes y confusas

medidas errôneas y confusas.

Esta es la finalidad de nuestro trabajo. Recordemos que el derecho es un instrumento de orden, paz y bien común. Procuramos simplificar la vida de los miembros de nuestra sociedad, de los profesionales del derecho, de los encargados de administrar justicia.

CAPITULO 1: EL DINERO

1.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA:

CONCEPTO: Es indudable que existe una diferencia en cuanto al tratamiento econômico y juridico del dinero, a mêtodo de estudio, ya que los primeros lo consideran, preferentemente, en razón de su utilidad, mientras que los segundos tratan de resolver las cuestiones desde el angulo de la licitud o equidad. No obstante estas divergentes finalidades, se debe lograr un concepto más pleno y menos unilateral, por tanto, más genuino del dinero, sin que sòlo se consideren sus caracteristicas y posiciones más lucrativas, como su acumulación de capital, sus intereses, efectos de su velocidad, circulación intensa o restringida, su multiplicación, etc..., atendiendo, además a su instrumentación política, social, ética y moral, asi como a su tratamiento juridico.

Tradicionalmente el dinero ha de apologià y vituperio, tanto por meditación y estudio, grandes pensadores, filòsofos, políticos, poetas, como por hombres de toda condición. No obstante cuando se trata de aquilatar un concepto o definición del mismo, siempre se advierte un pesimismo, misterio o una gran desazón. Así, un conocedor tan profundo del problema como lo es el gran jurista y principal representante de la escuela històrica alemana, Federico Carlos de Savigny, habla con mucha cuatela de su "naturaleza cuasi misteriosa" que lo hace distinto de las otras cosas; Spengler también establece la "diferencia interna y cuasi metafisica" que existe entre las cosas y el dinero; Montesquieu, Marx, Oppenheim, Hildebrand y Simmel le "Naturaleza simbòlica atribuyen una У otros "mistica"(1).

Desde el momento en que los hombres se reûnen y conviven en una sociedad organizada, polis o ciudad, sobre la base de la división de su trabajo, desde ese instante nace justamente la idea del dinero como el bien de referencia, como el simbolo común, como el poder patrimonial abstracto, capaz de ser la unidad de medida, el instrumento de cambio y el objeto de pago de sus intercambios y obligaciones en el tráfico(2).

Para definir màs claramente el concepto de moneda, debemos considerar sus funciones. Tres de estas son generalmente reconocidas como fundamentales: lo. Es el instrumento o medio común de cambios; 2o. es el denominador común de valores; y 3o. es el patrón de cambios diferidos. Existe una marcada uniformidad de opiniones fuertemente apoyada por destacados autores, en cuanto a que la función

puesto que no son el producto de una ciencia exacta, sino un resultado racionalmente convenido de la vida social en cuanto creación humanista, una institución correspondiente a las ciencias del espiritu.

La "Unidad ideal" esencia del concepto del dinero, es conocida por varios nombres. A menudo se le llama "Unidad Monetaria", que es la que utiliza la Ley Monetaria Guatemalteca en su articulo primero que dice asi: La unidad monetaria de Guatemala se denomina "Quetzal". Tambien le ha denominado "unidad Abstracta", "unidad de cuenta", "unidad de Valor", terminos que han sido descartados por los tratadistas por no encontrarlos exactamente adecuados o por ser muy vagos o equivocos (7). Finalmente, desde un punto de vista econômico, podriamos definir el dinero como "La unidad ideal de medida que sirve para cuantificar el valor econômico de las cosas, de los bienes y de los servicios en los intercambios de los hombres y en sus consideraciones patrimoniales".

NATURALEZA JURIDICA: Con respecto al dinero, con la caracteristica bàsica de ser una "unidad ideal", de encontrar sus origenes en una ciencia inexacta y de tener una peculiaridad tan especial, de antemano nos atrevemos a indicar que el dinero no puede ser encajado en ninguno de los parametros que se han utilizado para la clasificación de los bienes, únicamente podemos decir que el dinero tiene una naturaleza "Sui Generis".

Una cosa para ser "bien" en sentido juridico debe poseer las siguientes cualidades: presentar una utilidad econòmica, tener una función autónoma y ser capaz de un ligamen juridico. Es indudable que el dinero posee esas cualidades, por lo que pertenece a la categoría juridica de los "bienes".

Para principiar podemos decir que el dinero ha sido clasificado por la mayoria de los tratadistas y de las legislaciones como un bien mueble. Nuestra legislación no lo clasifica expresamente como tal, pero el articlo 451 de nuestro Còdigo Civil establece que son bienes muebles:lo. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos... por lo que inferimos que el dinero es un bien mueble.

Entre las características del dinero tenemos la generalidad absoluta del mismo, debiendo analizar si el dinero puede ser clasificado en la dicotomía establecida entre bienes genéricos y bienes específicos. Resulta claro que el dinero es un bien genérico, ya que tan solo viene indicado de un modo cuantitativo, por su suma, sin que las referencias a las diversas monedas en que se materializa lo desposean de su calidad como gênero. El signo o materia en que viene concretado el dinero como moneda resulta

intrascendente, de agui que las especificaciones de monedas partes en sus negocios, cuando funcionan como dinero por como mercancia, según ocurre en las colecciones (no numismàticas), por resulta una obligación no ello sino que sigue siendo una obligación especifica, naturaleza genèrica, ya que el objeto de la prestación es "Genus". Por tanto, ante el caso de una imposibilidad de encontrar una determinada especie monetaria de las pactadas, deudor no queda exonerado por perdida, perecimiento o desaparición de la cosa, como sucedería en las demás obligaciones, sino que es exigible, ya que el dinero es un gènero que no perece, que se encuentra siempre en tràfico, y de no ser posible pagar en la especie pactada, siempre lo es en la de curso legal en el lugar de pago. Como concluye la doctrina italiana, la generacidad del dinero es de debido superlativo, diriamos absoluta, naturaleza homogênea en cuanto es un bien de naturaleza una cosa fisica exclusivamente; se trata de abstracta y no generacidad de grado sumo como no la posee ningún otro genèrico que puede llegar a agotarse o desaparecer, mientras, que el dinero existe siempre en el trafico ya que imperecedero. En conclusión, hay que decir que el dinero queda al margen de la dicotomia establecida entre bienes especificos, dada su naturaleza genèricos bienes particular.

Tambien se hace necesario examinar si el dinero puede ser clasificado en la distinción fundamental establecida para los bines muebles en cuanto fungibles y no fungibles. tomar como definición de bienes fungibles y no fungibles la nos da nuestro Còdigo Civil en su articulo 454 el cual muebles son fungibles si pueden ser dice: Los bienes por otros de la misma especie, calidad y cantidad; sustituidos y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de mismas cualidades. Desde el punto de vista fisico la fungibilidad es esencialisima Έ. analizar caracteristica seria irrelevante.

Desde el punto de vista abstracto nos muestra dos àngulos: el atribuido al fenômeno de conversión primero, que es las monedas de distintos países es la operación idônea y característica que la cualifica como dinero, al suponer una simple operación aritmética de equivalencia entre sus valores contables, por lo que a pesar diferentes especies las excluye en cuanto a sus consideración como cosas no fungibles. El segundo, es que dinero tiene otra caracteristica que lo diferencia de las demás cosas fungibles y es la "liquidez" no fisica, sino juridica, por lo que resulta el bien más fungible que ninguno; es un bien ultrafungible, o de una fungibilidad absoluta, en cuanto es el común denominador de las demás cosas y bienes (materiales e inmateriales) en la vida de las relaciones patrimoniales de las personas. La liquidez viene a ser una homogeneidad abstracta que posee el dinero en cuanto unidad contable que se hace patente a travès de la moneda en curso. En consecuencia, el dinero tampoco puede ser clasificado como fungible o no fungible, dada su peculiar ultrafungibilidad, que lo hace distinto de los demás bienes fungibles; es un bien jurídico concebido como una unidad ideal, cuya capacidad de sustitución no viene determinada por un criterio cualitativo, por ser su potecina de sustitución absoluta al serlo el mismo de las demás cosas, bienes y servicios.

En cuanto a la clasificación de las consumibles o no consumibles, el dinero también presente sus peculiaridades que no lo hacen asequible a un encuadramiento en cualquiera de ambas categorias. Los bienes consumibles son aquellos que no pueden ser econômicamente utilizados sin que vengan destruidos o que por su uso pierden su estructura y su naturaleza. Los bienes y cosas no consumibles son aquellos que por su sustancia y naturaleza parmanecen a través de su uso y disfrute, aunque perecederamente. Ni el dinero como gênero ni la moneda como especie, o concreción de dicho gènero, son consumibles en el sentido físico que presentan las cosas o bienes que se destruyen por su utilización; el uso y el consumo del dinero, en cuanto moneda, no implica su destrucción material, sino un acto de enajenación traslación de la misma. Resulta, pues, impropio hablar de la consumibilidad del dinero, porque el dinero es algo que siempre existe en el tráfico; según se ha visto, es el gènero que no perece, por lo tanto constituiria un contrasentido. Es que el gasto es un concepto subjetivo, derivado de una actuación de la persona en el campo patrimonial; una persona gasta dinero cuando hace salir de su patrimonio una suma determinada del mismo; el gasto se ha en cuanto que de su haber patrimonial se producido distraido una suma de dinero, la cual ya no vuelve a ser utilizada, por lo que el gasto de dinero es un acto de enajenación de moneda o de cambio. El dinero muestra una vez mās su propia naturaleza como un bien juridico "Sui Generis".

Finalmente, otra de las clasificaciones en que entran las cosas y bienes materiales es la de divisible e indivisible, según la aptitud que posean para su fracionamiento sin perder o perdiendo la misma función que desempeña el todo. Una divisibilidad material del dinero sería absurda, ya que la mitad de una pieza metálica monetaria o un billete de banco supondria su destrucción y dejaria de ser dinero, no valdria nada. Por ser el dinero el bien jurídico que como unidad ideal puede alcanzar una divisibilidad abstracta, resulta el tèrmino de referencia o equivalente para una cosa indivisible fisicamente pueda ser valorada o reducida a una

cuantia monetaria o suma de dinero, la cual siempre es divisible y objeto de reparto. En definitiva que la divisibilidad del dinero resulta ajena al concepto de división física de las demás cosas y bienes, ya que su idoneidad no se basa en el fraccionamiento material, sino en su partición abstracta o ideal, en unidades de medidas cuantitativas equivalentes al todo. Es el bien más idôneo para dividir las cosas y bienes indivisibles por su divisibilidad absoluta, no permitiêndonos encajar al dinero en esta dicotomía.

1.2 CONCEPCIONES MONETARIAS:

1.2.1 EN LA ANTIGUEDAD:

Los más antiguos medios de cambio consistieron en varios tipos de ganado(particularmente bueyes y ovejas), además de pieles, granos, conchas marinas y otros objetos, generalmante de valor para el hombre primitivo, para quien todo lo que tenia ribetes de sobrenatural ejercia una gran atracción.

En el pensamiento griego, ya Aristòteles verà en la moneda un intermediario que sirve para estimar todas las cosas relacionandolas en una medida común, pues sin ella seria imposible entre aquellos objetos diferentes; por lo cual-concluye-- era necesario una medida común, cualquiera que ella fuese, fruto de un convenio, llamada "moneda"; con ella todo se somete a la misma medida, todo se valora en moneda. Para efectuar los cambios dice Aristòteles, los hombres convienen entre ellos el dar y coger una materia que siendo útil por si misma fuese de un manejo fàcil para los usos de la vida, como, por ejemplo, el oro o la plata. Para Aristòteles la moneda està sometida a las mismas vicisitudes que le ocurren a las mercancias, por lo que no siempre tiene el mismo valor.

En el pensamiento romano, que ya tenia una economia esencialmente monetaria, cuyos principios y normas llegan hasta nuestros dias con una validez universal, la idoneidad de los metales preciosos (oro y plata), para entender contenida en la moneda una unidad de valor, pudo conducir en un principio o época a que se pesasen las monedas como garantia de su valor y su materia; pero hemos de entender que ya en las Doce Tablas las monedas no se entregaban por lo que intrinsecamente venian compuestas, sino por la cuantia numérica. De especial importancia es que nace el cuño o sello que se graba en la moneda y que suple aquella operación de pesada y medida por la garantia pública de su valor que se establece como unidad de medida para contar y pagar.

El jurisconsulto Paulo(8), concretamente dice que:"El origen de comprar y del vender comenzò en las permutas; porque antiguamente no habia moneda como ahora, ni una cosa llamaba mercancia ni la otra precio, sino que cada uno permutaba según la necesidad de los tiempos y de las cosas, inùtiles por las ùtiles, ya que muchas veces sucede lo que a uno le sobra a otro le falta. Pero, porque no siempre, ni fàcilmente ocurria, que cuando tù tuvieses lo que yo deseara, yo a mi vez tuviera lo que tù quisieras recibir, se eligiò una materia cuya valoraciòn pùblica y perpetua evitase, mediante la igualdad de la cuantia, las dificultades de las permutas. Y esta materia marcada con un signo pùblico, implica un uso y un dominio que no se basa tanto en la sustancia especifica como en la cuantia; desde entonces no constituye ambas cosas mercancias, sino que una de ellas se denomina precio". En conclusión, en Roma, sobre todo en sus èpocas clásica y postclásica, la moneda es instrumento de medida de valor patrimonial o econômico de las cosas en la vida negocial y cuya idoneidad se basa fundamentalmente en la valoración estatal o pública--lo que actualmente denominamos valor nominal--, por lo que es la igualdad de su cuantia, marcada pro el cuño público, la que la caracteriza por todas las relaciones juridicas en que interviene como instrumento de cambio y objeto de pago.

1.2.2 LA CONCEPCION METALISTA DEL DINERO:

Las monedas acuñadas son piezas de metal destinadas a de la comunidad, cuya cara consigna la circular dentro certificación de su peso y ley. Se cree que las primeras piezas monetarias aparecieron en Asia Menor en el siglo VII antes de Cristo(9). En la faz intermedia entre las monedas-mercancia y la primitiva era de la acuñación, aparecieron varios tipos de medios metalicos de intercambio, cuales las entre los barras de oro y de plata que representaban pesos definidos y se acercaban mucho a las piezas acuñadas.

Para los autores metalistas la moneda resulta una mercancia como cualquier otra, por lo que su valor radica en la materia de que está compuesta, resultando que sus funciones de medida de valor y medio general de cambio responden como consecuencia de la idoneidad del metal que la integra, de su aspecto cualitativo, independientemente del valor atribuido por la autoridad que la puso en circulación.

La concepción metalista del dinero, que ha de tener su pleno desarrollo en el mundo medieval y llegará hasta la época moderna, en cuanto teoria cualificada, puede decirse que es de reciente formulación y quedará asi denominada al ser contrapuesta por Knapp(10), definidor del nominalismo contemporáneo. Desde entonces, puede decirse que la

teoria metalista adquiere un ròtulo y un contenido propios entre los economistas.

En un principio, la moneda recibe el valor legal impuesto por el poder absoluto de los principes con el apoyo de la doctrina regalista, que la justifica incluso ante los excesos y los abusos de la autoridad. Serà en la baja Edad Media cuando se produzcan las frecuentes variaciones en el valor de las múltiples monedas circulantes, ya debido a asignaciones arbitrarias, bien porque era frecuente rebajar la pureza del metal noble en su aleación con otros más ordinarios e inferiores. Ante este envilecimiento de la moneda--lo que hoy conocemos por inflación--, su valor de cambio decrecía respecto a su valor nominal, por lo que se imponía una regresión a su control de medida y de peso, a su aspecto cualitativo, en función del metal noble que contenía(11).

El desarrollo de la tècnica de acuñación fuè extremadamente lento. La mayor parte del circulante acuñado muy deficiente, en general, hasta el siglo XIX, ofrecia gran incentivo al cercenamiento y falsificación. En la determinación del valor de la moneda sólo se toma en cuenta el contenido del metal puro. La bondad de la moneda vendrà distinguida según la pureza del metal noble que contenga, y secundariamente por la atribuida autoritariamente. lo que los canonistas, según Endemann, harán una neta distinciòn "Bonitas entre la Intrinseca" y "Bonitas Extrinseca" de las monedas, aunque para Miller la distinción entre su calidad material y su poder atribuido yà se encuentra en Enrique de Gent, el cual deslindaba el valor metàlico de su valor nominal, ast como las monedas extranjeras de las nacionales(12). Al identificarse el valor la moneda con la del metal de que estaba compuesta, esta de se convertia en una mercancia; por lo que en realidad el metal pasaba~ a objeto cierto de la prestación ser obligatoria, concluyendo por asimilarse las deudas monetarias deudas de metales concretos. La moneda, pues, se reducia en fino y concluia por ser el objeto mismo de la metal prestación obligatoria.

Màs tarde sucede un fenomeno nuevo se hacia pràcticamente imposible para cualquier persona tener todas las monedas de metal(ya fueran de oro o de plata)en su poder, sumamente incòmodo y arriesgado trasladarse de un lugar con ellas, con lo que se empezaron a depositar estas otro en casas de confianza(vemos aqui nacer lo que hoy monedas conocemos como una institucion bancaria), quienes a su vez entregaban un titulo el cual correspondia a la cantidad de monedas entregadas. Pronto estos titulos recibieron una gran acogida por la facilidad que estos representavan en todos los sentidos y a la vez porque eran de total confianza y podian ser convertidos a las monedas que se habian entregado. Es así como nacen los "Billetes de Banco", que

eran simples promesas de pago o pagarès y consiguientemente papeles comerciales, cuya potencia circulatoria deriva más de la confianza pública y de la solvencia del emisor que de la ley. En apoyo de la teoria francesa(13) se dice también que el billete de banco constituye una deuda y es realmente un titulo, un valor mobiliario.

acontecimiento importante del siglo XIX es consideración que se le dà al billete de banco como dinero y que incluso, comience a darse y aceptarse como verdadera moneda debido a su conversión en moneda de metal noble. En principio, si el billete de banco es consuetudinariamente usado como dinero y moneda de "Curso Voluntario", concluirà por integrarse en los sistemas monetarios como moneda de "curso legal" para pasar a serlo de curso "forzoso": que tèrminos màs adelante explicaremos por trascendencia que tiene para este trabajo.

Para la nueva concepción metalista(14) la existencia de supone la un fondo oro garantia general de toda circulación monetaria, estando destinado a regular emision de papel moneda, asi como el curso de los cambios mantener en el àmbito nacional y extranjero la establidad y la confianza de la moneda. Además, constituye reserva que, en caso de necesidad, garantiza una determinada cantidad đe mediante metal noble convertibilidad. Para los últimos metalistas, se concibe la moneda como un bien econômico-juridico que es portador de un poder adquisitivo; de este modo, llegan a identificar el dinero con la unidad de cáculo.

EL PATRON ORO:

Un sistema monetario moderno se halla edificado sobre una unidad ideal y sobre ciertos tipos monetarios corporales coordinados sobre la base de esa unidad. Al considerar los distintos aspectos de los sistemas monetarios, el primer problema que debe ser tratado es el del patron (estàndar)(15). Se refiere èste al metal, a cuyo valor la unidad bàsica del sistema(y a travès de ella todo el sistema monetario), se halla unida. La palabra se refiere a una situación en la cual la conexión entre la unidad monetaria y la unidad metal se mantiene por el juego de un mecanismo automàtico. En su forma clàsica, tal cual existia antes, era libre la importación y la acuñación del oro, impidiêndose así que el valor de la moneda excediera el valor del lingote; las monedas de oro podían ser libremente fundidas y exportadas, evitàndose así que el valor del lingote excediera el valor de la moneda; el papel moneda era recusable o bien fàcilmente convertible en oro,

de suerte que su tenedor tenia la seguridad de obtener monedas de oro en cualquier momento. Las monedas de oro tenian, de más está decirlo, curso legal(16).

adopción de este patròn en los principales paises trajo consigo el establecimiento de un precio uniforme y equitativo del oro en todo el mundo. Este patron clàsico ya no existe. Fue reemplazado, primero por el patròn lingote-oro del que es ejemplo tipico el Gold Standard Act inglesa de 1925 (17). Esta ley abrogò la redimibilidad de los billetes individuales del Banco de. Inglaterra, impuso a èste la obligación de vender barras oro de 400 onzas troy, contra el pago en moneda de curso legal, es decir, billetes del propio banco. Este patron ya propuesto por David Ricardo en 1816 (18) puso fin a la abundante circulación de oro amonedado, convirtió a los billetes de banco en el medio principal de cambio y mantuvo, al mismo tiempo, la caracteristica esencial del patròn oro, en cuanto incorporaba a los billetes el derecho del tenedor de recibir Existia oro. todavia convertibilidad, pero desapareciò la redimibilidad.

Bajo la presión de la crisis monetaria mundial, todos estos patrones han desaparecido prácticamente. La moneda es hoy en dia "administrada" por el gobierno. Ya no existe el sentimiento de orgullo del individuo de otros tiempos, que creia poder encerrarse tranquilamente en una fortaleza de oro, resguardada contra las alteraciones econòmicas y políticas del mundo exterior (19).

1.2.3 LA CONCEPCION NOMINALISTA DEL DINERO:

La concepción monetaria disociada del elemento metàlico es comunmente llamada "Nominalista", termino que encuentra su raiz en la filosofia escolàstica como antitètico de "realismo". En su aplicación monetaria no muy clara, desde que la referencia al "Nonem" de la moneda idea contenida en el concepto("Numeralismo" sugiere la exacto), pero quiză màs la expresión "nominalismo" indica suficientemente la cualidad formal del enfoque en cuanto es opuesta a "metalismo". La concepción nominalista se expresa a menudo diciendo que la moneda es un "signo" o un "Simbolo"(20).

Està dicho que las funciones de la moneda se cumplen por el valor que ella tiene, y en virtud de ese valor se miden los bienes para el intercambio. Es el valor de la moneda como el común denominador de los demás valores que permiten instrumentar el cambio. Es también ese valor el que le permite equilibrar las prestaciones en los contratos y aplicar la moneda al pago de las obligaciones.

La moneda no tiene solo un valor sino que tiene siempre por su caràcter de moneda, o sea, de curso legal, un valor extrinseco a la cosa misma que es su valor nominal atribuido por el Estado en el ejercicio de su poder soberano de emitir moneda y de fijar su valor. El valor nominal, por lo tanto, es exponente de una concepción estatal estrictamente juridica o nominalista del dinero.

Dentro del sistema metalista el valor nominal tenia una precisa correlación con el valor intrinceso de la moneda oro o plata. Dentro del régimen de moneda de papel convertible existia una paridad entre el billete y las especies en que podia convertirse.

Impuesto el curso forzoso de la moneda de papel sin respaldo en oro(papel moneda), la relación entre el valor

nominal y el valor en curso se quebro.

En realidad, fue el filòsofo alemán SIMMEL quien dedujo del supuesto caràcter simbolico de la moneda, que esta no necesita tener valor en si misma. La exagerada acentuación de las consecuencias del nominalismo a impulsos del curso forzoso y de la depreciación de la moneda inherente a los procesos inflacionistas, ha abierto causes a la tesis valorista que sin negar el principio nominalista ha permitido corregirlo y moderarlo. En este capitulo no se va a desarrollar extensamente el nominalismo y el valorismo por ser puntos medulares de este trabajo y porque se les dedicará más adelante un capitulo completo.

1.2.4 LA CONCEPCION VALORISTA DEL DINERO:

La concepción nominalista del dinero se quiebra ante las alteraciones monetarias, puesto que el valor nominal atribuido a la unidad monetaria disminuye, se deprecia en el tráfico o bien se desvaloriza por los gobernantes. Si a estas alteraciones que se producen en el ambito nacional añadimos las que provienen del ambito internacional, concretamente con las que se derivan de la economia del dolar americano que abandono en 1970 el sistema oro y acoge el sistema de flotación en los cambios con las demás monedas entre si, se pone de relieve la grave situación a que nos lleva la concepción nominalista del dinero y la crisis que presenta al dejar de mantener una unidad de medida o canon estable, como es el valor de la moneda para el intercambio de los valores patrimoniales.

El valorismo monetario, nace como una reacción al nominalismo dinerario, despliega su efectividad en base al principio general concretado en el "valor real" del dinero, es decir, el que adquiere en el tráfico, por lo que se contrapone a aquel valor nominal fijo, impuesto, estático y ficticio, vulnerable por las alteraciones. La formulación de la deuda de valor tiene un carácter científico y utilitario a la vez y se ha originado en un esfuerzo de la ciencia jurídica impuesto por la necesidad de conservar la SUSTANCIA del patrimonio. Expondremos a profundidad este tema

en los pròximos capitulos.

1.3 CONCLUSIONES SOBRE EL DINERO COMO EL BIEN MAS IDONEO DEL TRAFICO JURIDICO:

Despùes del examen de las cualidades juridicas del dinero y de su desarrollo, se obtiene una importante conclusión: Que no es como las demás cosas o bienes materiales, que pueden proporcionar una utilidad directa, sino que es un bien de mediación cuya utilidad resulta precisamente al ser un instrumento de unidad de medida, de cambio y de pago de aquellas cosas, bienes y servicios. Es el bien por excelencia capaz de resumirlos a todos los demás.

La incorporación de la idea abstracta de dinero en la moneda, en cuanto unidad de medida o de cuenta, se realiza a base del principio de autoridad en el hecho concreto de la acuñación de la moneda. Esta investidura solemne, esta configuración formal, es lo que da vida al dinero; por eso, ya desde Aristóteles se caracteriza el dinero como una institución de naturaleza artificiosa, creada por los individuos o los ciudadanos que viven en una ciudad o reino.

Este potencial econômico del dinero lo hace idôneo para desarrollar sus funciones como unidad de medida de valor patrimonial, en cuanto instrumento de cambio de las demás bienes y servicios, y en cuanto medio de pago para cosas, las obligaciones juridicamente contraidas. Es que, el fondo, el dinero no es más que un signo de fiducia, de confianza en un simbolo que representa y resume aquella aportación de riqueza y de trabajo que cada persona realiza dentro de su comunidad social. Es que el dinero es un bien juridicamente cualificado, al poseer una generalidad absoluta y una ultrafungibilidad especifica, al gastarse pero no consumirse, al implicar la divisibilidad abstracta de las demás cosas, bienes y servicios, y al poder desarrollar su función de equivalencia respecto de todo otro bien o patrimonial, logrando asi simplificar, agilizar, concretizar las relaciones jurídico patrimoniales entre los componentes de una sociedad, constituyendose en un instrumento de paz, justicia y equidad.

En definitiva, el dinero es una categoria normativamente concebida, de aceptación universal, capaz de contener en si un poder patrimonial concreto a través de la moneda que, en cuanto bien juridico, es el bien por excelencia de las demás relaciones patrimoniales.

1.4 MONEDA DE CURSO VOLUNTARIO, LEGAL Y FORZOSO:

Dentro del derecho monetario es común encontrar los tèrminos de moneda de curso legal, o moneda de curso forzoso, sin que en realidad comprendamos bien la distinción entre uno y otro, la cual puede trazar importantes diferencias en el estudio de lo que es la moneda y sus consecuencias dentro del campo normativo, por lo que en breve expondremos estos tèrminos.

Ya hemos visto que al final de la època metalista se entregaban o depositaban "voluntariamente" a una casa encargada de esta función todas aquellas monedas que se deseaban guardar o con las que se deseaban hacer transacciones y a cambio el propietario de esas monedas recibia un titulo o un billete que representaba la cantidad de moneda depositada, así pues estos billetes tenian un "curso Voluntario", es decir, por la propia voluntad de las partes estos eran librados, transmitidos, cambiados etc., existiendo plena convertibilidad de los mismos.

La moneda de curso legal es aquella que el acreedor no puede rehusar juridicamente en pago si le es ofrecida por el deudor en cumplimiento de la obligación. Se trata de un concepto universal. Las expresiones latinas "Curso Legal" tienen más en cuenta la anotada calidad de ser medio legal de pago que la moneda en si misma; es el resultado de la actividad legislativa más bien que de la costumbre(22). La moneda de curso legal en realidad tiene su nacimiento en la època en que el Estado decidió recoger todas las monedas que tenian un valor propio, como eran todas las monedas de oro y plata, a cambio se recibia un billete el cual el Estado caràcter de fiduciario, de medio de pago, instrumento de cambio, con requisitos y características de caracter oficial. Una de las caracteristicas principales es que un billete de este tipo, hasta el momento en que se uso el patròn oro, era totalmente convertible a la cantidad de metal que este representara. Obligado a entregar cierta cantidad de unidades monetarias, el deudor se libera validamente efectuando ese pago con billetes del Banco de Guatemala. El acreedor que recibiera billetes podria, por otro lado, cambiarlos inmediatamente por monedas de oro o el metal que representara en las ventanillas del banco. La regla tenia, pues, por finalidad tan solo curso legal facilitarle al deudor su liberación, evitandole los gastos que habria requerido el transporte de las monedas de oro, por ejemplo.

La ley de curso legal no compromete los intereses del acreedor, puesto que le resulta posible convertir inmediatamente, en las ventanillas del banco, los billetes que haya recibido en pago. Por el contrario, cuando el legislador decreta el curso forzoso de los billetes de banco, institutos de emisión (el Banco de Guatemala) están autorizados para

no reembolsar los billetes que hayan emitido: el billetes de banco no es ya convertible; por lo tanto, el acreedor recibirà billetes por su valor nominal, que ya no podrà cambiar. El curso forzoso es una consecuencia de eliminado el patròn oro y, además, tiene por consecuencia ' desvalorización del billete; por no estar ya necesaria la unido indisolublemente el valor del billete al oro, dependerà de las circunstancias econômicas y politicas, déficit presupuestario, de la inflación a la que se entregue el gobierno(23).

En Guatemala, el articulo octavo de la ley Monetaria dice: Los billetes y las monedas emitidas por el Banco de Guatemala tendrán curso legal y poder liberatorio ilimitado

en todo el territorio nacional(24).

Por último solo queremos aclarar que en el transcurso đе este trabajo se hace mención a la moneda de curso legal, la cual, en los dias en que vivimos significa implicitamente đe curso forzoso, ya que, inconvertibilidad de la moneda hoy en dia es un hecho. Asimismo en la ley y muchos tratados se utiliza el vocablo de curso legal que implica tambien el curso forzoso.

1.5 EL DINERO EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:

En cuanto a la época precolombina podemos decir que los indigenas tuvieron la noción clara de rareza y escasez, a esto hay que atribuir la preferencia en la utilización de cacao como medio de cambio y unidad de cuenta. Aparte de este aspecot había una actitud mental de privilegio: se consideraba el cacao como una bebida de los dioses. La moneda precolombina puede dividirse así: lo. Moneda popular: el cacao; y 20. Moneda Cara: plumas de Quetzal, mantas de algodon, jade, granillos de oro(25).

En la època colonial se dan serios problemas debido a no existe una moneda unificada, inclusive se sique utilizando el cacao, se trafica con monedas de muchas colonias inglesas y españolas. En cartas escritas por los presidentes de las audiencias de aquel entônces de fechas 10 de diciembre de 1714 y marzo de 1717, ellos, patentizando el "miserable y lastimoso estado de todas las provincias de aquella jurisdicción por su pobreza y falta de comercio, consecuencias de la falta de moneda, que no permitia la cuantificación de los frutos, cuyas circunstancias determinaba inestabilidad en la sedentaridad de los habitantes urbanos y rurales", motivaron para que el Marques Torre de Campo(26) indicara que el mejor remedio era el de que en Guatemala se instalara una casa de moneda o mas bienpara que se autorizara la facultad de fabricar moneda. Asi, el 17 de

enero de 1731, mediante Real Cedula se concedio licencia a la capitania de Guatemala para poder acuñar moneda a través de esta institución realenga(27).

Pero aún así, continuaron los problemas de escasez, por lo que por medio del acuerdo de Gobierno del 10. de junio de 1836 sobre la circulación de moneda se da curso legal à toda moneda legitima nacional o extranjera. Es interesante, pues, que circulaban monedas extranjeras y estas eran aceptadas o más bien deberían ser aceptadas en cualquier pago.

En el año de 1855 también a la onza de oro se le dio calidad de moneda de curso legal a través del decreto del Gobierno de fecha 7 de marzo de ese año. En ese mismo decreto se hace una unificación o una tabulación de los valores de las monedas que entonces circulaban para simplificar los cambios y el comercio; entre las monedas se encontraban chelines ingleses, pesetas, pesos chilenos, monedas de plata francesa etc.(28)

Por medio del decreto de fecha 11 de abril de 1859, se fija que el peso fuerte que acuñaba nuestra casa de la moneda deberia contener 492 gramos de oro.

El 9 de julio de 1869 por decreto de esta fecha, por primera vez se declara que la unidad monetaria de la República es el peso. Asimismo se establece que estas monedas serán recibidas por el valor que representan. En este mismo decreto se manda a retirar de circulación toda la moneda de oro y plata que haya sido acuñada antes del 9 de julio de 1869 a fin de unficar la circulación monetaria de la República(29).

En el decreto 103 dado por el entônces presidente de la República se hace un nuevo intento de unificación monetaria y por primera vez se habla de "cambio de unas monedas por dinero redondo o papel". En el referido decreto el cual es de fecha 20 de agosto de 1873 se ordenaba entregar al depositante de las monedas "vales al portador", los cuales deberían ser de curso forzoso hasta el 31 de diciembre de 1873 fecha en la que podian ser convertidos a monedas nuevamente.

Por medio del decreto 105 de fecha 27 de agosto de 1873 se autoriza el establecimiento del primer banco en Guatemala con el nombre de Banco Agriculoa Hipotecario". Pero este banco ya no llegò a llamarse como mencionamos, su nombre fu'e Banco Nacional de Guatemala, el cual entre una de sus funciones y la cual consideramos de gran trascendencia, era emitir billetes al portador de curso legal y cambiables a la vistapor dinero efectivo, de acuerdo con el decreto de fecha 23 de mayo de 1874 con el número 121(30).

Uno de los fenômenos monetarios más importantes dentro del desarrollo de la moneda en Guatemala lo constituye el creado por el decreto 150 de fecha 3 de mayo de 1876 dictado por el Presidente de la República por medio del cual por "motivos de alarma de guerra se presentansen cantidades de billetes que no podrian ser cambiados", se suspende el cambio de billetes por efectivo en el Banco Nacional, naciendo asi lo que hoy conocemos por moneda de curso "forzoso" y deja de ser moneda de curso legal con el importantisimo efecto de que los billetes dejan de ser convertibles a la cantidad de metal que ellos representaban. Pero a pesar de esta disposición, según el decreto número 14 se sigue fabricando y poniendo en circulación monedas de oro y de plata, asi como tambien siguen teniendo curso legal las monedas extranjeras en especial el dolar americano, es decir, que estas monedas extranjeras podian o tenian la capacidad de librar al deudor de su deuda y el acreedor debería recibirlas.

Ya en esos dias el país entra en la era del billete, y se hace el encargo al Gobierno de los Estados Unidos de emitir 130.000 pesos en billetes a través del acuerdo del 5 de octubre de 1887(31).

Posteriormente se decretaron varios acuerdos por medio de los cuales se aprobaba la creación de varios bancos privados, teniendo entre sus facultades estos bancos la de emitir billetes. A estos billetes el Gobierno les conferia la calidad de "moneda Legal", pudiendose efectuar con ellos cualquier pago inclusive si en las escrituras se estipulaban pagos en plata.

Desde 1899 hasta el año de 1924 no se dà ningún cambio sustancial en lo que a la ley monetaria se refiere, sólo podemos hacer mención de que la situación económica del país era lamentable. El Gobierno de Estrada Cabrera había llevado la moneda de Guatemala a uno de los abismos más profundos de nuestra historia, a tal extremo que en 1895 el cambio con respecto al peso oro estaba al dos por uno; en 1917-18 el cambio llegó al setenta y cuatro por uno.

Por lo tanto era necesario que se diera una reforma monetaria y se reestructurara nuevamente el sistema monetario, era necesario crear una unidad monetaria más estable y que tuviera respaldo, naciendo así la reforma monetaria que iniciara el Presidente Herrera, la continuara Orellana y la concluyera Ubico. Hay que hacer mención que es es una de las únicas obras de gobierno que logró estar en manos de tres distintos gobiernos y llegar a feliz tèrmino, ya que, esta reforma monetaria es la que hasta hoy en dia le procuró solidez a nuestra moneda.

La Ley Monetaria y de Conversión decretada en 26 de noviembre de 1924 por el ejecutivo y aprobada en mayo de 1925 por la Asamblea Lejislativa crea como unidad monetaria de Guatemala el "Quetzal" . Se ordena a los Bancos entregar todos los billetes emitidos por ellos, y para reunir el

respaldo en oro el Estado y los Bancos ingresan a las arcas de la "caja reguladora" un fondo de reserva metàlica que debería constituir por lo menos el cuarenta por ciento de los billetes en circulación. El otro sesenta por ciento se garantiza con las operaciones activas del Banco, como lo dice el articulo 40 de aguella ley(32).

En el año de 1926 se crea el "Banco Central de Guatemala" con el privilegio de único Emisor de Billetes. Todas las monedas eran acuñadas en Londres así como los billetes(33).

Es interesante mencionar que el curso forzoso estuvo planteado de una forma muy suspicaz, ya que, habria plena convertibilidad cuando los bancos lograran entregar a la caja reguladora el activo necesario para completar el valor de sus billetes, cosa que politicamente en aquella època logrò la confianza del público, la tranquilidad y la sanidad monetaria.

La ley Monetaria y de Conversión emitida por el decreto Legislativo número 1379 de fecha 2 de mayo de 1925 quedo abrogada por el decreto número 203 del Congreso de la Rpública de fecha 29 de noviembre de 1945 y que constituye nuestra actual ley Monetaria.

Entre las modificaciones más importantes estàn: La división del Quetzal es de acuerdo con el sistema decimal. Se disminuyò la cantidad de oro que representaba Ouetzal. Posteriormente, el decreto 203 del Congreso de la República fue modificado por los decretos números 22-72 y 16-73 por medio de los cuales se siguió disminuyendo la cantidad de oro que representaba cada Quetzal hasta que por medio del decreto número 10-78 del Congreso de la República se abandono la paridad con el oro y se estipulò lo consagrado por el articulo 3o. de ese decreto dice: El valor externo del Quetzal serà equivalente a un dolar (US\$ 1.88) de los Estados Unidos de Norte America.

Hemos creido conveniente haber desarrollado este sòlo porque nos demuestra el desarrollo , subtema, no monetario que se ha dado en todos los países, sino porque tambien nos ilustra en cuanto a nuestras transformaciones monetarias en 1a historia, ayudandonos a una mejor comprensión de lo que es el desarrollo de la moneda y en especial de nuestro Quetzal.

- (1). Citado por Bonet Correa Josè. Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1981. Pag. 220
- (2). Idem. Pag. 220
- (3). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù, Buenos Aires. 1954 Pag. 16
- (4). Diccionario de la Lengua Española. Dècimo novena edición. Real Academia Española. Madrid, 1970
- (5). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario nacional e Internacional. Ediciones Arayù, Buenos Aires 1954. Pag. 22
- (6). Las deudas de dinero. Bonet Correa José. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1981 pag. 227
- (7). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires, 1954 . Pag. 22
- (8). Bonet Correa Josè. Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1981 pag. 123
- (9). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires 1954, pag. 82
- (10). Citado por Bonet Correa Jose. Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1981 Pag. 126
- (11). Idem. Pag. 126
- (12). Idem. Pag. 127
- (13). Citado por Arthur Nussbaum. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires, 1954. Pag. 101
- (14). Citado por Bonet Correa JOse. Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1981, Pag. 134
- (15). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Editorial Arayù, Buenos Aires 1954 Pag. 172
- (16). Idem. Pag. 173
- (17). Idem. Pag. 173

- (18). Idem. Pag. 174
- (19). Idem. Pag. 174
- (20). Idem. Pag. 23
- (21). Idem. Pag. 24
- (22). Idem. Pag. 6
- (23). Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Volumen III Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires 1960 Pag. 153
- (24). Ver decreto 203 del Congreso de la República.
- (25). Roberto. R. Quintana. Apuntes sobre el desarrollo Monetario de Guatemala. Editado por el Banco de Guatemala. 1971. Pag. 3
- (26). Historia de la Moneda en Guatemala. Argentina Diaz Lozano y Daniel R. Contreras. Biblioteca del Banco de Guatemala.
- (27). Idem.
- (28). Idem.
- (29). Idem.
- (30). Idem.
- (31). Idem.
- (32). Idem.
- (33). Idem.

•

Except to the second se

 $(\mathcal{Z}(\mathcal{F}_{\mathcal{A}(\mathcal{F}_{\mathcal{A}}(\mathcal{F}_{\mathcal{A}($

•

The state of the second of the

CAPITULO 2: LAS DEUDAS DE DINERO Y LAS DEUDAS DE VALOR:

2.1 LAS OBLIGACIONES EN GENERAL:

Se ha considerado necesario iniciar este capitulo haciendo referencia a las obligaciones puras, para luego pasar a las obligaciones dinerarias. Para tal efecto, podemos decir que la etimologia latina de la palabra obligación nos dice que esta viene de OB y LIGARE, denotando ante todo una significación de atadura, de sujeción, de lazo de unión, de vinculo. Pero ya Justiniano en tremendo progreso, nos dijo que no era un vinculo cualquiera, sino un "vinculum iuris", un vinculo de derecho; un ligamento que ha de ser hecho "segund ley e segund natura"(1).

Federico Puig Peña nos da su concepto de obligación diciendo que es "la relación Juridica en virtud de la cual una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación, que, caso de ser incumplida, puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de esta"(2).

Como elementos de la obligación, tenemos: El Vinculo Juridico; los Sujetos; y la prestación, siendo este último elemento el más importante para nuestro estudio y que analizaremos a continuación. No cabe duda que el sujeto activo y pasivo de la obligación se hayan vinculados o ligados en la relación obligatoria con respecto a un objeto, pues tanto la pretensión de aquel como el deber de este tiene que referirse a "algo", sin el cual no se concibe la "algo" que vincula y que existencia del vinculo. Ese consiste en el objeto de la obligación es la "prestación"; decir, el comportamiento que tiene derecho a exigir el acreedor del deudor, en virtud del vinculo obligatorio. Ahora bien, ese comportamiento se traduce: o en un "dare", en un "facere", o en un "non facere". Nuestro Còdigo Civil no nos define lo que es una obligación, sino que más bien nos en que consiste una obligación al decir en su articulo 1319 asi: Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer una cosa(3). Pero para que una obligación llegue a existir juridicamente es necesario que el objeto de la misma (prestación) reúna los siguientes requisitos: A) Ha de ser Efectivamente, ninguna persona puede obligarse a una prestación imposible; y si se obligara, la obligación seria nula, pues el Derecho solo puede extender su manto protector sobre aquello que es en si mismo posible. En el tercer parrafo del articulo 1538 se establece que los hechos han de ser posibles. B) Ha de ser licita: El derecho no puede obligar a una persona a que realice un acto ilicito; por eso la licitud es condición esencial de la

prestacion; al repecto nuestro Còdigo Civil (decreto ley 106) en su articulo 1251 establece que el negocio juridico requiere para su validez:... objeto licito, y C) Ha de ser determinada: Si la obligación supone una restricción a la actividad del deudor, es lògico que aparezca fundamentalmente determinada, con el fin de que no se quede al arbitrio exagerado o desmesurado del aquêl sujeto acreedor. Ahora bien, ya desde el derecho romano se admite que la determinación del objeto de la prestación puede realizarse "Ab initio", es decir, en el momento obligación o "a posteriori", después de constituirse la haber nacido aquella, siempre que se tenga la certeza de que podrà determinarse en el momento de su cumplimiento, como lo preceptùa el articulo 1538 del Codigo Civil que dice: No solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, las que se espera que existan. La obligación puede sino quedar inicialmente determinada en las llamadas "Obligaciones especificas", que tiene por objeto una cosa cierta y determinada, de tal forma que no sea posible su confusión Asimismo, la obligación puede ir tambien con otra. debilitândose en cuanto a su determinación, conforme se va entrando en el gènero como sucede con las obligaciones limitadas" en las que el objeto de de salir de una cantidad de cosas "Genèricamente prestación ha de comunes. Finalmente, la determinación se debilita en las llamadas "obligaciones Genéricas" cualidades mãs en refirièndose a un gènero de cosas de cualidades comunes.

La determinación "a posteriori" puede realizarse de las siguientes formas: A) Por la referencia a una circunstancia exterior, asi por ejemplo, para que el precio en una compra-venta se tenga por cierto, bastara que lo sea con referencia a otra cosa cierta; y si se trata, por ejemplo, de valores, granos, liquidos u otras cosas fungibles, tambien se tendrà por cierto el que la cosa vendida tuviere en determinado dia, bolsa o mercado o se fije una tanto mayor o menor que el precio del dia, bolsa o mercado con tal que sea cierto; B) Por el señalamiento que verifique una persona distinta de los contratantes; y C)Por el senalamiento que haga una de las partes en arbitrio de equidad, con previa fijación de bases para la determinación. En cuanto a la determinación "A priori" creemos que no hay problema, ya que este tipo de obligaciones son las más comunes; en cuanto a la determinación "A posteriori" creemos que nuestro Código la contemplò en el articulo 1538 al decir: No solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estèn determinadas , a lo menos, en cuanto a su La cantidad puede ser incierta con tal que el gênero. fije reglas o contenga datos que sirvan para contrato determinarla.

2.2 EL CONCEPTO DE LAS DEUDAS EN DINERO, CARACTERISTICAS Y DISTINCION POR EL OBJETO PECULIAR DE SU PRESTACION:

Junto a los tèrminos clàsicos de las prestaciones especificas y genèricas los tratadistas modernos sitúan las llamadas deudas pecuniarias u obligación de entregar sumas de dinero, de relevantisima importancia, ya que el dinero constituye el objeto más importante sobre el cual versan las obligaciones(4). Así, pues, se puede decir que existe una deuda de dinero cuando una persona, llamada deudor, resulta obligada a pagar una suma o cantidad de moneda a otra persona, llamada acreedor, que puede exigirla.

A partir de Nussbaum el dinero lo identificarà con las monedas que lo representan, diciendo que son aquellas cosas en el comercio se entregan y reciben, no como lo que fisicamente aparentan, sino cuanto en fracción, equivalente o multiplo de la unidad ideal(5). Cualquiera sea la postura doctrinaria que se mentenga sobre el ser gue del dinero o de su expresión empirica de moneda, lo que de ninguna manera puede concluirse es de que se trata de una cosa corriente, ya que tanto el "dinero" en cuanto bien inmaterial y abstracto, y la "moneda", en cuanto expresión material y naturaleza e identidad propias, concreta, poseen una participan de ambas, siendo una inherente a la otra debido a su simbolismo, por lo que supera su materialidad como cosa o bien mueble, lo que obliga a tener que explicar no solo su naturaleza ideal o abstracta, sino aquellas otras notas concretas y especificas que la caracterizan y distinguen de las demás cosas y bienes.

CARACTERISTICAS

Al ser el dinero una unidad ideal para medir el valor econòmico o patrimonial de las demás cosas, bienes, servicios y derechos, cumple una función de ser el "valor en cambio de los bienes". Sus características y régimen jurídico no corresponden con las demás cosas o bienes muebles, ya que en su exclusivo contenido empirico o material no quedan agotados ni su ser ni sus funciones, porque prevalece su significado de "poder patrimonial abstracto", el cual, cuantitativamente, constituye el débito del deudor; por eso, el deudor pecuniario no lo es de monedas ciertas, sino de una suma o cantidad de dinero.

Otra característica entre las monedas como expresión material del dinero, es que siempre resultan convertibles entre ellas, ya que sus diversas especies no son más que características accesorias de su expresión como dinero. También la llamada consumibilidad o gasto del dinero y de

las monedas no viene referida al desgaste físico o destrucción de su materialidad, sino al aspecto de entrega o de traspaso de dominio que se hace de ellas por su transferencia de un patrimonio a otro.

El dinero, como la moneda, es siempre un bien más fungible que las cosas fungibles; esta "ultrafungibilidad" del dinero està basada en su naturaleza valorativa, en cuanto es un equivalente que puede sustituir al interes patrimonial poseldo por las demás cosas, bienes, servicios y derechos. Al suponer el dinero un" valor equivalente ", su capacidad sustitutiva es absolutamente amplia en el àmbito de las relaciones econòmicas y patrimoniales(6).

Ademas el dinero, siempre es divisible numericamente según un sistema decimal hasta el infinito. Esta divisibilidad abstracta y contable del dinero en cuanto a las demas cosas, bienes, servicios y derechos, le otorga una capacidad de sustitución valorativa y cuantificable respecto de ellas en las situaciones más complejas y conflictivas, como ocurre en el caso de cosas y bienes que por su naturaleza empirica o formal son indivisibles y, no obstante, se debe proceder a un reparto de las mismas.

Otra caracteristica que hace del dinero y de la moneda como un bien juridicamente distinto de los otros bienes materiales e inmateriales, es que sus frutos no son frutos naturales, sino "frutos civiles", ya que no se derivan de su reproducción biológica o por su separación material, sino por su creación normativa o legal.

Si el dinero presenta esta naturaleza y funciones en cuanto bien propio y singular, con unas caracteristicas y efectos idôneos, que econômica y juridicamente lo diferencian de los demás bienes y cosas materiales inmateriales, dada su utilidad indirecta, por ser una unidad de medida del valor patrimonial en las relaciones humanas, al poseer una idoneidad en cuanto instrumento de cambio con las demás cosas, bienes, servicios y derechos y, propiamente al ser justamente el medio de pago de una prestación en las relaciones obligatorias debido a su poder liberatorio, se comenzado por esclarecer no solo su concepto y sino comprender sus significado, tambièn al particuliaridades que consecuentemente distinguen a las llamadas "deudas de dinero" de las demás modalidades o gamas de obligaciones.

2.3 LOS EFECTOS JURIDICOS DE LAS DEUDAS DE DINERO:

Examinadas las notas caracteristicas o peculiaridades de las duedas de dinero, ahora hay que concretar los particulares efectos o consecuencias que su naturaleza especial les imprime en las diversas relaciones juridicas

que tienen lugar dentro de las múltiples actividades negociales que componen el interès de los acreedores y deudores.

Dado que la deuda de dinero tiene por objeto de su prestación porciòn, una suma o cantidad de poder patrimonial abstracto en cuanto valor debido y determinado monetariamente, resulta que el deudor debe conseguir trasladar acreedor aquella porción de poder o valor abstracto para producir el primer y fundamental efecto de esta deuda que es su pago o extinción. Al respecto, nuestro Código Civil en art'iculo 1383 señala: "Para hacer pago vàlidamente en obligaciones de dar en que se ha de transferir propiedad de la cosa, es necesario ser dueño de lo que se da en pago y tener capacidad para enajenarlo. Sin embargo, si el hubiere consistido en una cantidad de dinero u otra cosa fungible no habrà repetición contra el acreedor que la hubiere gastado o consumido de buena fe".

El pago es el cumplimiento normal de una obligación que implica esa liberación que se produce por una salida o traslación del dinero, realizada por el deudor, al sacarlo de su patrimonio y entregarlo a su acreedor. Esta operación cotidiana de traslación y compensación por dinero se lleva a cabo mediante entrega de unidades monetarias en la cantidad y clase que se acuerde por las partes. Por eso una de las características fundamentales de las deudas de dinero es la de que es una deuda de cantidad, porque el deudor sólo se libera de su deuda de dinero si paga la misma cantidad de unidades monetarias a su acreedor. A este respecto, nuestro Código Civil en el articulo 1395 señala que el pago en moneda nacional lo hará el deudor entregando igual cantidad numerica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda en la fecha en que se le requiera de pago, siempre que ya sea exigible la obligación.

El efecto señalado por el articulo 1396 de nuestro Còdigo Civil que se refiere a las obligaciones cuya cantidad de dinero debe pagarse en moneda extranjera; es aquel que indica que el deudor cumplirà con entregar su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la plaza el dia de pago. Este efecto obedece al principio de soberania monetaria y que establece que en Guatemala la moneda de curso legal el Quetzal, principio que mas adelante analizaremos.

Otro efecto de las deudas de dinero es el que se refiere a la posibilidad de su pago parcial según se regula en el articulo 1387 del Còdigo Civil que dice: El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente, sino por convenio expreso o por disposición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte liquida y la otra iliquida podrá el acreedor exigir el pago de la primera sin esperar a que se le liquide

la segunda; asi lo señala Jose Bonet Correa (7) y dice: Esta especial caracteristica de la posibilidad de extingir la deuda parcialmente es solo exclusiva de las deudas de dinero(articulo 1169 del Còdigo Civil Español).

Por otro lado, la "liquidez" de una deuda de dinero presenta efectos ejecutivos como lo podemos ver en el articulo 294 del Còdigo Procesal Civil y Mercantil al decir que procede la ejecución en la Via de Apremio cuando se pida en virtud de los siguientes titulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, LIQUIDA y exigible:lo.; de lo cual inferimos que si la cantidad de dinero no es liquida no procede la ejecución(8).

Otro aspecto peculiar de las deudas de dinero se advierte cuando se produce un pago retrasado, o se da lo que conocemos por mora del deudor, pues, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistira en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interes legal, tal y como lo regula nuestro Código Civil en su articulo 1435.

2.4 LAS MODALIDADES DE LAS DEUDAS DE DINERO:

Las deudas de dinero se distinguen de las demás deudas u obligaciones en que el objeto inicial o final de su prestación siempre es el dinero y no otras cosas, bienes, servicios u obras. La moneda, normativamente, suele reunir una serie de condicionamientos de legitimación que se concretan, fundamentalmente: A) Por la materia de que se componen; B) Por el ámbito territorial para el que es dada; C) Por la autoridad que la acuña; y D) Por las diversas modalidades en que puede ser pactada como prestación de una relación obligatoria(9).

A) Por la materia de que están compuestas, las monedas pueden ser metálicas, de papel o escriturarias.

Las monedas metàlicas estàn integradas por metales y plata) o más ordinarios (cobre, aluminio, (oro nobles moneda también puede ser acuñada o impresa en etc.). La lo que adquiere el nombre de papel moneda, como por papel, los billetes de banco, los cuales, por carecer de sucede con denominan. intrinseco relevante se valor nominalmente por eso, su valor resulta fiduciarias; la emite. determinado por la autoridad estatal que último la moneda puede ser escrituraria, contable o de giro, tambien conocida por dinero bancario, cuando procede de la actividad que se desarrolla en los bancos, concretamente en libros de contabilidad de haber y debe, así como en sus Este dinero, en realidad todavia no cuentas corrientes. tiene la categoria de moneda, al carecer de sus notas más fundamentales, cuales son legalidad, autonomia y liquidez,

siendo necesario que los títulos o documentos escritos donde aparece se proceda a su realización o ejecución en moneda de curso legal, como sucede, igualmente, para la serie de modalidades expresadas en otros documentos mercantiles o títulos de crédito, que aparecen particularizados con los nombres de cheques, giros postales, letras de cambio y tarjetas de crédito(10).

- Por el àmbito territorial donde circula la moneda adquiere la denominación de nacional cuando se refiere a la moneda dentro de un estado determinado, como el Quetzal en Guatemala, la Peseta en España y extranjeras cuando se refiere a la moneda de un Estado dentro de otro Estado, asi por ejemplo las pesetas en Guatemala. La distinción que se establece de las monedas nacionales o extranjeras tiene unas concretas repercusiones dentro del règimen jurídico nacional e internacional de las deudas de dinero, al surgir una modalidad concreta, cual es la deuda pecuniaria especificada o deuda de moneda extranjera, según expondrà màs adelante. También la moneda extranjera, de una divisa estable y fuerte, pue ndice de valor pactado que sirva de se trata constituir un indice para calcular la determinación cuantitativa de referencia prestación pecuniaria que deba actualizarse en base a clausula de estabilización pactada por las partes. organización monetaria internacional de los países economia liberal de mercado, facilita e intensifica los intercambios mediante el reconocimiento del principio de convertibilidad de sus monedas(11).
- C) autoridad que Por la las acuña, las monedas son generalmente por el poder de los creadas gobernantes, excepcionalmente por las fuerzas sociales privadas cuando se producen crisis de autoridad, como por ejemplo en la Alemania primera guerra mundial, en la que se uso, cigarrillos-moneda, los sellos de correo, etc. Actualmente la moneda es acuñada por el Estado. En base a disposiciones normativas adquiere la consideración de moneda de curso legal, a la cual se le puede imprimir un curso obligatorio o forzoso, por lo que adquiere la categoria de unidad de medida patrimonial y su fuerza liberatoria de las deudas. En Guatemala ùnicamente el Banco de Guatemala puede emitir piezas monetarias dentro del territorio de la República y ningùna otra persona o entidad pùblica o privada, podrà poner en circulación billetes, monedas o cualesquiera ótros objetos que fueren susceptibles de circular como dinero(12).
- D) Finalmente, a la vista de los diversos condicionamientos que puede adoptar una moneda, así como en base al margen de autonomia de la voluntad concedido normativamente a las partes en una relación obligatoria, o bien por la naturaleza y función juridico-económica de la relación, o ya por la clase de negocio que se lleva a cabo,

se aprecian dos modalidades fundamentales de deudas de dinero: 1a. La deuda dineraria simple o generalizada; 2a. La deuda dineraria concreta o especificada(13).

1a. La deuda dineraria simple o generalizada: Es aquella cuyo objeto de su prestación es una determinda cantidad o suma de dinero entendida en moneda de curso legal del lugar de pago. Se trata, pues, de la deuda de dinero por antonomasia, al ser la más común, usual y generalizada; es decir, aquella que las partes contraen sobrentendiendo que se trata de poder exigirlo,o deber entregar una determinda suma o cantidad de moneda de curso legal del pais conforme con el nominal y el poder liberatorio que les asigna el Estado. valor tanto, el deudor cumple con su obligación con el solo hecho de entregar aquella cantidad de moneda de curso legal prometida sin atender a otras consideraciones y riesgos. Que la deuda dineraria simple se deba tan solo una cantidad concreta de moneda de curso legal, mejor dicho, una suma se basa en un principio general abstracta de dicha moneda legislador que se denomina "principio por el admitido nominalista del dinero" y por el cual se mantiene la identidad cuantitativa y cualitativa del dinero o de la unidad monetaria (Quetzal igual a Quetzal)(14).

Con el principio nominalista del dinero, las partes, al concretar una suma o cantidad de dinero como objeto de pago, se propusieron en un principio fue obtener el 10 intercambio de valores econômicos queridos como el resultado de un juicio valorativo de sus contraprestaciones. Por eso, principio nominalista del dinero contribuye a que la unidad monetaria no sea tan sòlo una medida de valor contable, sino sostener la permanencia del valor de la moneda y con ello la relaciones, como los efectos đe las seguridad asi equitativos de la deuda dineraria simple, la cual queda fijada concretamente en una cuantia o suma de moneda de curso legal, sin atender a otros aconteceres o riesgos. De tal suerte, este es el principio que norma las deudas de dinero simples en Guatemala y que se encuentra consagrado en el articulo 1395 del Còdigo Civil, y que explicaremos y desarrollaremos a profundidad en el siguiente capitulo(15).

2a. La deuda dineraria concreta o especificada: La deuda dineraria concreta o especificada, según los tratadistas es ante todo una deuda de dinero, porque el objeto de su prestación es una moneda de curso legal, es decir, la suma o cantidad de una moneda concreta y determinada elegida por las partes por sus cualidades específicas. Dado que las monedas de curso legal pueden ser de diferentes modalidades, según queda ya visto, bien por la materia de que están compuestas, bien por el pais que las acuña, cabe la posibilidad de que el deudor pacte y se comprometa a entregar específicamente una cantidad determinda de alguna de estas monedas concretas

(nacionales o extranjeras)(16).

deuda monetaria concreta o especificada, según sus caracteristicas produce los mismos efectos de la deuda monetaria simple o, generalizada, en cuanto que el deudor no queda exonerado de su responsabilidad con la consiguiente obligación sobrevenida, ni por fuerza mayor. Es que las monedas de curso legal, por su convertibilidad entre ellas, mediante una operación aritmètica de equivalencia de valores, hace que sean sustituidas unas por definitiva, al carecerse de la moneda concretamente pactada, se pague con la moneda de curso legal del lugar de pago. A este respecto nuestro Código Civil señala en su articulo 1396 que si el pago tuviere que hacerse en moneda extranjera, cumplirà el deudor con entregar su equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en la plaza el dia de Es interesante como la legislación guatemalteca expresamente excluye o más bien niega la existencia de un tipo de deuda Guatemala, ya que el articulo 20. de la ley monetaria en su concreta o especificada segundo parrafo dice: Es nula toda clausula calificativa o retrictiva que imponga obligaciones en plata u oro metàlico, divisas extranjeras; sin embargo, a las obligaciones dinerarias concretadas en moneda extranjera no les dà una nulidad absoluta, ya que ese mismo articulo dice que no obstante la nulidad, esta no invalidara el principal cuando este pueda interpretarse en terminos de la unidad monetaria nacional (el Quetzal), en cuyo caso se liquidaran las repectivas obligaciones en quetzales, efectuando las conversiones sobre las paridades legales correspondientes, ya sea al momento de la celebración del contrato o bien al momento del pago, según resulte más favorable al deudor.

En el ambito de las relaciones jurídicas se acude con mayor frecuencia a utilizar y pactar, dentro de las deudas pecuniarias concretas las llamadas deudas en moneda extranjera, que son a las que nos referimos en el parrafo anterior, es decir, aquellas deudas cuyo objeto de su prestación no es una unidad monetaria nacional, sino que se pacta una divisa o moneda de otro país de curso legal.

Ahora bien, el pacto o especificación de una moneda extranjera concreta, en primer lugar, debe ser distinguido según las partes lo hagan en función exclusiva del ambito nacional, o bien con un alcance internacional para el que se contrae la deuda de dinero, puesto que los resultados son distintos en cuanto a su validez y eficacia, debido a las diferentes modalidades establecidas por los ordenamientos monetarios de cada país, o del lugar de pago y que no entraremos a profundizar por no ser el punto medular de este

trabajo(17).

2.5 LAS DEUDAS DE VALOR:

en un primer aspecto, cuando la es đe valor, por integrada dinero, prestación no està este; pero la realización de debido consiquientemente es la misma exige la traducción en dinero de aquello que se Bàsicamente este tipo de obligaciones tienden a debe(18). confundirse con lo que es una deuda de dinero o lo que se conoce como una deuda pecuniaria, pero más adelante veremos de dos tipos completamente distintos de se trata que elemento que nos confunde en ambas es el obligaciones. El dinero, pero en realidad juega un papel muy distinto en cada una de ellas.

La deuda de valor se distingue precisamente en que el objeto de su prestación inicial de la relación obligatoria es un poder adquisitivo o valor patrimonial determinable, el cual, finalmente, en el momento de su cumplimiento se concreta y materializa en una determinada suma o cantidad de moneda de curso legal(19). Que el objeto de la prestación venga integrado por un valor o un poder adquisitivo concreto y no por una suma de dinero fija y determinada, en cuanto causa inicial de dicha relación obligatoria, conduce a los autores a considerarla, ya desde la época medieval hasta la moderna, que existe una deferencia para esta modalidad que, por lo demás se concluye realizando en dinero(20).

Lo verdaderamente esencial nos dice Hernandez Gil(21) es, pues, que en ambos casos, ya sea una deuda de un valor una deuda de un poder adquisitivo concreto es: patrimonial o valor; y que este valor no sea nominal del que se deba un autor, es nota continua este Asimismo, dinero. la deuda de valor la de que en caracteristica de valor se tenga en cuenta las mutaciones fijaciòn de ese econòmicas derivadas del transcurso del tiempo que, en definitiva, repercuten en la estimación dineraria.

Jorge Bustamante Alsina nos hace una sencilla pero muy completa deferenciación de lo que es una deuda de valor y lo que es una deuda de dinero, así nos dice: "La doctrina clásica en esta materia señala que en la deuda de valor no se debe dinero sino precisamente un valor que constituye la prestación — in obligatione—, pero ese valor se mide y se paga con dinero — in solutione—. En tanto que en la obligación de dinero que nace como un deuda de cierta cantidad de dinero la prestación está fijada en esa cantidad de dinero que permanece invariada — in obligatione—hasta el pago —in solutione—"(22).

La distinción adquiere mayor relieve despuês de la reforma monetaria alemana de 1948 y a tràves de la jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán en su sentencia del 14 de julio de 1952, donde se advierte que se deben distinguir las deudas de dinero y las deudas de valor de dinero, pues, aunque en ambos casos la resolución de la prestación es en dinero, en las primeras el objeto de dicha prestación es más simple en cuanto se refiere a la sola entrega de una suma de dinero de la unidad monetaria, mientras que, en las últimas, la prestación de la suma de dinero no se obtiene por su consideración a los elementos jurídicos monetarios, sino en relación con los precios de una mercancia en una época determinada(23).

Los primeros en formular esta distinción en el derecho comparado fueron Arthur Nussbaum en su libro Derecho monetario nacional e internacional y Tulio Ascarelli en su libro La moneda, consideraciones de derecho privado(24). Asi posteriormente J, Bustamante Alsina, Hernandez Gil y Manuel Albaladejo(25).

Manuel Albaladejo(25) nos dice al respecto que para establecer una deuda de valor a pagar en dinero, es preciso no fijar suma a entregar según el valor nominal de la moneda, sino fijar otra cosa cuya relación con el valor nominal del dinero nos de la cantidad de dinero que de este se debe entregar.

Ahora bien, según la mayoria de los tratadistas que ya citamos, existen dos clases o supuestos de las deudas de valor, y estas son:

A) La deuda de valor en el sentido que se debe la estimación de algo: Como en el supuesto de la reparación del daño o relativas a la indemnización de daños y perjuicios, el responsable debe reponer los bienes del patrimonio que ha sufrido el daño. La deuda de resarcimiento carece de expresión monetaria desde el origen, pero constituye un valor económico que debe determinarse para el pago. El resarcimiento està referido al daño y este tiene un valor económico, el dinero sirve para medirlo y la suma que se paga equivale al valor de aquel(26). El daño es algo que en si mismo permanece inalterado en el transcurso del tiempo y subsiste en el patrimonio del damnificado mientras no sea redito de indemnización.

Es también deuda de valor la de los alimentos, tanto porque tiene por objeto el abono de lo indispensable para atender a determinadas necesidades, cuanto porque los según la necesidad del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. La fijación de lo debido con referencia a las necesidades y en función del aumento o disminución de aquellas y de la fortuna del obligado, introduce en la deuda una variabilidad característica de la deuda de valor(27).

B) Deuda de valor en el sentido de que se debe una cantidad de dinero sin sujeción al valor nominal: Deudas de valor en el segundo aspecto antes indicado, son aquellas en las que se excluye el valor nominal del dinero como medio de determinar el valor de lo debido. Su ingreso en el tráfico juridico se opera, generalmente, no a virtud del directo reconocimiento por la ley, sino a travès de la previsión contractual mediante la utilización de las clausulas de valor o clausulas de estabilización(28).

Es el caso de las deudas que tienen una cantidad determinada desde el origen, pero expresada en poder de compra en virtud de la aplicación de un indice. La indexación la convierte en una obligación cuya prestación es en natura, pero para su pago es en dinero. Es en natura porque la prestación como toda prestación en natura es insensible a la alteración de la moneda, ya que no se deteriora su valor; es en dinero porque no se paga en especie sino que en unidades monetarias(29).

Este segundo supuesto es el que se refiere al objeto de este trabajo de tesis. Nuestra intención en este capitulo es la delimitar la diferencia ontologica que existe entre las deudas de dinero y las deudas de valor. En los siguientes capitulos haremos un análisis más profundo de ambas, analizaremos el nominalizmo frente al valorismo y haremos un análisis de la naturaleza juridica de las deudas de valor en especial las deudas indexadas.

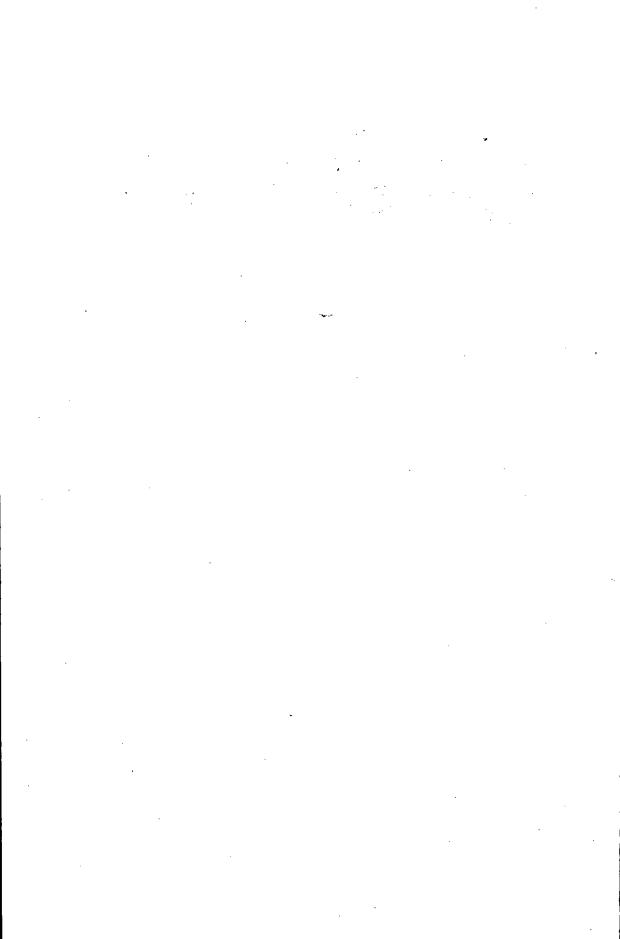
2.6 Contratos de prestación continua y periodica:

la importancia que tendrà en este trabajo, hemos Por considerado conveniente definir y delimitar lo que son los contratos de prestación continua y periòdica, así nos dice al respecto Diego Espin Cànovas (30)que atendiendo a desarrollo en el tiempo cabe dividir las obligaciones en : Instantaneas (o de tracto único) o duraderas (o de tracto aun estas ultimas pueden dividirse sucesivo), y continuas y periodicas. Prestación instantànea o de tracto único es aquella que se realiza y agota en una acto, como el pago del precio en la compraventa al contado. Prestación duradera continua es aquella que sòlo se cumple prolongando durante cierto tiempo realiza conducta del deudor, como acontece en el determinada arrendamiento de cosas, en que el arrendador ha de mantener en el goce de la cosa arrendada al arrendatario durante todo el generalmente, en las el contrato, y, tiempo que dure

prestaciones negativas, por ejemplo no edificar, no ejercer una profesión etc. Prestación duradera periodica es la que està constituida por actos no continuados, pero que ha de renovarse o repetirse durante cierto periodos, como acontece en el pago del precio en la venta a plazos, o en el contrato de suministro. La prestación periodica puede obedecer a dos causas completamente distintas, pues puede tratarse de actos periodicos que forman una sola unidad, como la venta a plazos, o bien tener una cierta autonomía los actos periodicos, como puede suceder en el contrato de suministro, siendo muy diferente las consecuencias que pueden derivarse en un caso y en otro. Por su parte, la distinción entre prestación instantánea y duradera tiene especial importancia respecto a la teoria del cumplimiento y los efectos de la llamada clàusula Rebus Sic Stantibus (31)

- (1). Federico Puig Peña. Compendio de Derecho Civil Español. Segunda Edición. Tomo III. Obligaciones y contratos. Editorial Aranzandi. Pamplona 1979. Pag. 10
 - (2). Idem. Pag. 14
 - (3). Ver Decreto-ley número 106.
- (4). Federico Puig Peña. Compendio de Derecho Civil Español. Segunda Edición. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Editorial Arazandi. Pamplona, 1979. Pag. 117
- (5). Josè Bonet Correa. Las deudas de Dinero. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1981. Pag. 106
 - (6). Idem. Pag. 262
 - (7) Idem. Pag. 280
 - (8). Ver Decreto-ley 107
- (9). Bonet Correa Josè. Las deudas de Dinero. Editorial Civitas S.A. Madrid 1981 Pag. 258.
 - (10). Idem. Pag. 287
 - (11). Idem Pag. 288
- (12). Ver articulo 40. de La Ley Monetaria, Decreto No. 203 del Congreso de la República.
- (13). Bonet Correa Josè. Las deudas de Dinero. Editorial Civitas S.A. Madrid 1981 Pag. 290
 - (14). Idem. Pag. 291
 - (15). Idem. Pag. 292
 - (16). Idem. Pag. 300
 - (17). Idem. Pag. 301
- (18). Hernàndez Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones. Segunda Edición, Suc. de Rivadeneira, Madrid, 1960. Pag. 201
- (19). Bonet Correa Josè. Las deudas de Dinero. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1981. Pag. 313
 - (20). Idem. Pag. 314
- (21). Hernandez Gil Antonio. Derecho de Obligaciones. Segunda Edición, Suc. de Rivadeneira S.A.Madrid, 1960. Pag. 202
- (22). Bustamante Alsina. J. Indexación de Deudas de Dinero.
- LL. 1975 Pag. 3
- (23). Bonet Correa Jose. Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas S.A. Madrid 1981. Pag. 315
- (24). Moisset de Espànes. Inflación y Actualización Monetaria. Editorial Universidad . Buenos Aires, 1981. Pag.67
- (25). Albaladejo Manuel. Derecho Civil. II Derecho de Obligaciones. Libreria Bosch, Barcelona1983. Pag. 64
- (26). Bustamante Alsina. J. Indexación de las Deudas de Dinero. LL. 1975 Pag. 5
- '(27). Hernandez Gil Antonio. Derecho de Obligaciones. Segunda Edición Suc. de Rivadeneira S.A. Madrid, 1960. Pag. 203 (28). Idem. Pag. 208
- (29). Bustamante alsina J. Indexación de las Deudas de Dinero. LL 1975 Pag. 5.
 - (30). Diego Espin. Manual de Derecho Civil Español.Vo.

III.Obligaciones y Contratos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1961. Pag. 66. (31). IDEM. PAG. 67.



CAPITULO 3: LAS DEUDAS DE DINERO Y LAS ALTERACIONES MONETARIAS

INFLACION Y DEFLACION: La inflación quirere demasiado dinero. El mundo se encuentra convulsionado por los una inflación galopante que tiende a convertirse efectos de incontrolable. El causante, el responsable de dicha situación, es el extinto John Maynard Keynes, quien para aliviar el desempleo originado por la depresión econômica los anos 1931 y 1932, propugnò la idea que allà por podria estimularse la producción a base de un aumento en gasto público, o sea que el imprimir más dinero y lanzarlo circulación, tendria por resultado a creciente demanda de bienes, lo cual daria incremento en la producción, motivando asi la creación nuevas plazas de trabajo, las cuales podrian absorber el crecido número de desocupados(1). La manera de evitar la inflación es por consecuencia cerrar la fabrica de dinero. Todas aquellas grandilocuentes complicaciones que se escuchan escriben acerca de la inflación, son simplemente un disfraz para evitar tener que comprender lo esencial del problema, aunque impresionen al ignorante en la materia.

fabrica de dinero dentro de nuestro actual sistema està en manos del Gobierno, ya sea directamente o monetario subcontratos asignados y controlados por el gobierno. papel Fabrica moneda para reemplazar aquel que deteriorado o ensuciado. Fabrica papel moneda para aumentar medio circulante. Acuña moneda de distintos metales, permisos a los bancos para otorgar crèditos, que a 511 vez se convierten en dinero que es canjeable en cualquiera otra de las formas de dinero usual. Es simplemente necesario decir que actualmente todas las formas de dinero provienen del aparato gubernamental, o es controlado por el gobierno bajo un monopolio completo.

Cuando un ciudadano privado falsifica dinero, la ira de los demás ciudadanos no tiene limites, y dicen: "Ese no hizo ningún trabajo útil para obtener su dinero y sin embargo lo gasta en el mercado obteniendo comida, ropa, y otros articulos, quitándonos a nosotros estos articulos que si hemos ganado nuestro dinero mediante nuestro trabajo; èl recoge del mercado articulos útiles sin producir otros en compesación, como nosotros lo hacemos. El resultado de este engaño es el que los precios suben y nosotros recibiremos cada vez menos a cambio de nuestro dinero".

Cuando el gobierno fabrica nuevo dinero y lo gasta, el efecto sobre los precios de los articulos de consumo en el comercio en cuanto se refiere a su adquisición por parte de los ciudadanos que han trabajado para adquirirlos, es exactamente el mismo que si un falsificador privado hubiera

fabricado nuevo dinero. La única diferencia entre el falsificador privado y el gobierno es que el beneficiado en un caso es el falsificador privado que se beneficia robandole a los demás ciudadanos, y que en el otro es el gobierno, que se beneficia, pudiendo así iniciar sus proyectos favoritos, proyectos que los ciudadanos no quieren financiar ni por sus propios medios ni por impuestos.

El gobierno fabrica nuevo dinero para cubrir aquellos gastos que tiene en exceso de sus entradas, sus costos en exceso de los impuestos que recibe. El gobierno cubre está escasez con el nuevo dinero fabricado en su monopolio. Para los propósitos presentes, no hace ninguna diferencia si esto se hace con papel moneda directamente, o con billetes que se obtienen por medio de la emision de otras formas de papel moneda, bonos de gobierno, quienes son a su vez aceptados forzosamente por el sistema bancario.

Lo que el gobierno hace es igual al falsificador que continuamente gasta más de lo que devenga, y que, para compensar, imprime cada noche en su imprenta particular suficiente dinero falsificado para balancear su déficit. Su imprenta bien puede imprimir papel moneda directamente, o bonos falsificados, los cuales vende a los bancos a cambio de dinero; el efecto es exactamente igual en ambos casos(2).

La unica forma de parar esta forma de inflación es que el gobierno viva de acuerdo con sus entradas; esto se obtiene ya sea aumentando impuestos para equilibrar costos o disminuyendo costos para igualarlos a sus entradas.

Las consecuencias de la inflación se pueden reducir asi: Un desequilibrio entre la oferta y la demanda. Un exceso de dinero (o sea demanda) y una escasez relativa de bienes(oferta), lo cual da por resultado la inflación.

En el campo jurídico, cuando se emite moneda en forma descontrolada se provoca con ello inflación, y se priva al dinero de su función de medida de valores. Mantener el nominalismo conduce a vulnerar el supremo valor, la justicia. En tal caso "la seguridad" que busca el nominalismo se en un disvalor, que solo puede conducir transforma consagrar una injusticia, pues se limita a crear la certeza de que la suma que se reciba ha de ser una parte del valor debido. Como muy bien lo ha destacado Vallet de Goytisolo, verdadera antitesis entre la inflación y el existe una justicia, que solo podrà resolverse cuando los valor gobiernos asuman correctamente su deber, y restituyan al dinero su función de medida de valores(3).

La deflación por el contrario, es el fenómeno provocado por una escasez de dinero. Generalemente se ha dado en la historia después de una gran inflación, ha sido generalmente creada como una respuesta a la inflación. Tanto la una como la otra son extremos, pero la inflación ha sido siempre más aceptada por todos que la deflación, ya

en la inflación hay movimiento y un cierto clima de riqueza; en la deflación hay un estancamiento y una profunda sensación de pobreza, en la una las arcas estan llenas pero con poco poder adquisitivo y en la otra las arcas estàn vacias y no hay que comprar. Los articulos de consumo tienden a la baja y la vida mercantil se debilita. daño que la deflación y la contracción provocan son menores, a los que provoca la inflación y la expansión, con independencia de que la deflación constituye una medida que en la practica muy pocas veces se llega a aplicar.

Otro importantisimo efecto de la deflación es que ya se conceden creditos, perjudicando a las empresas que de estaban destinadas a desaparecer como sanas, que podrian prosperar y ampliar sus operaciones si dispusieran del credito necesario; ello hace que la crisis se generalice, viendose todo el mundo obligado a restringir el àmbito de sus respectivas actividades. deflación no irroga ni sobreconsumo ni erradas inversiones. La temporal reducción de la actividad mercantil coincide sustancialmente con la reducción del consumo de los obreros que dejan de trabajar y de los propietarios de los factores materiales de producción cuyas ventas se contraen(4). Finalmente, hay un alza en el poder adquisitivo del dinero, pero lo triste es que nadie tiene dinero.

3.2 DEPRECIACION Y DEVALUACION:

പ് ഷാഗാവാവിക്കുന്നു വിദ്യാഗം

A pesar de ser notariamente diferentes, la depreciación la devaluación monetarias son a menudo-- por no decir siempre-- confundidas, tanto en la como otros terrenos. exposición juridica

La depreciación constituye un fenómeno económico menos complicado y dificil de entender, sobre todo para nosotros los guatemaltecos que en el inicio de la década de ochentas estàmos conocièndolo; sencillamente, depreciación consiste en la perdida del poder adquisitivo de la moneda en el mercado de los cambios o de los bienes, o en ambos a la vez. No es un acto legislativo el que lo crea, es unicamente un fenòmeno econòmico.

Se le da el nombre de devaluación de una moneda a la pèrdida de valor en relación a otras, aunque estrictamente hablando podemos decir que, al aumentar los internamente cuando se devalúa la moneda. es tambien podemos decir que cuando los precios en un país aumentan por arriba de los precios de la mayoría de los países con los que tiene un intercambio comercial, se hace necesario ajustar el valor de su moneda.

Es necesario dejar claro, la devaluación

travès de un acto hablando da a se estrictamente La devaluación se manifiesta asi: por legislativo. en un pais los precios aumentan un 20% promedio ejemplo, si anual en un lapso de cinco años, mientras que en otro pais con el que tiene mayor parte del intercambio solo aumentan 5%, tenemos que se ha perdido una competitividad de 15%, es decir, una moneda se devalúa un 15% en relación a otra. la devaluación tenemos consecuencias de las de competitividad de los productos internos que, a pèrdida exportaciones disminuyan y las trae que las Vez. SU importaciones aumenten, pues resulta más barato comprar en el extranjero, que dentro del propio pais(5).

que con la devaluación se persiguen son Los objetivos los salarios nominales y aun siguientes: * mantener los los reales más bien se incluso poder aumentarlos mientras reducen; * Incrementar en tèrminos de moneda nacional los precios, especialemtne los de los productos agricolas, o al menos contener su descenso; * Favorecer a los deudores a costa los acreedores; * Fomentar las exportaciones y reducir las importaciones; y Atraer al turismo y hacer más gravoso para los ciudadanos del país el desplazamiento al extranjero (6). En conclusión la devaluación es en términos generales aquel acto legislativo por medio del cual se fija u relación inferior entre el oro y la unidad monetaria de que se fija una se trate a un nivel inferior al actualmente existente, con miras a crear una situación permanente.

En cuanto a la materia que nos interesa, si comparamos la monetaria con la depreciación monetaria, devaluaciòn esta ultima afecta aun menos al monto veremos que En el caso de la pecuniaria. đе la deuda nominal devaluación se podría admitir un aumento proporcional del valor del monto nominal de la obligación, según fuere la "poda" sufrida por la unidad monetaria. Esto no seria posible con la depreciación, pues el valor de la moneda es variable, incierto y no oficial(7).

3.3 TEORIAS ACERCA DEL REAJUSTE DE LAS DEUDAS DINERARIAS:

Pocas cuestiones han sido tan arduamente controvertidas como lo atinente a la procedencia o improcedencia del reajuste llamadas las depreciación monetaria en profundas ·la doctrina encuentran en Se dinerarias. discrepancias, que han dado origen a corrientes de opinión dificilmente conciliables entre si; estas doctrinas son:

A) Posición Clásica: Autores que niegan el reajuste en las llamadas deudas de dinero: Para una primera posici_{on,} que fue ampliamente mayoritaria hasta no hace mucho tiempo, el reajuste de las deudas de dinero en razon de la depreciación monetaria es totalmente improcedente, a los categóricos preceptos legales que instituyen el principio nominalista de vigencia universal. Es necesario mencionar que esta posición se opone completamente, por ejemplo, a que se reajuste una deuda dineraria que cayò en y en la cual no se habia pactado nada en absoluto para el de que una depreciación produjera serios daños al acreedor; se opone también a que en la indeminización de y perjuicios que debe resarcir el deudor en caso de daños incurrido en mora sea reajustada. Sencillamente esta posición cree que el reajuste de las deudas dinerarias contraviene principios sagrados en la contratación como lo son la seguridad juridica, el respeto a la autonomia de la voluntad y sobre todo al nominalismo(8).

Excepcionalemnte, en cambio, admiten la indexación de las deudas dinerarias: * cuando las partes hubieren pactado una clausula de estabilización en virtud de la cual la prestación debida no consista en la entrega de una suma inflexible de dinero, sino en una cantidad corregida a tenor de la depreciación monetaria; * Cuando por ley se autorice tal actualización; * Por aplicación de la teoría de la imprevisión; * Por aplicación de la teoría del abuso del derecho; y * Cuando hubiere mediado dolo en la conducta del deudor(9).

Finalmente dentro de esta posición, algun jurista ha llegado a sostener que la actualización por depreciación monetaria de una deuda dineraria sin que esta actualización haya sido pactada previamente, constituiria una novación judicial, ya que se estaria transformado una deuda dineraria en deuda de valor(10).

B) Posición Intermedia: Con respecto a las deudas de para los que participan de esta corriente, toman en dinero, cuenta las dos fases de una deuda de este tipo: La primera seria el periodo que corre desde el surgimiento de la deuda hasta que se da la mora del deudor; y la segunda comienza a partir de la mora, y se prolonga hasta la fecha en que se hace efectivo el pago de lo adeudado. En el primero de estos periodos entienden que rige totalmente el principio nominalista, razòn la cual el deudor se libera por entregando la misma suma prometida al acreedor, aunque esta hubiere sido sensiblemente afectada por la perdida del poder adquisitivo de la moneda, si bien reconocen como excepción la teoria de la imprevisión. Sin embargo, dentro de esta posición hay una minoria que sostiene que el acreedor debiò tomar las precauciones necesarias mediante clàusulas oportunas de reajuste ampliamente conocidas.

La situación varia considerablemente en el segundo

periodo; ello se debe a que el deudor moroso debe reparar todo el daño que su inconducta origine a las legitimas pretensiones del acreedor, cayendo la cuestión en el àmbito de la responsabilidad civil. Para ellos esta responsabilidad civil debe ser reajustada, ya que el dolo por parte del deudor es censurable y esta censura ha de hacerse de acuerdo con las circunstancias desde que se cayó en mora(11).

que propician la aplicación de una tasa de C) Autores que cubra la pèrdida del poder moratorio adquisitivo de la moneda: Algunos autores (12) han sostenido posibilidad de actualizar las deudas dinerarias a travès un original mecanismo consistente en indemnizar al acreedor por medio del pago de una tasa de interès efectivo que contemple adecuadamente el coeficiente por la perdida del poder adquisitivo de la moneda. Proponen, pues, una tasa de interes "real", que contemple el coeficiente por perdida del poder adquisitivo de la moneda. Esta doctrina es criticada especialmente por Mosset Iturraspe quien nos dice que "la principio nominalista en èpocas del aceptación inestabilidad econòmica no justifica una reparación por via de intereses. Si 100 pesos son 100 pesos, todo interès tasa de estabilidad originaria en la aprovechamiento de un capital ajeno es usuraria" (13).

Resulta fàcil advertir que se està disimulando la compensación por desvalorización, bajo la apariencia de un mal llamado interès.

Autores que propician el reajuste de las fundàndose en la doctrina del valor dinerarias Los que participan de esta posición hacen cambio(14): referencia que el dinero ontològicamente es un valor o representa un valor, por lo tanto, al momento del cumplimiento de una obligación se debe hacer efectivo el valor que se recibió el dia en que se contrajo la obligación; ya que se habla estrictamente de valores, al momento de hacer el si este no se reajusta a la perdida de poder adquisitivo, la obligación no se està cumpliento "integramente". Asi, pues, si no se toma este camino, se estarian violando los principios de justicia y equidad. Por tanto, a todas las obligaciones dinerarias debe tomàrseles como obligaciones de valor. En conclusión, para los que participan de esta posición, para que el pago integro, deberà abonarse el valor debido; aunque para satisfacer esta exigencia deba entregarse una mayor cantidad numerario, es decir, se ignore totalmente el principio Para ellos esta es la solución juridicamente correcta, además, es justa y razonable.

Finalmente, creemos que el nominalismo es de vital importancia en el campo juridico y econômico, ya que este nos proporciona en èpocas de estabilidad econômica una certeza, una uniformidad, un sistema simple y fâcil de Pero tambien creemos que en utilizar. èpocas de inestabilidad econòmica el nominalismo puede llegar a lastimar profundamente los principios de justicia y equidad en la contratación de las partes y puede tambien llegar a producir un estancamiento que afectaria no solo juridica sino que social y econòmicamente; por lo tanto, creemos que nuestro ordenamiento debe dejar abiertas ambas posibilidades, tanto el nominalismo como el valorismo, y asi dejar que la contratación se haga bajo la luz del principio de autonomia de la voluntad.

Una vez las partes han determinado si serà una deuda de dinero o una deuda de valor creemos que existen dos únicos caminos: Si se trata de una deuda de dinero, y por lo tanto rige el principio nominalista, es absolutamente contrario a derecho pretender que se reajuste determinada deuda conforme a la pèrdida del poder adquisitivo; si se ha determinado que es una deuda de valor, pues creemos que el reajuste es imperativo, necesario y consecuente.

3.4 TIPOS DE CLAUSULAS DE ESTABILIZACION:

En periodos de estabilidad monetaria y econômica las partes no tienen un serio interès en protegerse de las alteraciones econômicas. En tiempos de inestabilidad, por contrario, el acreedor tratarà de protegerse, para asegurar estabilidad đе su contrato y evitar consecuencias de la disminución eventual del poder adquisitivo de la moneda. Asi, pues, la finalidad de las clausulas de estabilización es la de protegerse contra las alteraciones econômicas; las clausulas de estabilización mās conocidas y difundidas son las siguientes: Clausula oro, clausula valor oro, clausula de pago en moneda extranjera o en valor de moneda extranjera, clausula de pago en mercaderias o de valor de mercaderias o pago en especie y las clausulas de escala mòvil o indice de precios.

CLAUSULAS MONEDA ORO Y VALOR ORO: Las clàusulas moneda oro o plata han sido una de las primeras modalidades de las clàusulas de estabilización que los acreedores privados han pactado en sus negocios jurídicos y deudas de dinero con el objeto de que, ante las devaluaciones y depreciaciones, se mantuviese el poder adquisitivo de la cuantia del crèdito. Con el tiempo y ciertas circunstancias aparecen dos modalidades de la clàusula oro que, cronològicamente, han

sido empleadas por los contratantes: La clausula moneda oro y la clausula valor moneda oro. En realidad este tipo de especificación en otros tiempos se trataba de una opción y vàlida por la que el acreedor exigia al deudor que corria menor riesgo de la moneda en pago La cuestión conflictiva comienza cuando el depreciación. debia conseguir determinadas monedas de oro o cuando mercado suficientes monedas oro y el habian en posteriormente tambien cuando se retiran las monedas de circulación y se impone el curso legal y forzoso al papel moneda para todo pago. Actualmente la clàusula oro se encuentra en total desuso y en muchisimos paises este tipo clausula es totalmente nula. Los Estados han incluido en đе legislación monetaria la nulidad de toda clausula que o en plata, es imponga una obligación pagadera en oro más, este tipo de metales se ha convertido en cuanto a su tràfico y comercio en una especie estancada. Nosotros creemos que en Guatemala la Clàusula oro es totalmente nula, porque de acuerdo con el articulo 20 del decreto 203 del Congreso de la República señala que solo el Banco de Guatemala podrà negociar oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en el territorio de la republica, con cualquier persona o entidad no bancario. Asimismo creemos que nuestra ley monetaria es totalmente clara ya que en su articulo 2 dice: Es nula toda clàusula calificativa o restrictiva que imponga obligaciones en plata u oro metàlico,...; por lo que concluimos diciendo que en Guatemala es totalmente nula dicho tipo de cl'ausulas.

han hecho otros paises se Ahora bien, respecto de este tipo de clausulas y interpretaciones al asi el Doctor Pelayo Hore (15) piensa que el prestamista que quiere que le devuelva moneda de oro no lo hace porque tenga interès especial en contemplar sobre su mesa cien monedas metal àureo, sino que impone tal condición pensando en en el poder adquisitivo que tendràn aquellas cien monedas; salvo la hipòtesis de compra de oro, puede sentarse afirmación de que toda cláusula de moneda oro es a la vez una clàusula valor oro.

la clausula valor oro, que Por otro lado, tenemos tratadistas no se opone a la legislación de muchos seqùn forzoso de la moneda, ya que, sirve solo el valor del curso oro como un medio de cálculo para concretar la cuantia del prestación en las relaciones obligatorias y la objeto de Este tipo de clausulas se ha internas. contractuales negocios internacionales. Se les ha utilizado los se considera a estas clāusulas porque criticado moneda confianza de la sospechosas đе destruir nacional(16).

Actualmente en ciertos sectores doctrinales se está a favor de la clausula valor oro con objeto de cubrir y

atenuar la inflación del dólar en los contratos internos, si bien pesa la tradición de su negativa, por lo que ello conduce a las partes a establecer otros indices de estabilización(17).

Nosotros personalmente no creemos que la clâusula valor oro sea nula en Guatemala, ya que lo único que interesa es valor del oro para determinar cuantias y, por lo tanto, el creemos que esta podria ser una clausula tipica de indexación, es decir, que el valor del oro se utiliza como Màs adelante haremos un breve comentario al indice. Por otro lado, ni en el Còdigo civil o en la ley respecto. monetaria se encuentra una norma que especificamente como sucede con la cl'ausula oro.

LAS CLAUSULAS MONEDA EXTRANJERA: Las clausulas moneda extranjera se refieren a dos modalidades concretas de pago, segùn que las partes pacten en sus relaciones obligatorias una suma o cantidad de una o varias monedas de entrega de diferentes paises (clausulas en moneda extranjera), o bien divisa elegida por las partes solo sirva de modulo indice de valor(unidad de cuenta) para realizar el calculo que establezca su equivalencia con la moneda de curso legal(moneda de pago) para determinar su cuantia en el momento del cumplimiento (clausula valor đe extranjera).

El pacto de las partes que especifica el pago de sus obligaciones dinerarias en moneda extranjera puede realizado para sus negocios jurídicos de ambito nacional o bien internacional. Lo más frecuente es que, cuando se hace la especificación de un pago en moneda extranjera por las partes contratantes, existe una relación jurdica externa o las fronteras, es decir, una relación encima de monetaria internacional; por tanto su règimen juridico està concretado por las normas de derecho internacional privado establecidas por los respectivos paises partes contratantes, las de sus regimenes monetarios nacionales, asi como las que se hayan convenido Actualmente, en muchos paises hay una internacionalmente. serie de restricciones en cuanto a las clausulas de moneda extranjera, hacièndose necesario en muchos casos solicitar autorización o hacer una declaración o cualquier tipo de control administrativo.

En cuanto a este tipo de clàusulas en Guatemala tenemos dos cuerpos legales que norman lo referenta a este aspecto. Así nuestra ley monetaria, decreto 203 del Congreso de la Rpública estipula en su articulo segundo que todos los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, comisiones, primas, intereses, dividendos, alquileres, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados, percibidos o ejecutados en la

república, se expresarán y liquidarán exclusivamente en quetzales. Esto nos dice en pocas palabras que en Guatemala todo negocio jurídico debe ser en Quetzales, que es la moneda de curso legal.

El mismo articulo en su segundo parrafo nos dice que nula toda clausula calificativa o restrictiva que imponga obligaciones en plata u oro metàlico, EN MONEDAS O DIVISAS EXTRANJERAS o en cualquier unidad que no sea el Quetzāl. No obstante, dicha nulidad no invalidarà el contrato principal, cuando èste pueda interpretarse en terminos de la unidad nacional, cuyo caso se liquidar**à**n monetaria en quetzales, efectuando la respectivas obligaciones en sobre legales conversión la base đе las paridades Esto también concuerda perfectamente con correspondientes. articulo 1396 del Còdigo Civil, el cual nos dice que si pago tuviere que hacerse en moneda extranjera, cumplirà deudor con entregar su equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en la plaza el dia del pago. Con lo anterior, las clausulas de moneda extranjera en Guatemala son nulas; pero se permite efectuar el pago pactado haciendo la conversión de moneda extranjera a moneda nacional de acuerdo al cambio en plaza.

articulo tercero de la Ley monetaria nos da las excepciones a esta regla y nos dice: Unicamente se exceptúan anterior: A)Las obligaciones limitación establezcan pagos desde Guatemala al extranjero o desde el Guatemala y las directamente relacionadas con la extranjero a financiación de las mismas; B) Las remuneraciones que deban hacerse a personas o entidades efectivamente domiciliadas fuera de la República por servicios temporales prestados a personas o entidades del país; C) Las remuneraciones y gastos de los agentes diplomàticos y consules de carrera del extranjero a Guatemala; D) Las obligaciones contraidas favor de personas juridicas de derecho público, que por especiales deban ser pagadas ya sea en especie o bien en monedas o divisas extranjeras; E) Los titulos de crédito o emitieren, valores que ya sea por el Gobierno de previa autorización del Congreso o bien por el República, Guatemala, previa autorización de de siempre que asi lo exija la politica monetaria Monetaria, en beneficio del país; F) Los depósitos en monedas extranjeras, constituidos en los bancos del país, de los reglamentos generales que la junta monetaria acuerdo con sobre 1a materia con aprobación del organismo Las transacciones menores que efectuen los ejecutivo; y G) las cuales estaràn sujetas a los turistas y viajeros, reglamentos que eventualmente dictare la Junta Monetaria, con aprobación del Organismo Ejecutivo, a fin de evitar la circulación efectiva de monedas extranjeras en el territorio de la República.

En conclusión, las clausulas de moneda extranjera en Guatemala, a excepción de lo preceptuado por el articulo tercero de la ley monetaria, son nulas, pero esta nulidad no es absoluta ya que el pago se hará haciendo la conversión a la moneda nacional. Lo interesante está en que si el acreedor utilizó está clausula para protegerse de una alteración monetaria, esta no le servirá porque la ley monetaria que por ser de orden público está por encima de lo preceptuado por el artículo 1396 del Código Civil, preceptua que la conversión a moneda nacional se hará tomando en cuenta la paridad legal correspondiente, ya sea en el momento de contraer la obligación o en el momento de hacerse el pago, SEGUN RESULTE MAS FAVORABLE AL DEUDOR. Por todo lo anterior, creemos que en Guatemala esta clausula es nula y además no produce los efectos que el acreedor hubiera deseado ante una alteración monetaria.

Por otro lado, este tipo de clausulas no ofrece al acreedor una seguridad total, ya que nunca se sabe que estabilidad pueda tener una moneda, es probable que en corto tiempo la moneda extranjera que se había pactado se devalue o sufra una alteración profunda y así el acreedor resulte afectado.

En cuanto a la segunda modalidad de las obligaciones determinadas en moneda extranjera es la que se concreta por las clausulas valor moneda extranjera, constituidas por por las partes(nacionales o aquellos pactos realizados residentes), según los cuales la cuantia monetaria de la prestación de una relación obligatoria se pagara en moneda nacional de curso forzoso, si bien la determinación de su cuantia va a depender o equipararse con el valor que adquiera una moneda extranjera en el momento del pago. La moneda extranjera va a operar como un mòdulo o indice de calculo entre los dos valores nominales, el de la moneda: nacional y el de la moneda extranjera pactada, tenida por más fuerte en cuanto a su estabilidad y mayor poder adquisitivo. Se ha argumentado en contra de estos pactos y clausulas valor moneda extranjera, al ver en ellas un motivo desconfianza de las partes respecto a su propia moneda y un acto de desprestigio que contribuye a su depreciación, por que no dudaron de calificarlas de inmorales y contrarias a un sentimiento de solidaridad general.

Nosotros creemos que esta también es otro tipo de clausula tipica de indexación por lo que nos referiremos a la clausula valor moneda extranjera más adelante.

inflaciones galopantes que llegan a rebajar dràsticamente el valor del dinero y a hacer casí ilusorio su poder adquisitivo en el tráfico de intercambios a plazo o de tracto sucesivo, también se produce un movimien regresión a una economia más rudimentaria y más un movimiento de realista, que valora las cosas y servicios, no a travès del sino mediante otras cosas, bienes o servicios recibidos a cambio y con un mismo poder equivalente; de aqui que va a depender del grado de alteración que sufra una moneda para que se llegue a la sustitución de la misma por aquella otra cosa o bien, o a que únicamente la otra cosa o bien sirva de escala o indice de valor para concretar la suma o cantidad de moneda depreciada que ha de alcanzar en cuanto valor equivalente; de este modo estaremos retrocediendo a la època del trueque, de la permuta.

La doctrina francesa, al examinar estas clausulas de pago en especie, es más indulgente en reconocer su validez, debido a que no hacen correr los mismos riesgos a la economia nacional que las clausulas oro, puesto que no ocasionan daño interior, ni una exageración para las necesidades del cambio, al limitarse solamente a influir sobre el precio de los productos.

Asi, pues, este tipo de clausulas puede funcionar de dos formas, Clausulas mercancia o pago en especie, en las que el objeto de la prestación es exactamente la mercancia o especie pactada , y el deudor se libera de la obligación entregando la misma en igual especie, calidad y cantidad. La otra forma es cuando se utiliza como un indice de valor para determinar la cuantia de la prestación al momento de cumplir o hacer el pago. Esta segunda forma también la consideramos como una clausula de indexación y haremos mención de ella en el próximo capitulo.

Consideramos que este tipo de clausula tiene plena validez en Guatemala, ya que no encontramos ley que la prohiba, y si encontramos una norma al respecto como es el articulo 1397 del Còdigo Civil que dice: Si el pago tuviere que hacerse en especie y hubiere imposibilidad de entregar la misma cantidad y calidad, el deudor satisfara el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago, salvo que se haya fijado precio al celebrarse el contrato. Por lo anterior nos percatamos de que lejos de restringir este tipo de clausula nos da una solución en caso de que hubiere imposibilidad de entregar la especie pactada.

LAS CLAUSULAS DE ESCALA MOVIL O DE INDICE VARIABLE:

Estas clausulas, nacidas en la practica notarial y en las asesorias de las grandes entidades acreedoras, tiene por objeto que la cuantia del crèdito dinerario debido no quede fijado inicial y definitivamente, sino que varie y resulte movible--en más o en menos-- de acuerdo con aquellos valores o precios econômicos más estables en relación con el poder adquisitivo del dinero(18). Por ser este tipo de clausulas el objeto del presente trabajo le dedicamos completamente el capitulo quinto y nos referiremos a ella en el mismo.

- Lord Keynes, Padre de la Inflación. Hilary Arathoon. Tòpicos de actualidad. Centro de Estudios Econômicos y Sociales. #433 Marzo lo. , 1979. Pag.25 .
- Floyd A. Harper. Tòpicos de Actualidad. Centro de Estudios Econômicos y Sociales. #306. Noviembre 15, 1973. Pag. 191 .
- (3). Moisset de Espànes. Inflación y actualización Monetaria. Editorial Universidad. Buenos Aieres, Pag.36 .
- (4). Ludwing Von Mises. La Acción Humana. Editorial Universidad Francisco Marroquín. Guatemala, 1980. Pag. 832.
- (5). Luis Pazos. La Devaluación. Tópicos de Actualidad. Estudios Econômicos y Sociales. Centro de Diciembre, 1982. Pag. 146.
- Ludwing Von Mises. La Acciòn Humana. Editorial Francisco Marroquin. Guatemala 1980. Pag. 1139.
- (7). Arthur Nussbaum. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires, 1954. Pag. 254.
- Moisset de Espànes. Inflación y Actualización (8). Monetaria. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1981. Paq. 101.
- (9). Idem. Pag. 104.
- (10). Idem. Pag. 106.
- (11). Idem. Pag. 111.
- (12). Idem. Pag.
- (13). Idem. Pag. 113.
- (14). Idem. Pag. 115.
- (15).Citado por Bonet Correa Jose. Las Deduas de Dinero. Editorial Civitas, S.A. Madrid. 1981. Pag. 442
- (16). Idem. Pag. 448 (17). Idem. Pag. 450 (18). Idem. Pag. 465

CAPITULO 4: MOMINALISMO Y VALORISMO:

NOMINALISMO:

La concepción nominalista del dinero nace como una reacción frente a la metalista de la moneda, aunque su nombre haya sido atribuido recientemente, su desenvolvimiento y principios ya han tenido operatividad a través de la historia, en diversas épocas, ya que, por ejemplo en Roma se entendia la moneda como unidad de cuenta cuyo valor era acuñado por la autoridad del gobernante. Asimismo, en la doctrina medieval ya se hace una diferenciación entre el valor intriseco y el valor atribuido por el gobierno(1).

La concepción monetaria disociada del elemento metalico es comunmente llamada "nominalista", termino que encuentra su raiz en la filosofia escolastica como antitético de "realismo". En su aplicación monetaria no es muy clara, desde que la referencia al nomen(2) de la moneda no sugiere la idea contenida en el concepto; "numeralismo" seria quiza más exacto, pero la expresión nominalismo indica suficientemente la cualidad formal del enfoque en cuanto es opuesta a metalismo (2).

Junto a la sustancia, o materia de que se componia la moneda; estaba su valor convenido, representado por una unidad de medida que puede ser entregada por su cantidad o suma; el nominalismo solo toma en cuenta el valor abstracto impreso al dinero por el gobernante, una vez que las personas han intercambiado la valoración de sus bienes y servicios y fijan el equivalente de una cuantia monetaria(3).

En el mundo medieval Molineo adopta una postura nominalista del dinero; el clasicismo de esta concepción monetaria está en que invoca y toma en cuenta los dos valores en que viene inmersa la moneda, es decir, su composición material, o sea el metal que la integra, más el valor declarado, o impuesto por la autoridad que gobierna; para este autor, la equivalencia de valores debe ser eficaz y durable, el valor extrinseco debe corresponder con el intriseco, ya que es de jure gentium; por tanto las alteraciones deben tener el consensu populi(4).

La instauración en Francia del Estado nacional contribuyó a la elaboración de un concepto propio de moneda, la constitución de los ordenamientos monetarios de los Estados suponia, además de la concreción de especies monetarias, la determinación de la unidad ideal, por lo que la fijación de la deuda tenia lugar en función de aquella unidad, considerada como inalterable, no obstante la variación de especies monetarias concretas(5). El objeto de la deuda dineraria se determinaba por la mera referencia a la unidad ideal y su cumplimiento podía realizarse mediante la

monetarias prestacion cualquiera las piezas đе de correspondientes a aquella unidad, por lo cual el acreedor corria el riesgo de las variaciones de la unidad ideal de Es asi como se impone el principio del valor medida. que resulta más en consonancia con la naturaleza de nominal moneda y que, además, se armonizaba mejor con el concepto la soberania del estado en materia monetaria. El edicto de de proclamarà en el pais el triunfo de la 1602 francès concepción nominalista(6).

Independientemente de este desarrollo doctrinal, en Inglaterra el nominalismo monetario tiene fuerza en esta època, como resultado de la unificación compacta que llevan a cabo los Tudor dentro de su dinastia, y ya aparece consolidado en la època de la Reina Isabel(7).

La doctrina nominalista francesa encuentra intèrprete figura del jurista màs idòneo en la quien va a ser el enlace que introduzca en el Code Pothier(8), Napoleón el principio del nominalismo monetario y cuya influencia se dejarà sentir en los demàs còdigo civiles con influencia de los juristas italianos.

segunda mitad del siglo XIX partir de la concepción nominalista contarà con una serie đe que van a preparar el camino hasta llegar a su intèrpretes ya del siglo XX(9). dentro formulación aceptarse sus criterios como un principio general, la mayor parte de còdigos civiles reflejaran su posición para el pago de las deudas de dinero al entender que se responderà la misma suma numèrica concertada en el contrato cualquiera que sea el valor real de la moneda y, por tanto, el deudor no està obligado a restituir màs que aquella suma y de la especie legal en curso al tiempo del pago(10).

Los còdigos civiles màs importantes de principios y finales de siglo, el napoleònico y el alemán, carecerán de una expresión legislada concreta sobre el nominalismo; tampoco el legislador español lo transcribirà expresa ni imperativamente, aunque lo sobreentienda en su ordenamiento público y privado(11).

principio nominalista està consagrado Guatemala el del Còdigo Civil, el cual dice: El el articulo 1395 en moneda nacional lo harà el deudor entregando iqual cantidad numèrica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda en la fecha en que se le requiera de pago, siempre que sea exigible la obligación. Nosotros creemos que este articulo norma el principio nominalista en Guatemala; sin està debidamente redactado y creemos embargo, no deberia decir asi: El pago en moneda nacional lo harà el deudor entregando igual cantidad numèrica a la debida con arreglo al valor nominal que tenga la moneda en la fecha en le requiera de pago, siempre que ya sea exigible la que se obligación(12).

Creemos conveniente citar algunos articulos que regulan el nominalismo en el derecho comparado(13); así tenemos que:

*El articulo 1277 del Còdigo Civil Italiano de 1942 que dice: Las deudas pecuniarias se extinguen con la moneda que tenga curso legal en el estado en el momento del pago y por su valor nominal.

- * El articulo 404 del Còdigo Civil boliviano de 1976 dice: Las deudas pecuniarias se pagan en moneda nacional y por el valor nominal de ella.
- * El articulo 1170 del Còdigo Civil Español dice: El pago de las deudas de dinero deberà hacerse en la especie pactada, y no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España...

Hemos citado primero estos articulos porque creemos que no enuncian de una forma expresa el principio nominalista, y por otro lado los hemos citado asi porque es importante que tengamos presente que nuestro código civil tampoco enuncia este principio de una forma expresa y clara como lo hacen los articulos que citaremos a continuación. Creemos de vital importancia no solo para facilitar el tráfico entre los particulares, sino que también para simplificar la función de los tribunales que nuestro artículo este redactado con más claridad y dejamos desde ya al lector la inquietud con respecto a lo aqui enunciado. Así creemos que estos son los artículos que contienen claramente el principio nominalista:

- * El articulo 1985 del Codigo Civil francès dice asi: La obligación que resulta de un prestamo en plata resulta será siempre la suma numérica expresada en el contrato. Si ha sufrido un aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada y no debe volver sino esta suma en las especies que tengan curso en el momento del pago.
- * El articulo 2199 del Còdigo Civil uruguayo, actualmente derogado, disponia: La obligación que resulta de un prestamo de dinero, nunca es mayor que la suma numerica enunciada en el contrato. Si hay alza o baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no habiendo estipulación en contrario, con devolver la suma numerica prestada en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago.
- * El articulo 312 del actual Còdigo de Comercio español dice: Consintiendo el prestamo en dinero,

pagarà el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución.

Sin embargo, el principio nominalista del dinero, que trata de mantener la fijeza del valor monetario de la unidad acuñada, entrarà en crisis y serà duramente criticado por los autores. Budge y Goldschmidt(14), después de examinar los resultados de las alteraciones monetarias, ven como se desemboca en una tendencia revalorizadora. Seidler va expuesto como el dinero se va alterando en su valor y quiriendo un nuevo poder adquisitivo frente al fijismo habia adquiriendo alista. Según Stampe(15), el desarrollo històrico nominalismo monetario pone en evidencia sus criterios de Seqùn nominalista. autoridad en cuanto al valor del dinero, y Henle(16) advierte quiebra del principio nominalista para las relaciones civiles del derecho privado, al ir ocurriendo las fuertes alteraciones monetarias que trae la posquerra del primer conflicto europeo. El desorden monetario de esta època no sòlo conduce a la critica y revisòn del principio nominalista, sino también a la aparición de un nuevo sistema, como el valorista, basado en los iniciales métodos correctores con indices econômicos, a la cuantia de las obligaciones pecuniarias mediante la adopción de clausulas de estabilización. Asi, Eckstein defendera la necesidad practicar un realismo monetario y valorista, y Enderlen tratarà de adoptar una posición conciliadora entre ambos principios nominalista y valorista (17).

Son, pues, dos las posiciones adoptadas por los gobiernos: A) La de quienes mantienen el principio nominalista de un modo general, si bien de una manera relativa, al poder introducir las partes una deuda de valor; B) La de quienes mantienen el principio nominalista de un modo absoluto, inderogable e imperativamente. La pregunta es ? Cual sería la postura de Guatemala?. De conformidad con la exposición de motivos de nuestro actual código civil, la postura es definitivamente nominalista y al respecto dice: La cantidad que ha de pagarse es la que expresa el documento aunque el valor de la moneda haya subido o bajado.

Dentro del primer caso tenemos los sistemas monetarios donde, aun adhirièndose al sistema de "Bretton Woods" y proclamar la paridad de su unidad monetaria con relación al oro y al valor dolar oro, cupo la posibilidad de que se excepcionase el principio nominalista, es decir, pactar clàusulas estabilizadoras en las que se trata de atender el valor real de la moneda y prescindir del valor nominal de la misma. Dentro del segundo caso están aquellos países que mantienen el principio nominalista sin respaldo alguno en el patron oro, o cualquier otro valor real, como la República Federal de Alemania, donde el Deutsche Mark, su unidad

monetaria, es puramente nominal. Una postura como èsta sòlo pueden permitirsela aquellos paises que conscientes del compromiso y responsabilidad que inician con su postura fiduciaria, exclusivamente por su laboriosidad organización social obtienen un potencial econômico industrial a corto plazo, ya que, en definitiva, el dinero no más que un bien simbòlico que responde a unas funciones instrumentales de medida, cambio y pago, como de acumulación valor, capaz de lograr bienes y riquezas reales. Por otro cuando los poderes públicos de un Estado son los primeros en vulnerar los compromisos de valoración nominal de su moneda sin lograr la correspondiente contrapartida en la produción de riqueza, contribuyendo a la inflación o no atajândola, el dinero deja de responder al compromiso de mantener el valor contraido ante sus súbditos y ante el concierto internacional en sus relaciones con los demás pueblos.

Por lo anteriormente señalado, creemos que nuestro país debe permitir las deudas de valor y, en consecuencia, las clausulas de estabilización, por tres razones fundamentales: la primera es porque en nuestro criterio el ordenamiento jurídico guatemalteco si permite ciertos tipos de clausulas de estabilización, la segunda es que nuestros gobiernos no han sido y no sabremos si lo serán, ejemplo de organización y rectitud ante sus compromisos y sobre todo los de carácter monetario; y por último, que nuestro sistema monetario no concibe nuestra unidad monetaria bajo un sistema puramente nominal en el que el valor de la moneda esta en relación a la producción y riqueza, como por ejemplo en Alemania.

importante sector de la doctrina italiana, entre los Un encuentran D'Antonio, Ferrari, Torrente, Giuliano y Distaso(18), concretan el principio nominalista obligaciones pecuniarias; es decir, que dicho principio comprende sòlamente las obligaciones pecuniarias, las que unicamente tienen por objeto una suma de dinero; que tales deudas se extinguen por medio de la moneda legal en curso en del cumplimiento; que la moneda de curso legal extingue la deuda por su valor nominal. Esto significa para dichos autores que la unidad monetaria es siempre igual a ella por lo que el deudor se libera con dar al acreedor misma, iqual número exacto de unidades monetarias comprendidas en obligación, sin referirse a la relación entre el valor efectivo de la moneda en el momento en que la obligación surge y aquel eventualmente diverso en el momento cumplimiento.

Al igual que para el ordenamiento italiano, el principio nominalista del dinero fue adoptado en Alemania por las autoridades aliadas de ocupación con su ley Marco igual Marco de 1947, constituyendo para un amplio sector de juristas alemanes una norma de derecho constitucional monetario, o sea, un principio fundamental del derecho público de caràcter imperativo.

La importancia de mantener el principio nominalista se expresa por Duden en unas finalidades esenciales: A) El nominalismo facilita el cálculo comercial; B) El nominalismo trata de que se mantengan fijos los precios de la economia privada y pública; C) El nominalismo da a la política monetaria estatal la posibilidad de influir en la inflación y deflación de acuerdo con la variable posición general de la economia (20).

Autores de prestigio, especialistas en este ambito, ven e1 nominalismo una categoria que pertenece en consuetudinariamente al etudinariamente al ordenamiento juridico, un principio existe y es aceptado; no obstante llega a la conclusión que las clausulas de escala môvil o indice, en cuanto condiciones negociales, son indiscutibles. Consideran al nominalismo como un principio interpretativo del ordenamiento y político, así como sus consecuencias que en tiempos de alteraciones monetarias mina su econômico sociales, y tiene efectos dañosos e injustos. De aqui que prestigio no falte una posición interpretativa del nominalismo, donde a pesar de reconocer su victoria total, no obstante, cree que necesario obtener una solución unitaria del problema del valor del dinero entre el nominalismo y el valorismo(21).

Los autores(22) concluyen y esto creemos que es muy importante para Guatemala y la posición en que se encuentra la misma ante este problema, y es que, si el principio nominalista de la moneda resulta del código civil y no es una disposición de orden público, hay que descartar el insostenible sistema de su ficción legal. De aqui que se llegue a la conclusión de que si no existe una finalidad ilicita por parte de los contratantes de vulnerar las leyes monetarias y el indice económico elegido no deja de estar en relación con la actividad contractual desplegada por las partes, quepa admitir por la jurisprudencia la validez de dichas clausulas estabilizadoras de escala móvil.

Nosotros creemos que en Guatemala el nominalismo està unicamente enunciado en el Codigo Civil, en especial en el articulo 1395 y que no existe ninguna otra regulación al respecto, por lo que consideramos que no hay justificación o prohibición expresa en especial para las clausulas de escala móvil.

VALORISMO:

Si el dinero que se recibe o se da se deprecia o

desvaloriza, si la moneda que el usuario acumula sufre una alteración de valor, cuando vaya a realizar una transacción habrà cambiado su potencial de intercambio; 💀 tiene actualmente provoca este riesgo que el dinero situaciones insospechadas; no sucede como en épocas anteriores de relativa estabilidad, donde el riesgo del valor dinero era minimo o, al menos, no se tomaba en consideración mās que como una de esas variables inherentes al negocio celebrado. aleatorias o De aqui que dinero aùn podia mantener en toda su linea el principio nominalista y seguir representando una unidad contable y de depòsito de valor relativamente fija y Hoy dia el dinero ha perdido esa función de estable. cúmulo de valor para ser un medio exclusivamente contable debido a la perdida constante de su poder adquisitivo.

El valorismo monetario que nace como una reacción al nominalismo dinerario, despliega su efectividad en base al principio general concretado en el "valor real" del dinero, es decir, el que adquiere en el tràfico, por lo que se contrapone a aquel valor nominal fijo, impuesto, estàtico y ficticio, vulnerable por las alteraciones. El movimiento valorista resulta así el reflejo más evidente del debate que se entabla entre los poderes de la sociedad y los del estado.

Ya los autores diferenciaban los dos valores de la moneda y desde el siglo XVII entendian que el "quantum" metàlico puro era el "objeto in obligatione" o sea lo que hoy podriamos decir "poder adquisitivo", mientras que las monedas corrientes eran las que entregaban o se daban "in solutione"(23).

Hoy en dia, la sustitución de las monedas metàlicas oro y plata por las monedas fiduciarias actualmente conduce đe el càlculo de valor de una moneda, adquisitivo, lo obtengan los particulares a base de comparar el valor que tenia al nacer la obligación, en relación con el precio de los productos vitales (trigo, grasas etc.), o indices econòmicos reales (de los salarios, del nivel. medio de vida,ect.) con los que, despuès del paso de un periodo de tiempo determinado alcancen los productos o indices; la diferencia de precios obtenida da como resultado el poder adquisitivo o valor real del dinero en un momento determinado. Dicho ejemplificativamente: que quinientos Quetzales que se rentaba una casa hace diez años, ahora si mucho se logra alquilar un pequeño apartamento, por tanto para conseguir que nos arrenden una casa, se tendrà pactar una clausula estabilizadora, de modo que la renta sea revisable cada cierto periodo de tiempo (uno, dos o tres años), con el fin de que la cuantia arrendaticia sucesiva sea equivalente con el valor en uso de la casa, inicialmente las valorado por partes respecto a una determinada rentabilidad.

El movimiento valorista ha recurrido asł a crear y perfeccionar, dentro del ambito de los negocios jurídicos clausulas de estabilización y ha privados, las llamadas y tribunales lleven a cabo la los jueces incitado a que obligaciones y contratos de judicial đе las revisión propugnar que el pecuniario, incluso hasta contenido acepte У dicte medidas normativas de las legislador revalorización.

embargo, en casi todos los países, se observa como jurisprudencia siempre ha luchado por una tendencia hacia la postura que mantiene el valor estatal o nominal del dinero; legislador, no ocurren traqicas iqualmente el si monetarias, es reacio a contradecirse así mismo « alteraciones dictando normas de revalorización monetaria, prefiriendo la seguridad que crea la determinación fija de su cuantia inicial y el valor legal del curso de la moneda.

moderna y contemporànea parte de civilistica para sostener el movimiento valorista y su Savigny(24) concepción dinàmica del dinero; la teoria del "valor en curso" se basa en la idea del dinero como un poder patrimonial abstracto en cuanto es un medio para el intercambio de valores que pretende restaurar los crèditos depreciados por su valor tiempo del cumplimiento del contrato. Desde real al la doctrina germànica viene a mantener que, en entònces las obligaciones pecuniarias, el objeto de la deuda es un valor, o la suma de una valor. Según este autor, la esencia dinero està en su aplicación valorista, que tiene una gran significación para el punto de vista jurídico civil, concretamente la que tiene el dinero en cuanto poder de pago para el acreedor.

Es indudable que todas las obligaciones y deudas de dinero son obligaciones y deudas expresivas de un "valor", es de valor patrimonial que por excelencia es el dinero. decir, obstante, la doctrina civilista alemana, a partir de Wolff, y la italiana, desde Ascarelli, han venido Nussbaum, llamadas deudas pecuniarias de las llamadas distinguiendo las Las deudas pecuniarias son aquellas en que prestación es una suma de dinero; y las deudas de valor. objeto el de la deudas de valor son aquellas cuya prestación, en el momento en que surgen tiene por objeto un valor referido a bienes reales o a un determinado poder adquisitivo patrimonial (25).

La deuda de valor, al suponer un valor abstracto, o un poder adquisitivo relativamente constante y actualizado respecto al objeto de la prestación, presenta dos cuestiones fundamentales: A) La que se refiere a la determinación del valor, que constituye dicho objeto de la prestación de la deuda, en el momento en que debe ser tomado en cuenta para su determinación; B) la que se refiere a la liquidación de tal valor, en una suma de dinero de curso legal.

aplicación de las técnicas de la deuda de valor a obligación pecuniaria consiste en que, frente e invariabilidad de la cuantia de dinero debidas por a su acreedor, es decir, frente al nominalismo deudor deudas pecuniarias, se pacta impera norma las O variabilidad del "Quantum", o suma de dinero, objeto de la función del valor de una cosa, bien o en que adquiera en el momento del pago; de econòmico modo, el acreedor de dinero deja de correr el riesgo de este alteraciones en el valor de la moneda que asi se las adecúa a su cambiante poder adquisitivo, manteniêndose la equivalencia de las prestaciones originariamente establecidas por las partes; el acreedor de dinero, ante las alteraciones monetarias, no queda obligado a una cuantia fija de la sino a la que resulte de una adecuación valorativa entre el valor nominal originario y el valor real del indice escogido en el momento de pago; esa nueva cuantia de moneda es la que refleja su poder adquisitivo, el en un contrato de tracto sucesivo han previsto las partes que como intercambio de valores para sus prestaciones.

Cuando las partes contratantes miden el intercambio de intereses a través del dinero creo que lo hacen, no dinero tenga siempre un valor constante sino porque es un "valor", el valor econômico y porque el dinero inalterable, idôneo, la unidad de medida universal que patrimonial màs cambio con los demás bienes, servicios y cosas; permite el aqui que una determinada cuantia de ese valor pueda objeto de una obligación. Ahora bien, cuando constituir el partes calcularon un valor y lo concretan en determinada suma de dinero, a partir de su iniciación hasta ejecución, nace lo que denominamos una obligación pecuniaria, puesto que el objeto exclusivo de su prestación suma determinada de dinero; en aguella cambio, es prestación específica o de dinero se mantiene iliquida, aunque su valor venga determinado por concretas invariantes hasta que se obtenga su resultado el dia del pago, se està ante una deuda de valor. En ambos vinculos obligatorios el dinero es el objeto de cumplimiento o de pago, si bien en las obligaciones pecuniarias dicho dinero haya sido el objeto inmediato, conclusivo y exclusivo de la prestación, mientras que en las deudas de valor el dinero es el objeto mediato, convertible y sustitutivo del objeto de la prestación.

Desde el àmbito del derecho público, la concepción valorista del dinero, en realidad, nace como contraste ante la concepción nominalista para tratar de resolver los efectos estàticos y ficticios que en esta última repercuten ante la manipulación por el Estado de la moneda: sus emisiones excesivas e incontroladas, su cambio de valor, bien por desvalorizaciones o por depreciaciones, dan por resultado la inflación y, con ella, la pérdida de su poder adquisitivo,

con el consiguiente dano patrimonial en las relaciones de crèdito y respecto a los pagos en dinero. El nominalismo sòlo es consecuente en sus principios si el Estado con su política econòmica le concede a la moneda un valor estable, es decir, si el Estado evita cualquier política que produzca inflación; sièl mismo es el primero en conculcarlos, ?còmo se puede exigir a sus gobernados que no se protejan de las consecuencias dañosas que les plantea?

Si nominalismo y valorismo, como lo fue el metalismo, son criterios de valoración en función del unicamente dinero, seran los particulares, en definitiva, a quienes corresponda la elección adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones; lo incongruente es cuando el Estado, despues haberse pronunciado por el mantenimiento de uno de ellos y aun quebrandolo, impone a priori sus consecuencias. Es gue el dinero, en cuanto bien, es simbolo y sintesis de demás valores, expresión de la unidad de medida, o los mensura, es el sustitutivo más idôneo por el que se puede cuantificar lo medido, o mensuratum; si destruimos estas el dinero habrà dejado de ser el esenciales, propiedades reflejo del equilibrio de aquellos valores intercambiados dinero o moneda sana no se facilita ni el Sin socialmente. ahorro, deja de ser el aliciente o acicate crêdito ni e1 empresas y deja de cumplir su función de las mejores en la aplicación de la justicia equitativa eguidad distributiva de los pueblos.

Creemos haber desarrollado este importante tema a profundidad, nuestra conclusión es que es justo ante una época de inestabilidad económica la aplicación del valorismo para superar el rigorismo y las consecuencias que

crea el nominalismo.

```
(1). Citado por Bonet Correa Josè. Las Deudas de Dinero.
Editorial Civitas, S.A. Madrid. 1981. Pag. 135
```

- Arthur Nussbaum. Derecho Monetario Internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires, 1954. Pag.23
- Bonet Correa, Josè. Las deudas de Dinero. Editorial Civitas, S.A. Madrid 1981. Pag. 135
- (4). Idem. Pag.136
- (5). Idem. Pag.136
- (6). Idem. Pag. 137
- (7). Idem. Pag. 137 (8). Idem. Pag. 137 (9). Idem. Pag. 137

- (10). Idem. Pag. 137 (11). Idem. Pag. 138
- (12). Ver capitulo 1 numeral 1.5 de esta tésis.
- Citado por Moisset de Espànes. Inflación y actualización Monetaria. Editorial Universidad. Buenos ... Aires, 1981. Pag. 47
- (14). Citado por Bonet Correa Josè. Las Deduas de Dinero.
- Editorial Civitas, S.A. Mdrid, 1981. Pag. 139

- (15). Idem. Pag. 139 (16). Idem. Pag. 139 (17). Idem. Pag. 139 (18). Idem. Pag. 149 (19). Idem. Pag. 150
- (20). Idem. Pag. 159
- (21). Idem. Pag. 153 (22). Idem. Pag. 156
- (23). Idem. Pag. 171
- (24). Idem. Pag. 173
- (25). Idem. Pag. 174

A Commence of the commence of

•

CAPITULO 5 : CLAUSULA DE ESCALA MOVIL O LA INDEXACION:

5.1 HISTORIA: Como hemos mencionado anteriormente y vamos a concluir más adelante, este tipo de cláusulas tienden a una "valorización" de los créditos, conforman deudas de valor. Esta forma especial de ver las deudas de dinero tuvo su inicio en la asesoria notarial y en las grandes entidades acreedoras principalmente en Francia, por lo que fue la doctrina francesa la que inició lo que se ha conocido por la "valorización"(1). Este tipo de cláusulas tuvo su inicio a finales del siglo pasado, pero en realidad, toma su verdadero auge a principios de este siglo sobre todo a consecuencia de las calamidades econòmicas resultantes de la primera y segunda guerra mundial. Países como Francia, Inglaterra y Alemania son lo pioneros de esta nueva corriente, posteriormente en América, en especial Estados Unidos a consecuencia de la gran depresión de los años treinta. España a consecuencia de la guerra civil en los años treintas y cuarentas empezarà a implantar estas cláusulas.

Ya en las decadas de los cuarentas y cincuentas, países en América Latina como por ejemplo Argentina y Chile utilizan este tipo de clausulas, difundiêndose luego por todas partes del mundo.

Es importante mencionar que este tipo de clausulas ha ido evolucionando y se han ido perfeccionando a través del tiempo y en muchos países se ha reconocido legislativamente la validez de muchas de estás clausulas. En la actualidad, se encuentran difundadas en muchisimos países siendo los más importantes en América: Estados Unidos, Mexico, Argentina, Brasil; países en los cuales ya existe una amplia experiencia jurisprudencial y en los cuales muchos autores han desarrollado y actualizado la doctrina referente a este tipo de clausulas.

En Guatemala creemos que por la estabilidad que habia mantenido nuestra moneda, la necesidad nunca nos indujo a buscar este tipo de soluciones, pero creemos que actualmente y de una forma empirica, incipiente y en muchos casos peligrosa y anti juridica, se ha iniciado el empleo de este tipo de clàusulas.

5.2 UBICACION DENTRO DE LAS CLAUSULAS DE ESTABILIZACION, DENOMINACIONES Y CONCEPTO:

Las clàusulas de estabilización son así denominadas porque la suma o cantidad de dinero del objeto de la prestación no queda fijada definitivamente, sino inicialmente, y serà objeto de actualización, al poder variar hasta el momento de su ejecución o pago en relación con el valor de otra moneda más fuerte, el de un bien o un producto determinado o una moneda determinada, o el de un indice económico, de modo que resulte mantenida la equivalencia inicial de las prestaciones entre las partes contratantes(2).

Ahora bien, la doctrina francesa ha dividido este tipo de clausulas en dos; las Clausulas de estabilización monetaria, que tienen por objeto el oro o una moneda extranjera y que han sido criticadas por atentar y violar el prestigio de la política monetaria y de su regimen de curso legal forzoso y las segundas que se les ha denominado Clausulas de estabilización económica, y que han sido llamadas así por atribuirseles una naturaleza económica, entre las que se encuentran "pago en especie" y "clausulas indices" o de "escala Mòvil" y las cuales han cobrado auge y validez en muchos países(3).

Con base en lo anterior, podemos decir que la clàusula de escala mòvil o la indexación es una modalidad de las clàsulas de estabilización econòmica.

DENOMINACIONES: Los nombres que se le han dado a este tipo de clausulas más comúnmente son los de clausulas de "escala móvil" o de "indice variable" y que por ser una modalidad desarrollada por la doctrina francesa se les ha denominado "clause d'echelle mobile", "clause indicielle" o "clause de reference". Según Noireau-Blanc, es preferible denominarla como "clausula de variación según indice" o , simplemente, bastará con limitarse añadir la palabra "indicada" (indexe) a la relación juridica en que se pacte una clausula de escala movible o móvil; así, se dirá una renta vitalicia indicada, o un prestamo indicado. Esta una denominación va a ser la más aceptada y divulgada en otros países, según se puede apreciar entre los autores italianos al referirse a la "claosola indice" o "clausola di indicizzazione"y en los alemanes o suizos, al concretar las "indexklausel" o "indixierung" (4).

Arthur Nussbaum recoge denominaciones del idioma inglès y`se refiere a ellas como Las "Index clauses" o "escalator clauses" mencionando que la segunda goza de preferencia en los Estados Unidos, pero que a su criterio es más vaga(5). Mazeaud se refiere a ellas como "clausulas sujetas a un indice"(6)

CONCEPTO: Para Nussbaum las clàusulas indices contractuales son aquellas que fijan el monto de una prestación pecuniaria mediante la referencia a números

indices(7).

De una manera más especifica Menard (8) dice que la clausula con un indice econômico es aquella que se añade a un contrato respecto al precio alli determinado para que varie en función de uno o varios elementos escogidos por las partes.

Josè Bonet Correa nos da un concepto de este tipo de clausulas de estabilización diciendo que son aquellas que tienen por objeto hacer variar el total de la suma o cantidad dineraria exigida según las variaciones de un indice de valor económico en consideración al poder adquisitivo de una moneda de curso legal(9).

Del estudio que hemos desarrollado podemos nosotros definir las clausulas de Escala Móvil diciendo: Son los pactos introducidos por las partes en un negocio juridico en el cual la cuantia objeto de la obligación queda fijada inicialmente en una determinada cantidad de dinero y la cual variarà al momento de pago conforme a las variaciones que se den en el indice que las partes hayan escogido previamente, con el objeto de mantener el valor real de la prestación ante las alteraciones monetarias.

Finalmente, creemos conveniente, para una mejor compresión del tema, dar una concepto de lo que es INDEXAR y para tal efecto Jorge Bustamante Alsina nos dice que: es reajustar la cuantia originaria de una deuda en función de variaciones de indicadores de precios para recomponer su monto de manera de mantener constante el valor real de la deuda(10).

5.3 NATURALEZA JURIDICA:

Para tratar de exponer de una manera cientifica lo que es la naturaleza juridica de una obligación en la que la cuantia de la prestación está sujeta a una clausula de escala móvil, utilizaremos el procedimiento empleado por el tratadista Federico Puig Peña en su compendio de Derecho Civil Español referente a las obligaciones y contratos.

Junto a los terminos clasicos de las obligaciones especificas y genericas, los tratadistas modernos sitúan las llamadas deudas pecuniarias u obligaciones de entregar sumas de dinero, en las que señalan algunos tratadistas que confunden lo que son deudas pecuniarias con deudas de valor, al incluir unas y las otras en la misma clasificación, en especial Albaladejo y Puig Peña (11)(12).

En cuanto a las deudas pecuniarias nosotros participamos del punto de vista de Garrigues y de Diego Espin(13), que dicen que la más exacta delimitación de la deuda pecuniaria resulta de la combinación de estas dos notas características de la misma, a saber: ser una deuda de cantidad y una deuda de valor legal. La deuda pecuniaria es

pura deuda de cantidad, dice Garrigues, basta con devolver cantidad igual a la recibida, y de ahi el caràcter de una deuda de dinero; el dinero nunca perece, indestructible porque la cantidad nunca perece, pudiendo haber tan solo una subjetiva (insolvencia).La deuda pecuniaria, imposibilidad añade el profesor Garrigues, es tambien una deuda de valor, pero sòlo en el sentido de valor nominal, no en el sentido de valor efectivo o real o valor en curso de la moneda. De la combinacion de estos dos principios (deuda de cantidad y deuda de valor legal), nace la nota caracteristica de la deuda de dinero, que es la siguiente: que el acreedor ha de conformarse cuando reciba la misma cantidad de dinero pactada, aunque el haya desendido. intriseco del dinero La caracteristica esencial de la deuda pecuniaria es, por tanto, que el pago de la misma se rige por el principio es decir, que se devuelve la misma cantidad que nominalista, se recibiò, o que se pacto.

Asi tenemos que una obligación en la que la cuantia de la prestación está sujeta a una clausula de escala móvil no es una obligación pecuniaria, ya que en la obligación pecuniaria el objeto de la prestación es una determinada suma de dinero, y en las obligaciones que acupan nuestro estudio el objeto de la misma es un valor, que como ya dijimos, se mide y se paga en dinero.

Ahora bien, ?EN QUE CONSISTE UNA DEUDA DE VALOR? Al respecto de las deudas de valor, hemos encontrado un brillante trabajo elaborado por el tratadista argentino Jorge H. Bustamante Alsina (14) condensado de su libro "INDEXACION DE LAS DEUDAS DE DINERO" y el cual transcribiremos literalmente, ya que, consideramos que no sòlo nos dà claramente la naturaleza juridica de las clausulas de escala mòvil, sino que tambien contribuye a que se profundice y comprenda plenamente esta complicada figura juridica.

Asi Jorge H. Bustamente Alsina nos dice: Las primeras manifiestaciones de la tesis valorista aparecen en el reconocimiento de las deudas de valor como una categoria distinta de las deudas de suma o puras de dinero.

Quiero dejar acentada mi opinión en el sentido de que deudas de valor son ontològicamente distintas de las las deudas' de dinero y que presentan una estructura juridica que que tal de èstas. Niego entônces diferencian distincion no sea real, fundamental y que sòlo es un o instrumento de que se han valido los jueces para "standard" algunas obligaciones del rigor nominalista. sustraer formulación đе la deuda de valor tiene caràcter cientifico y utilitario vez y se ha originado en un la a esfuerzo de la ciencia juridica impuesto por la necesidad de conservar la sustancia del patrimonio.

La doctrina clàsica en esta materia señala que en la deuda de valor no se debe dinero sino precisamente un valor que constituye la prestación(in obligatione), pero ese valor se mide y se paga en dinero (in solutione). En tanto que en la obligación de dinero la prestación està fijada en esa cantidad de dinero que permanece invariada (in obligatione) hasta el pago (in solutione).

Estudios mas modernos permiten definir la deuda de valor no por la función que ella cumple o para que sirve, sino conceptualmente como una categoria de obligación que una naturaleza y una estructura particular, especialmente en cuanto a los caracteres de su objeto que permiten identificarla dentro đe la teoria de las obligaciones. Para · llenar su función la deuda de valor tiene elasticidad y plasticidad en su monto, de tal suerte que permite una transferencia inalterable en el tiempo de valores mediante un mecanismo que le es propio y que està reales, dado por su objeto como elemento variable en su expresión monetaria computandose a tal fin el valor en curso de la moneda, lo que permite sustraerlo al nominalismo.

La noción de objeto es esencial, pues refleja el contenido de la obligación y este es directamente correspondiente de la función económica que ella cumple como medio de realización del intercambio de bienes y servicios. El objeto de la obligación según la doctrina clásica es la prestación debida, sea esta de dar, hacer o de no hacer.

Sin embargo siguiendo a Carbonnier se puede hacer otra distinción en cuanto al objeto: de un lado, la obligación de suma de dinero y del otro las obligaciones en natura, tal a la economia en natura se opone la economia como monetaria. Las obligaciones en natura tienen caracteristica ser insensibles a las variaciones monetarias porque el dinero es ajeno al objeto y por lo tanto la prestación no se altera por las variaciones de la moneda. Estas obligaciones en natura son todas las de dar que no sean de dinero, asi como las de hacer y no hacer.

Las obligaciones de dinero son aquellas que consisten en la obligación de transferir la propiedad de cierta cantidad de unidades de moneda y que resultan invariables en su expresión monetaria porque se atienen al valor nominal de los signos con prescindencia de las alteraciones de valor en curso que deterioran el valor real de la prestación debida.

Tomando como punto de partida esta clasificación de Carbonnier se ha ensayado una teoria general de las deudas de valor. Georges Pierre-Francois, en su excelente tesis con prólogo de Pierre Raynaud, desarrolla una interasante doctrina. Al lado de las obligaciones en natura (de hacer) sitúa una categoria intermedia que participa a la vez de las obligaciones en natura durante su existencia y de las obligaciones de suma de dinero en el momento de su ejecución: son las deudas de valor(15).

Se asemejan a las obligaciones en natura en cuanto la deuda es invariable en su contenido real en relación a los demás bienes, diferenciandose de ellos en que no se pagan como éstos en especie sino que se pagan en dinero, pero se diferencia de éstas en que su expresión monetaria se fija por un número variable de unidades en periodos de depreciación monetaria".

Para concluir este autor, distingue dos especies deudas de valor: A) la deuda de valor que no tiene expresión monetaria en su origen, y que està constituida por el supuesto de la reparación del daño, el cual es algo que en si mismo permanece inalterado en el transcurso del tiempo y subsiste en el patrimonio del damnificado mientras no sea reparado; por ello debe variarse el monto nominal del crèdito de indemnización. Y B) Es el caso de las deudas que tienen una cantidad determinada desde el origen, pero expresada en poder de compra en virtud de la aplicación de indice. La indexación la convierte en una obligación pero para su pago es en cuya prestación es en natura, la prestación como toda dinero. Es en natura porque prestación en natura es insensible a la alteración de la moneda, ya que no se deteriora su valor, y es en dinero porque no se paga en especie sino en unidades monetarias(16).

Finalmente, una obligación en la que se incluye una clausula de escala móvil, constituye una "deuda de valor"(17).

5.4 DISTINTOS TIPOS Y FUNCIONAMIENTO:

En realidad, no existen distintos tipos de clausulas de escala movil, ya que el procedimiento es único, es decir, el objeto que ellas persiguen siempre será el mismo, o sea, hacer variar el total de la suma o cantidad de dinero ADEUDADA INICIALMENTE exigida, según las variaciones de un indice de valor econômico en consideración al poder adquisitivo de una moneda de curso legal.

Lo que si es cierto es que estas varian, ya sea por territorio en que se aplica, por el campo juridico en que son utilizadas o bien por el tipo de indice que se utilice. Hacemos constar que en el material de lectura con que se contò para hacer este trabajo no pudimos contar con una clasificación, por claro 10 dejamos que que clasificación que se desarrolla a continuación es fruto de investigaciones, por lo que no es definitiva. Las clàsulas de escala mòvil pueden clasificarse asi:

A) Atendiendo al territorio en que se aplican:

1) Nacionales: Este tipo de contratos son los más comunes y no presentan más problema que la determinación

de su validez.

2) Internacionales: Existen muchismos contratos de caràcter internacional, sobre todo prestamos concedidos por unos países a otros, así como el intercambio de bienes o servicios. Generalmente este tipo de contratos está automáticamente indexado por la moneda que se escoge para el pago. El problema con estos contratos internacionelas estriba en que al darse el incumplimiento no existe en la mayoria de los casos una reciprocidad, porque varios Estados extranjeros con desprecio de los fallos de la justicia, no han cumplido con su obligación para con los

B) Atendiendo a su origen:

- 1) Legislativa: Existe la indexación legislativa que es la utilizada por el Estado para muchas de su obligaciones, es decir, el Estado dicta leyes en las que indexa cierto tipo de obligaciones, como por ejemplo los impuestos indexados, asi como también jubilaciones, salarios y pensiones en las que el Estado es la parte obligada. Este tipo de indexación es bastante común en países como Francia, Suiza, Estados Unidos, Brasil.
- 2)Voluntaria: Esta es la más comun de las indexaciones, es aquella que las partes introducen voluntariamente en sus contratos. Este tipo de indexación tiene como fundamento la soberania de la voluntad de las partes y como limitación todas las que tienen en general los contratos.

C) Atendiendo al origen del indice a utilizarse:

1) Indices Oficiales: Existen en muchos de los países donde se ha desarrollado este tipo de clausulas, son organos oficiales los encargados de elaborar los indices que tanto el Estado como los particulares utilizaran en sus contratos. Estos indices, como ya dijimos son elaborados por organismos creados por el Estado, tienen caracter de oficial y son renovados dependiendo del tipo de indice, ya sea por mes, trimestre, semestre o por año.

Este tipo de indices son profesionales y de gran importancia ya que por su caràcter oficial pueden ser utilizados en todo tipo de contratos, ya sea por el Estado o entre particularas y facilitan mucho la aplicación de las clausulas de escala mòvil, precisamente por dar una uniformidad. En los Estados Unidos se utilizan mucho y entre los más comunes encontramos el indice de la canasta

familiar, que se edita trimestralmente, y que contiene un promedio de los precios de los productos de consumo diario. el indice de todos los productos Tambièn està servicios, el cual es elaborado estadisticamente con más de dos mil setecientos articulos y servicios de que goza un individuo dentro de la sociedad y que permite tener un dato bastante exacto del indice inflacionario y el poder de compra del dinero; incluye, además, de los productos de la honorarios de servicios profesionales, canasta familiar, de automòviles, seguros, etc. Es eleborado precios anualmente. Facilitan también la labor de los jueces y tribunales.

2) Indices no oficiales: Este tipo de indice es aquel que es escogido por las partes contratantes y que se refieren al valor de un producto o al promedio del valor de varios productos. Es en realidad el indice más sencillo, pero que presenta algunas inconveniencias como son la inestabilidad de muchos de los productos escogidos, por ejemplo el valor de un quintal de maiz o el del precio de cambio no oficial del dòlar. Otro problema que presentan estos indices es que al darse un litigio complica la función de los jueces y tribunales, pues se hace dificil muchas veces determinar que precio tenía cierto producto en cierta época. Sin embargo, también hay muchos productos que pueden ser escogidos como indice que cumpla bien su función, todo depende, claro està, del ingenio y talento de los contratantes.

D) Atendiendo al indice a utilizar:

Esta clasificación es bastante amplia, pues dependiendo del indice que se haya utilizado así será la clausula. Así podemos tener clausulas valor oro, valor moneda extranjera, valor maiz, valor trigo etc.; todo depende del producto o productos utilizados como indices.

- E) Atendiendo a la rama del derecho en que se aplican: Bàsicamente en muchos países este tipo de clàusulas se han puesto en pràctica en las siguientes ramas:
- 1) Derecho Civil: Esta es la rama del derecho en que más comúnmente se han aplicado las cláusulas de escala móvil, en especial para contratos de arrendamiento que regularmente exceden de tres años, mutuo con y sin garantias hipotecarias y prendarias, compra-ventas a plazos,

rentas vitalicias y seguros de vida; en estos últimos las primas y los beneficios son indexados.

2) Derecho Laboral: Creemos que es una de las ramas en donde más incidencia pueden tener este tipo de clausulas. En países como Estados Unidos, los sindicados las han venido usando para el cálculo de los salarios; algunas empresas que no poseen sindicato también ponen en práctica este

Las consecuencias políticas, económicas y sociales al emplearse este tipo de cláusulas en los contratos laborales han permitido una convivencia más pacifica entre patronos y laborantes. La incidencia del aumento nominal de los salarios por medio de la indexación son minimos en los productos finalmente terminados, por lo que se han difundido en gran cantidad.

- 3) Derecho Administrativo: En esta rama del derecho ha tenido aplicación la indexación sobre todo en el seguro social.
- 4) Derecho Fiscal: Como ya mencionamos anteriormente, los impuestos han sido indexados últimanete en países como Francia, Suiza, Estados Unidos, Brasil. Ha sido aplicada sobre impuestos directos e indirectos, en especial el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre la tenencia de bienes.

FUNCIONAMIENTO: Primero cabe preguntarnos què es indexar: Asi Jorge H. Bustmante Alsina nos dice: "es reajustar la cuantia originaria de una deuda en función de variaciones de indicadores de precios para recomponer su monto de manera de mantener constante el valor real de la deuda". Queremos dejar claro que existen una infinidad de probabilidades en cuanto a los tipos de clàusulas, y el funcionamiento de estas depende mucho de què tipo de contrato es y de què condiciones y circunstancias tomen en cuenta las partes contratantes. Nosotros nos limitaremos a explicar el funcionamiendo de una de estas clàusulas en su fundamental.

Tomemos como ejemplo un contrato de mutuo bastante sencillo: Juan Perez (deudor) recibió en calidad de mutuo de X Banco (acreedor) la cantidad de cien Quetzales exactos (deuda inicial) el dia siete de noviembre de 1986(fecha en que se contrajo la obligación). El plazo del contrato es de seis meses por lo que la fecha de pago será el dia 6 de mayo de 1987.

El banco utilizò como indice indicador del poder adquisitivo de la moneda el precio de un quintal de maiz, que el dia en que se contrajo la deuda costaba diez Quetzales exactos.

Llega el señor Juan Perez al XBanco el dia 6 de mayo de 1987 a hacer efectivo el pago del credito. Pregunta el señor Perez cuânto es lo que el debe de capital y en el banco le contestan: Estimado señor Perez, el dia en que usted contrajo la deuda, un quintal de maiz costaba diez quetzales exactos; hoy, dia en que usted debe hacer efectivo crèdito, el quintal de maiz cuesta quince quetzales exactos, por lo que el quintal de maiz aumento en un cincuenta por ciento (o sea que hubo un aumento del cincuenta ciento en el indicador que se utilizó para mantener el VALOR objeto de la deuda). Con base en lo anterior señor Perez, nosotros reajustamos el monto de la deuda inicial aumentândole a esta un cincuenta por ciento, ya que ese fue el aumento sufrido en nuestro indicador, por lo que usted le debe al banco la cantidad de cien quetzales (deuda inicial) más el cincuenta por ciento de esos cien quetzales, lo que nos hace un total de ciento cincuenta Quetzales.

'Què fue lo que sucedió' Sencillamente hubo un aumento en el valor nominal de la deuda (de cien quetzales a ciento cincuenta quetzales), pero para el acreedor el valor real de la deuda se mantuvo(o sea la capacidad del acreedor de poder comprar diez quintales de maiz).

pensar en otro ejemplo, un contrato de tracto Podemos sucesivo como podria ser el arrendamiento de una casa. Luis Pasos es dueño de una casa en la zona nueve; el dia de hoy esa casa en arrendamiento al señor Jorge Toc. El plazo del contrato es de tres años contados a partir del 7 de noviembre de 1986, venciendo en consecuencia el dia 6 de noviembre de 1989. El valor inicial de la renta mensual es de cien quetzales. Ambas partes pactaron en que el indice indicador del poder adquisitivo de la moneda es el precio al dia de hoy (7 de noviembre de 1986) de un Kilovatio Hora de energia elèctrica el cual es de dos quetzales. Asi mismo los contratantes pactaron que cada 6 de noviembre (si se encuentra vigente el contrato) se reajustarà el monto de la renta a pagarse mensualmente conforme a las variaciones que sufra el indice indicador del poder adquisitivo de moneda.

Efectivamente, transcurriò el tiempo, el primer seis de noviembre las partes contratantes se reunieron y determinaron que el indice indicador del poder adquisitivo de la moneda no variò en nada, pues el kilovatio Hora de energia elèctrica mantuvo su valor de dos quetzales; por lo que el monto de la renta mensual a pagar no se modificò.

El siguiente 6 de noviembre se volvieron a reunir las partes contratantes y vieron que el kilovatio hora aumentò a

dos quezales cincuenta centavos, por lo que el monto de la renta que debe pagar el señor Toc aumento en un veinticinco por ciento, es decir, que a partir del 6 de noviembre de 1988 hasta la finalización del contrato aumenta la renta de cien quetzales mensuales a ciento veinticinco quetzales, ya que, ese fue el porcentaje de aumento que sufrió el kilovatio Hora de energía elèctrica(o sea el aumento que se dio en el indicador del poder adquisitivo de la moneda).

5.5 LA INDEXACION Y EL ACTUAL ORDENAMIENTO JURIDICO EN GUATEMALA:

Ya hemos estudiado todo el desenvolvimiento de lo que han sido las clàusulas de escala mòvil, hemos visto ya la naturaleza y desarrollo del dinero y la hemos analizado con respecto a la doctrina y sistemàtica juridica; ahora pasamos a ver cual es la posibilidad de utilizar este tipo de clausulas en Guatemala tal y como se encuentra hoy dia estructurado el ordenamiento juridico y daremos cuales son las modificaciones necesarias para que las deudas de valor sean aplicadas en nuestro medio. Al tratar de ver la posibilidad juridica de la indexación en Guatemala nos estamos refiriendo a la indexación de tipo contractual, ya que la legislativa compete únicamente a lo que la voluntad del Estado pueda en cierto momento decidir.

Asi tenemos que según nuestro Código Civil establece en su articulo 1319 toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por lo tanto, para que se constituya una obligación esta tiene que reunir los requisitos minimos, como son que sea creada por sujetos capaces, que exista una objeto el cual debe ser licito y que exista un vinculo. Con respecto a los sujetos y el vinculo no entraremos en discusiones porque no es en estos elementos en donde se encuentra la posibilidad juridica del objeto de prestación.

Según el articulo 1251 del Código Civil, el negocio juridico requiere para su validez: Capacidad legal de sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto licito. Ahora bien,? en que consiste ese objeto licito y cuales son los requisitos que debe llenar?.

Los requisitos que ha de reunir el objeto de la obligación o sea la prestación han de ser los siguientes:

A) Ha de ser posible: así el articulo 1538 nos dice que los hechos han de ser posibles; efectivamente ninguna persona puede obligarse a una prestación imposible, y si se obliga

seria nula, pues el derecho solo puede extender su manto protector sobre aquello que es en si mismo posible. En la indexación el objeto de la prestación si es posible, ya que esta constituye UN VALOR que en cualquier momento puede ser calculado en una suma determinada de dinero, es esa naturaleza tan abstracta y tan ultrafungible que le permite siempre ser posible, le permite siempre cristalizarse en dinero.

- Ha de ser B) licito: El derecho no puede obligar a una persona a que realice un acto ilicito; por eso, la licitud es una condición esencial de la prestación. Así, pues, ya mencionamos que entre los requisitos establecidos por el articulo 1251 del Còdigo Civil tenemos que el objeto ha de ser licito. Por lo tanto, el objeto de una obligación de valor como la que nos ocupa, nunca podrà ser ilicita, pues es un valor que representa el poder de compra de bienes y servicios necesarios para la subsistencia humana o bien podriamos decir es una valor que en determinado momento representa la recompensa del trabajo durante cierto tiempo de un hombre; los valores de este tipo pensamos que se encuentran inmunes a la ilicitud, todo lo que constituye un valor es en mismo un bien, en le sentido de que nos proporciona un bienestar o una satisfación.
- C) Ha de ser determinada: Si la obligación supone una restricción a la libre actividad del deudor, es lógico que aparezca fundamentalmente determinada, con el fin de que no se quede aquel sujeto al arbitrio exagerado o desmesurado del acreedor. Además, en el mismo interes del acreedor, debe la prestación ser determinada, con el fin de que el deudor no pueda liberarse prestando cosas y objetos de infima estima en realción con la naturaleza de la obligación. Es necesario, pues, la determinación de la prestación para que tambien se mantenga la reciprocidad entre el uno y otro de los sujetos de la obligación.

Nuestro Còdigo Civil estable en su articulo 1538 que no solo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras esten determinadas, a lo menos, en cuanto a su gênero.

Si se ha comprendido bien lo que es una deuda de valor y si hemos captado lo que significa una Clàusula de escala Mòvil, nos daremos cuenta que en este tipo de obligación la prestación està perfectamente determinada desde su inicio, ya que siempre se fija una cantidad inicial de dinero (y esta cantidad inicial de dinero siempre representa en el momento de la constitución de la obligación un poder adquisitivo determinado, un valor específico) por lo que creemos que llena a satisfacción este requisito. Lo que no

està totalmente determinado es la cantidad de dinero que el deudor deberà pagar, ya que este es el elemento inestable, es el elemento relativamente indeterminado que variarà conforme varie el poder adquisitivo de la moneda. En conclusión, el valor siempre esta determinado definitivamente desde el inicio de la obligación.

Ahora bien, la cantidad de dinero para determinar el valor no queda al antojo y voluntad del acreedor, està sujeto a un indice que se utilizarà en el momento del cumplimiento para determinar cual es la cantidad de dinero a entregar.

Entonces, con lo que hemos dicho, ?estamos hablando de una obligación de dinero y por lo tanto estamos en contra del principio nominalista consagrado para las deudas de dinero y que nos dice que el deudor se libera de la obligación entregando igual cantidad de dinero a la recibida?. No, estamos plenamente convencidos de que una obligación de valor no es una obligación o deuda de dinero; el dinero en una obligación indexada es el instrumento que se utiliza inicial y finalmente para cristalizar o materializar o medir el valor objeto de la obligación. Por lo tanto, al indexar nos sustraemos de lo que el principio nominalista consagra y protege, ya que, en una deuda de dinero el objeto es exclusivamente la cantidad de dinero y no un valor, como lo es una obligación indexada. Por todo lo anterior creemos que el nominalismo consagrado en el artículo 1395 de nuestro Código Civil no es contrariado ni violado por una deuda de valor, ya que el supuesto de hecho en el artículo que se refiere al nominalismo es especificamente para las deudas de dinero y no para las de valor.

No queremos dejar por un lado los aspectos que conforman el pago de la prestación o en otras palabras el cumplimiento de la obligación. La obligación nace para ser cumplida, es la finalidad intriseca que motiva su existencia. Por eso el cumplimiento no es más que el desarrollo físico de la obligación. Este cumplimiento consiste en la realización y obtención del fin perseguido a traves de la actividad del deudor en el modo, tiempo y lugar convenidos. El fin perseguido es el cumplimiento de la prestación, es decir, hacer efectivo el objeto de la misma. Por lo que en cuanto al cumplimiento de la prestación exacta encontramos dos principios importantisimos y que hemos decidido mencionarlos por el interès que tiene para este trabajo; así estos principios son:

A) Identidad de la prestación: Las prestación que se cumple tendrá que ser idêntica a la convenida; si se entrega una cosa distinta de la pactada, no se entenderá cumplida la obligación; salvo, naturalmente, el supuesto en que el acreedor convenga con el deudor en que aceptarà aquella otra cosa. Así, nuestro Código Civil establece en su articulo 1386 que dice que no se puede obligar al acreedor a aceptar cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la ofrecida sea igual o mayor, salvo disposición especial de la ley. Por lo tanto, creemos que en una obligación que està sujeta a una clausula de escala móvil se cumple con este primer principio, ya que se esta entregando al momento del cumplimiento un valor idêntico al que se entregó al momento de constituir la obligación con la diferencia de que el "signo" en que està representado este valor varia en forma cuantitativa.

B)Integridad e indivisibilidad de la prestación: Las prestación debe ser cumplida de un modo integro; es decir, completo y por lo tanto indivisible; así, el Código Civil regula en su artículo 1387 que el pago deberá hacerse en el modo pactado y no podrá efectuarse parcialmente, sino por convenio expreso o por disposición de la ley. Así, el deudor se libera (a menos que exista un pacto expreso o por disposición de la ley) de la obligación restituyendo integramente "el valor" a que se había comprometido al inicio de la obligación.

Hasta agui hemos analizado conforme a la doctrina y nuestra legislación todos los aspectos que consideramos importantes y básicos para que una obligación indexada susbsistir dentro del ordenamiento Es nuestro criterio que en general son quatemalteco. y conforme a derecho las cl'usulas de escala licitas mòvil; creemos, sin embargo, que existen casos especiales de aplicación en que este tipo de clausulas podrian ser nulas, para lo cual creemos que cada caso, ya sea por el tipo clàusula a utilizar o por el tipo de contrato en que estas se empleen, debe ser cuidadosamente estudiado. continuación vamos a analizar la posibilidad juridica de las clausulas de escala movil mas comunes, así como tambien en que tipo de negocio jurídico pueden ser utilizadas.

Inicialmente creemos conveniente referirnos al articulo 1301 del Còdigo Civil que dice: Hay nulidad absoluta en un negocio juridico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Creemos que los requisitos esenciales para su existencia ya los analizamos y estudiamos conforme a

la doctrina y a la ley guatemalteca.

Ahora, pues, cabe preguntarnos si la indexación es contraria al orden público o contraria a las leyes prohibitivas expresas. Creemos que no, ya que hasta el momento no hemos encontrado para las clausulas de escala móvil una norma prohibitiva expresa.

Y entonces, ?en que posición estan las clausulas valor oro y valor moneda extranjera respecto a lo preceptuado por el articulo segundo de la ley monetaria(18)? habiamos explicado en el capitulo cuarto los tipos de clausulas de estabilización y habiamos analizado que existen las clausulas de estabilización monetaria en las que encontrabamos la clausula oro y la clausula moneda extranjera; y por el otro lado estaban las clausulas de estabilización económica en las que se utilizaba el valor del oro o el valor de la moneda extranjera o el valor de alguno o varios bienes o servicios. Ya habiamos mencionado las clàusulas de estabilización monetaria eran duramente rechazadas por violar el sistema monetario de un pais y por ir en contra de la politica monetaria del mismo. Por estas razones, la clàsula oro y mone razones, la clàsula oro y moneda extranjera estan expresamente prohibidas en el articulo segundo dе monetaria, con excepción de las la ley clausulas moneda extranjera para los casos señalados en el articulo tercero de ese mismo cuerpo legal. Por lo tanto, se refieren a las clausulas oro y moneda extranjera mas comunmente utilizadas y no a las clausulas "valor oro" y "valor moneda extranjera", ya que en estas últimas el valor del oro y el valor de la moneda extranjera por ser mucho más resistentes y estables ante las alteraciones monetarias se han utilizado "como un indice" para medir la depreciación monetaria dentro de un pais y asi tratar de establecer una relacion de justicia y equidad para las partes en sus relaciones contractuales.

En la pràctica si se desea gozar de mayor tranquilidad y sustraerse eventualemente de que un juez o tribunal considere que este tipo de clàusulas valor oro y valor moneda extranjera son nulas, es conveniente utilizar el valor de algún bien , producto o servicio como indice, ya que al respecto no existe punto de discusión ni prohibición alguna que se pudiera mal interpretar. Con lo anterior estamos diciendo también que todo aquella clàusula de escala móvil en la que se utilice algún producto, bien o servicio, es definitivamente vàlida.

Ahora bien, vamos a hacer un breve analisis de la indexación en los contratos civiles más comunes y que por lo general representan el giro normal dentro de una sociedad; estos contratos son el de compra-venta, el de arrendamiento y el de mutuo.

Con respecto al contrato de compra-venta, nuestro Código

Civil 1790 dice: Por el en su art{culo contrato compra-venta el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y compromente a entregarla, y el comprador se obliga a pagar precio en dinero. El contrato de compraventa al contado no interès para nosotros, ya que el precio se ningùn inmediatamente. Es el contrato por abonos el que nos paga ya que se indexaria el precio con el objeto de interesa, ajustarse a cualquier variación del poder adquisitivo de la moneda mientras se hace efectiva la totalidad del precio. vemos que la posibilidad de indexar una compra-venta a plazos depende de la factibilidad juridica de indexar el precio. Respecto al precio el Còdigo Civil señala en el articulo 1796 que no hay compra venta si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo.

que la misma ley nos abre las puertas al decirnos Creemos menos debe haber una manera de determinarlo. Al que por 10 la determinabilidad del precio Diego Espin nos respecto de dice que esta ha de interpretarse de acuerdo con lo que se ha dicho de la determinación en general(19). Con respecto a lo cual dicho autor nos dice que la prestación ha de estar determinada o al menos ser posible de determinarse conforme a un criterio establecido desde el principio, ya que en caso contrario el vinculo seria completamente inexistente... indeterminación no impide el valido nacimiento de obligación si existe un criterio tambien inicial para lograr la determinación, que no dependa del mero arbitrio de partes(20). Asi, el articulo 1538 del alquna đе las corrobora lo enunciado por Diego Espin, ya Còdigo Civil que en su segundo parrafo dice asi: La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos sirvan para determinarla. Con todo lo anterior, creemos si se pueden indexar las compra-ventas a plazos en Guatemala, ya que aunque el valor del precio siempre queda definitivamente determinado, la cantidad de dinero a pagar , que serà la que represente el valor original del precio variarà conforme a un indice indicador de la variación poder adquisitivo de la moneda el cual no significa ni capricho ni arbitrariedad de una de las partes, sino que màs el reflejo de la realidad econômica al momento del cumplimiento de la prestación.

En cuanto al contrato de arrendamiento el articulo 1880 del Còdigo Civil que el arrendamiento es el contrato por el cual una de la partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. El parrafo tercero de ese mismo articulo señala que la renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o cualquier otra cosa equivalente, con tal de que sea cierta y determinada.

Si tomamos en consideración lo referente al primer parrafo en cuanto a que el arreendador se obliga a pagar un precio determinado, es completamente valido y aplicable al contrato de arrendamiento el razonaniemto que utilizamos para analizar la determinación del precio de la compra venta y por lo tanto en nuestro criterio si procede la indexación en el contrato de arrendamiento.

?Y què sucede si tomamos en consideración el tercer parrafo del mismo artículo, el cual nos dice que el precio o la renta debe consitir en dinero o cualquier otra cosa equivalente, con tal DE QUE SEA CIERTA Y DETERMINADA? ?Seguirà siendo posible indexar la renta ya que esta debe ser cierta y determinada ? ?Seguirà siendo cierta y determinada la renta a pesar de que la cantidad de dinero a pagar mensualmente variarà conforme a las fluctuaciones econòmicas?

Es nuestro criterio que tomando en consideración lo que nuestra ley señala para el precio del arrendamiento, la indexación sigue siendo válida y aplicable al contrato de arrendamiento en Guatemala. La anterior afirmación la tamamos en base al siguiente razonamiento:

- El articulo octavo del decreto 1762 del Congreso de la República(Ley del organismo judicial) establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, pero cuando el legislador la haya expresamente, se le darà su significación legal. Con base en lo anterior y a lo dispuesto en el tercer parrafo del articulo 1880 del Còdigo Civil, el cual nos dice que el precio o la renta del arrendamiento debe consistir en dinero o cualquier otra cosa equivalente, entendemos por cosa, segun la Academia Española todo lo que tiene entidad ya sea corporal o espiritual, natural α artificial, real o abstracta(21). Asi, define tambien "Valor" de siguiente forma: el grado de aptitud de las cosas para las necesidades satisfacer o proporcionar bienestar o deleite(22).
- * Por lo tanto, un contrato que ha sido indexado se convierte en una deuda de valor (ese valor lo constituye el poder adquisitivo de la moneda) o sea que el objeto de prestación es un valor y no otra cosa. Ese valor conforme la definición señalada en el apartado anterior es UNA COSA ARTIFICIAL Y ABSTRACTA que satisface las necesidades proporciona bienestar o deleite. Creemos en conclusión que el valor (poder adquisitivo) representado en una deuda de valor por medio de dinero (instrumento para medir la cantidad de valor inicial y finalmente) ES UNA COSA.

* Y si estamos de acuerdo con los dos apartados anteriores, el fijar como renta por medio de dinero un valor(poder adquisitivo)este es CIERTO Y DETERMINADO DESDE EL INICIO del contrato de arrendamiento, por lo que la renta o precio del mismo serà cierta y determinada en cuanto a un valor específico; pero como ya hemos dicho variarà en su materialización al variar de renta en renta la cantidad de dinero a pagar(pero no varia el monto del valor); por lo que consideramos totalmente vàlido y posible el indexar los contratos de arrendamiento.

En cuanto al contrato de mutuo, nuestro Còdigo Civil se refiere a èl diciendo que por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles, con el encargo de que se devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.

Con base en lo anterior, si Juan diera en calidad de mutuo a Josè la cantidad de cien Quetzales y se le obligara a devolver ciento veinte, este contrato no solo iria en contra del principio nominalista, sino que tambien seria nulo, ya que según el articulo citado si se entrega dinero, se debe devolver este en igual cantidad de la misma especie y calidad a la recibida.

Ahora bien, la indexación en un contrato de mutuo no es posible si se trata de una deuda de dinero. Es unicamente valido si se entrega un valor(cierta cantidad de poder adquisitivo), que como ya analizamos en el contrato de arrendamiento es una "cosa" y sobre todo "ultrafungible" que se traslada y materializa a través de un signo llamado dinero. Solo asi, al momento del cumplimiento de la obligación el deudor podra entregar esta "cosa fungible" en igual cantidad (debe entenderse cantidad de valor de poder adquisitivo) especie y calidad (es muy importante saber que en las deudas de valor la calidad siempre se conserva). En conclusión, si es valida la indexación de un mutuo en Guatemala con la salvedad de que si este no esta estructurado y planteado correctamente en el contrato, facilmente se puede interpretar como un mutuo de dinero y no de "valor".

Queremos dejar claro que NO ES POSIBLE INDEXAR una deuda pecuniaria pendiente de cumplimiento que ha sido creada por las partes como tal, es decir, que si los contratantes habian convenido en que Juan le debe a Pedro la cantidad de cien Quetzales, Juan debe pagar a Pedro cien Quetzales y no Esto se debe a que si se indexa una obligación cosa. pecuniaria pendiente de cumplimiento esta se esta novando a una obligación de valor. Así también, debemos recordar los principios de certeza y seguridad contractual, los cuales serian seriamente violados y que no debemos ignorar. La unica excepción seria que las partes de mutuo acuerdo o por disposición de la ley hagan NOVACION de la obligación pecuniaria en Obligación de valor. El articulo 1519 del Còdigo Civil claramente dice: Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

Creemos haber analizado de una forma muy simple la validez y posibilidad juridica de la indexación de tan importantes contratos en Guatemala. Dejamos claro que no profundizamos más ni nos extendemos a otros contratos porque dada la comlejidad del tema este tendria dimensiones ilimitadas y , en realidad nuestro objetivo primordial está en tratar de exponer y comprender lo que es la Indexación en si.

5.6 HACIA UNA LEY DE INDEXACION: PAUTAS PARA ACTUALIZAR.

La indexación, uno de los temas más controvertidos, ha sido objeto de discusión tanto en el campo del derecho, la política y la economía. Es una fenómeno que aparece subitamente luego de que se dan las primeras alteraciones monetarias dentro de un país; se inicia así un movimiento que es nuevo tanto para los sujetos contratantes como para los abogado y notarios y sobre todo para los Jueces y Tribunales quienes son sorprendidos por el nuevo objeto de juicio y, es hasta ese momento en donde se percibe la orfandad legislativa y jurisprudencial en que se encuentra este fenómeno.

Creemos que una ley de indexación "a priori" al problema de las alteraciones monetarias es indispensable para que la actualización de las deudas de dinero se efectúe dentro de un marco de seguridad y equidad, sin desmedro del valor justicia. Una ley de indexación permitiria poner fin al mosaico de soluciones legales y jurisprudenciales que se llegan a originar, así como también es importante encauzar a los particulares a encontrar una medida de valor que no produzca complicaciones. Una buena ley de indexación, sin pretender imponer un criterio uniforme, ni

avasallar el principio de la autonomía de la voluntad, marcaria un camino correcto y sobre todo regularia la actividad de los particulares que, como nunca faltan, usando el ingenio han desarrollado ciertas formas que muchas veces constituyen verdaderos pactos leoninos.

En cuanto a los indices, creemos que es importante que indices de caràcter oficial que puedan utilizarse por los particulares, el Estado y los jueces al momento de litigio, para asi con una relativa uniformidad resolver tratar de simplificar el problema. Tambièn creemos que mientras no sean lesivos o abusivos los indices utilizados por las partes distintos de los previstos por la ley, estos deben ser permitidos. Tambien es importante mencionar que solo indice no es necesario porque son multiples las obligaciones con distintas características, por lo que es necesario que existan varios indices.

Jorge Bustamante Alsina, la indexación debe llenar siguientes requisitos: A) Debe hacerse por ley. B) debe los abarcar todas las àreas de la actividad econômica del C) Debe darse un indice único que sea el reflejo pals. las variaciones de precios en los distintos sectores de la de economia. D) Deben indexarse solamente las deudas de tracto sucesivo periodicas y continuadas por lapsos segun el ritmo más o menos acelerado de la inflación. E) Los indices a aplicarse deben ser los que tengan vigencia al dia de pago. F) Deben darse a conocer públicamente los de reajuste, para que la corrección resulte un indices procedimiento de adecuación automática(23). Nosotros creemos que debe haber un indice único, pero es necesario que este se actualice por lo menos cada tres o seis meses y que sea como el elaborado en los Estados Unidos que comprende el promedio de más de dos mil setecientos productos y servicios para que verdaderamente refleje la situación econòmica.

Creemos que las pautas dadas por Pedro N. Cazeaux y Wenceslao Tejerina son bastante adecuadas e idôneas, por lo nos parece importante mencionarlas, estas son: A) La indexación desde el punto de vista metodològico debe tener excepcional, por lo que no deberà ser incorporada còdigo civil, al sino regulada en forma especial, previniendo que su vigencia ha de ser transitoria. B) Sus de ser supletorias de la voluntad de las partes. han C) depreciación ha de ser sustancial para que se aplique la ley, pues no cualquier desajuste puede provocar la actualización. D) El reajuste en principio ha de llegar solo al tèrmino medio de la depreciación. Entienden tratadistas que ambos sujetos deben soportar estragos de la inflación. equitativamente los El acreedor no puede según los tratadistas salir indemne de un mal que ha afectado a todo la comunidad(24).

5.7 Modelo de algunos contratos que incluyen la clausula de escala movil:

A continuación transcribiremos algunos contratos en los que se ha utilizado la cláusula de escala móvil. Nuestro objetivo es que el lector tenga en sus manos ejemplos de este tipo de cláusulas y trate de obtener el mejor provecho de ellas en su actividad profesional, creemos de que con estos ejemplos se pueden hacer ciertas modificaciones y emplearse en muchos de los contratos más importantes.

La presente clàusula fue tomada de un contrato de arrendamiento elaborada por el Notario Juan Ruiz Skinner Klee y creemos que se encuentra bastante bien estructurada y que en si es un buen ejemplo de lo que significa indexar. Como unica observación no creemos que sea justo que si los productos objeto del indice disminuyeran de precio no se pueda disminuir el precio de la renta.

La parte arrendataria pagarà una renta mensualminima de (Q) que se incrementarà en caso aumente el costo de la vida en la ciudad de Guatemala. Para estos efectos, las partes de común acuerdo fijan como INDICE ACTUAL del costo de la vida en esta ciudad, el conformado por los valores de los productos de consumo en esta ciudad, : Una siguientes productos de consumo en esta ciudad, : Una Hamburguesa "McDonald`s, Big Mac", cuyo precio actual es de siguientes DOS QUETZALES CON VEINTE Y CÍNCO CENTAVOS (Q 2.25) y un Menu Campero, de pollo campero (compuesto de dos (2) piezas de pollo, papas fritas, pan y agua gasèosa o cafè), cuyo precio actual es de DOS QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS (Q 2.80), por lo que el promedio de la suma de estos dos (2) precios, da un INDICE ACTUAL de DOS QUETZALES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (Q 2.52). Cada dia treinta (30) de junio, comenzando a partir del dia treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), mientras este contrato permanezca vigente, sea porque su plazo ha sido mayor de un año, o bien porque se prorroque su vigencia conforme a los propios términos del contrato, la arrendadora establecerà los precios de los productos de consumo arriba convenidos y si el promedio de la suma de los dos (2) arroja un resultado mayor al INDICE ACTUAL aqui establecido, la arrendadora a partir del mes de julio inmediato siguiente incrementarà la

renta mensual en un porcentaje igual al aumento reflejado INDICE ACTUAL aqui establecido, que sobre el promedio del nueva renta mensual minima que pagarà la parte serà la arrendataria durante el año subsiguiente y hasta el mes de junio entrante, y asi anual y sucesivamente, mientras este contrato continúe vigente. La reducción de los precios de los productos señalados en relación con el año anterior no resultarà en que se compute una reducción de la renta, ya que la renta mensual minima incrementada por el procedimiento aqui establecido, entrarà a ser la nueva renta mensual minima que pagarà la parte arrendataria. Si dejaren de vender uno o ambos de los productos aqui contemplados, las partes se compromenten a negociar un nuevo sistema para medir el alza en el costo de la vida o bien a convenir anualmente de mutuo acuerdo en los incrementos que sean razonables.

Arthur Nussbaum(25) en su obra titulada Derecho Monetario Nacional e Internacional, en la pagina 425 transcribe un contrato de compra-venta de cosechas de azucar cubanas celebrado entre Cuba y los Estados Unidos, el cual en su parte conducente dice:

- Articulo 1o. CANTIDAD COMPRADA: Por la presente, Cuba conviene en vender y U.S.A. en comprar las cosechas cubanas 1946 y 1947 de azúcar sin refinar, exceptuando 350,000 long tons en 1946 y 350.000 long tons en 1947 destinadas al consumo local de Cuba.... y 250.000 long tons en 1946 y 300.000 long 1947 destinadas a la libre exportación por parte de tons en segun los tèrminos y condiciones establecidos en el presente contrato..... Articulo 40. PRECIO: precio bàsico minimo del azùcar adquirido de acuerdo al presente contrato de la cosecha de 1946 serà la cantidad de 3.675 cêntimos moneda de Estados Unidos , per libra, base 96 de polarización, F.O.B. puerto habitual de embarque de cada ingenio en cuba.... (2) La diferencia entre .75 de cèntimo per libra y el monto de cualquier derecho de importación de los Estados Unidos sobre azucar cubano sin refinar que sea inferior a .75 de cèntimo per libra..... (C) Los aumentos del costo de la vida o del precio de alimentos serán tomados en cuenta para
- lo. Si en cualquier trimestre o trimestres del año calendario de 1946 al promedio de los indices mensuales de alimentos que aparece en el consumers Price Index and Retail price food publicado mensualmente por Bureau of Labor Statistics del United States Departament of Labor excede de

aumentar el precio minimo básico del siguiente modo:

140,27(o sea el promedio de tales indices para el último trimestre del año calendario de 1945) en 2% o más, el precio básico minimo de la cuarta parte de la cantidad total del azúcar en bruto de la cosecha de 1946 adquirida por el presente contrato será aumentado respecto de cada uno de tales trimestres.... por el porcentaje total de 140.27 en cuanto tal promedio exeda de 140,27....

20. Si en cualquier trimestre o trimestres del año calendario de 1946 el promedio de los indices mensuales del costo de la vida publicado en el consumers Price Index and Retail Price of food.. excede de 129,37 (o sea el promedio de tales indices para el último trimestre del año 1945) en 2% o más, el precio básico minimo de la cuarta parte de la cantidad total de azúcar en bruto de la cosecha de 1946 adquirida por el presente contrato será aumentado respecto de cada uno de tales trimestres por el porcentaje total de 129,37 en cuanto tal promedio exceda de 129,37..."

5.8 ASPECTOS PROCESALES DE LA INDEXACION:

Si en lo que a derecho sustantivo se refiere la indexación es nueva y desconocida en Guatemala, más aún lo ha de ser en materia de derecho adjetivo, en concreto, en materia de derecho procesal. Creemos que la indexación presenta una gran ayuda en cuanto a mantener la justicia y la equidad dentro de un negocio jurídico en epocas de inestabilidad econòmica.

La situación se complica cuando entramos ya al campo de los litigios, cuando esos negocios se convierten en litigiosos y se hace necesaria la intervención de los jueces. Sucede que muchas normas de caracter procesal no fueron estructuradas conforme a los requerimientos que demanda la indexación.

Nos concretaremos a este tema de una manera generalizada, pretendiendo que el lector conozca cuales son los problemas fundamentales que encierra la indexación dentro del derecho procesal. Daremos algunas posturas de nuestros antecesores en esta materia y expondremos las tendencias más conocidas en la actualidad al respecto.

Asi, para que proceda la actualización por depreciación monetaria de los montos reclamados, es preciso que tal pretensión sea debidamente reclamada en la sede judicial. Los jueces no pueden Indexar de oficio los montos adeudados, pues una actitud semejante vulneraria el principio de congruencia procesal que se encuentra consagrado en el articulo 26 del Código Procesal Civil de Guatemala (decreto-ley 107).

Y con base en lo anterior, ? cual seria el momento

procesal oportuno para solicitar el reajuste? Inicialmente debemos dejar claro que cuando el juez, a petición de parte ordena la valorización de una obligación de interesada, dinero, no hace más que adecuar las sumas adeudadas, a de que ellas representen, al tiempo de pago, un poder adquisitivo iqual al debido originariamente. Por via de la llamada indexación no se da más, ni menos, de lo debido, sino lo mismo; si medimos la deuda en función de valores constantes resulta fàcil advertir que el condenado en la valor identico al comprometido sentencia debe un menester desembolsar originariamente; sòlo serà numerario mayor para hacer efectivo ese valor.

Es necesario como presupuesto, que al concretarse el negocio juridico las partes manifiesten expresamente que el objeto del mismo serà indexado, de lo contrario el juez tampoco podria proceder a hacer el reajuste, ya que, si las partes no lo pactaron al contraer la obligación es porque sencillamente ellas no deseaban indexarlo.

Con base en lo anterior, es lògico que el momento procesal oportuno para pedir el reajuste de lo adeudado es al interponerse la demanda, ya que el juez como dijimos anteriormente no puede indexar de oficio.

Otro aspecto importante es el que suele ocurrir a veces cuando media un lapso más o menos prolongado entre el momento en que debería haber sido cumplida la obligación y el momento de las promociones de las acciones judiciales tendientes a lograr su pago; cuando dicha demora fuese imputable al acreedor. La pregunta es: ? deberá computarse la depreciación monetaria operada en ese periodo? Han existido opiniones en contra y a favor. Mencionaremos cual es la de más fuerza.

Moisset de Espànes dice: El deber de pagar està latente hasta que llege el momento en que se hace efectivo el pago, de lo contrario todo retraso que se de es única y exclusiva responsabilidad del deudor, pues este debería pagar en tiempo sin esperar ser demandado; por lo que no es posible que ese sujeto que dejó de cumplir su obligación, por dolo o culpa, pueda pretender, amparàndose en la demora del acreedor en demandarlo, que no se compute la depreciación monetaria hasta el momento en que se promovió la acción(26).

Otro aspecto importante es la prueba de la depreciación. Al respecto Moisset de Espánes dice que la doctrina y la jurisprudencia en forma casi unánime, ha sostenido el carácter de hecho notorio que asume la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. De alli que ella no requiera ser probada para ser tenida en cuenta

judicialmente. Algunos autores, pese a la consideración de que el deterioro de la moneda es un hecho notorio y público, requieren que su incidencia en el caso concreto sea probada, criterio que nosotros compartimos, ya que creemos que es importante que el juez tenga(por no existir indices oficiales en Guatemala) conocimiento del deterioro sufrido por la moneda desde que se contrajo la obligación objeto del juicio hasta que se haga efectivo el pago reclamado.

En cuanto al reajuste de la cosa juzgada, suele existir un lapso entre la sentencia condenatoria y el momento en el cual se paga efectivamente la deuda. Cabe entonce preguntarse si es factible reclamar la actualización de las sumas fijadas en la resolución judicial que dirimió el conflicto, manteniendo de ese modo la relación fijada en la sentencia.

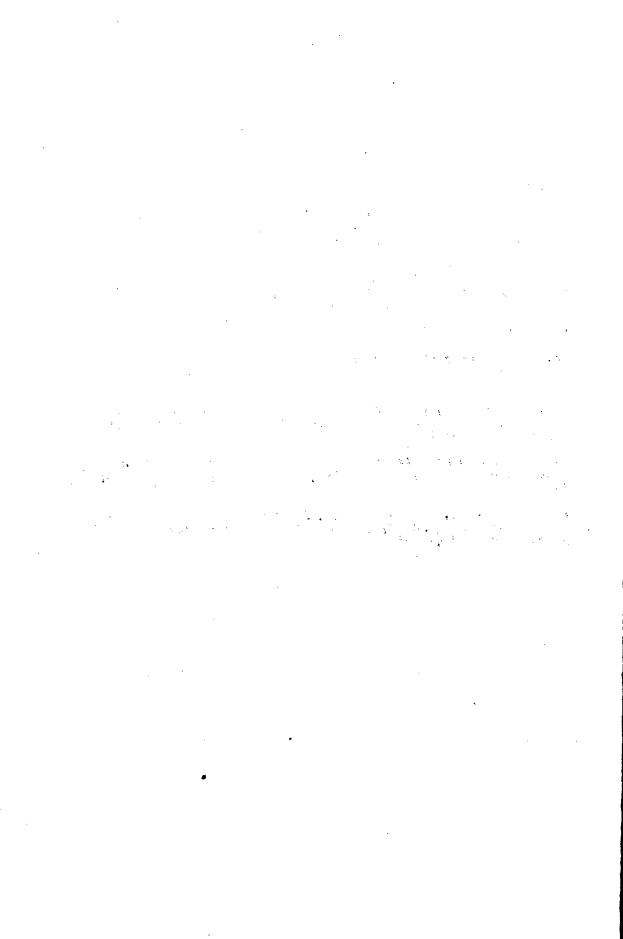
mismo autor que hemos Para el venido citando, sentencia no cambia la naturaleza de la obligación, se simplemente reconocerla. a Si antes pronunciamiento judicial el deudor debia un valor, no puede despuès de la otra cosa que no sea ese sentencia deber valor. Dicho valor es medido en dinero al tiempo de la sentencia, determinàndose la "suma que en ese resulta apta para representarlo; si con ulterioridad media un entre la resolución definitiva y el pago, operàndose una depreciación sobreviniente de la moneda, se seguirà debiendo ese mismo valor, solo que, por obra de la inflación, serà menester incrementar el numerario a entregar para satisfacerlo. Unicamente asi se evita que el deudor se libere pagando menos de lo debido.

En conclusión, el juez debe dictar una sentencia que para ajusterse a derecho, debe disipar toda incertidumbre y dar las bases necesarias para que la liquidación se reduzca a un simple cálculo y permita sin dificultades el cumplimiento del fallo.

juez debe siempre tener en cuenta que lo que el deudor es un determinado valor y debe asi utilizar dentro de juridico todos aquellos instrumentos que le permitan mantener ese valor hasta que el acreedor lo reciba efectivamente, solo asi protege adecuadamente se necesaria identidad intrinseca que debe mediar condenado a pagar y lo pagado.

- (1). Bonet Correa, Josè. Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1981. Pag. 462
- (2). Idem Pag. 424
- (3). Idem Pag. 460
 - (4). Idem Pag. 464
 - (5). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires, 1954. Pag. 421
 - (6). Mazeaud Henry. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda, volumen III. Ediciones Juridicas Europa-Amèrica. Buenos Aieres, 1960 Pag. 160
 - (7). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires, 1954 Pag. 421
 - (8). Citado por Bonet Correa José, Las Deudas de Dinero. Editorial Civitas S.A. Madrid, 1981. Pag. 465
 - (9). Idem. pag. 466
 - (10). Bustamante Alsina. Jorge H. INDEXACIÓN DE LAS DEUDAS DE DINERO.
 - (11). Albaladejo Manuel. Derecho Civil. II Derecho de Obligaciones. Volumen primero. La Obligación y el Contrato en General. Libreria Bosch. Ronda Universidad. Barcelona Pag. 5
 - (12). Citado por Diego Espin. Manual de Derecho Civil Español. Volumen III. Obligaciones y contratos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1959. Pag. 83
 - (13). Bustamante Alsina Jorge H. Indexación de las Deudas de Dinero Pag. 3
 - (14). Idem. Pag.3
 - (15). Idem. Pag.4
 - (16). Idem. Pag.5
 - (17). Idem. Paq.5

- (18). Ver Decreto 203 del Congreso de la República y sus Reformas.
- (19). Espin Diego. Manual de Derecho Civil Español. Volumen III. Obligaciones y Contratos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959 Pag.495
- (20). Idem. Pag. 61
- (21). Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid, 1970. Pag 371
- (22). Idem. Pag. 1321
- (23). De Espanès Moisset. Inflación y actualización Monetaria. Editorial Universidad. Buenos Aires 1981. Pag. 21
- (24). Venini Juan Carlos. La revisión del Contrato y la protección del adquirente. Editorial Universidad Buenos Aires, 1983. Pag 14
- (25). Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù, Buenos Aires, 1954. Pag. 425
- (26). Moisset de Espanès Luis. Inflación y actualización Monetaria. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1954. Pag. 244



CAPITULO 6: EFECTOS JURIDICOS DE LA INDEXACION:

6.1 Subsistencia de la obligación principal: (comparación con la novación): No existe substitución de una obligación por otra, por lo que no se produce novación.

Ya hemos dicho que la indexación consiste en los pactos introducidos por las partes en un negocio jurídico en el cual, la cuantía objeto de la obligación queda fijada inicialmente en una determinada cantidad de dinero y la cual variará al momento de pago conforme a las variaciones que se den en el indice que las partes hayan escogido previamente, con el objeto de mantener el valor real de la prestación ante las alteraciones monetarias.

Ya se ha dicho tambièn que la naturaleza juridica de estas obligaciones consiste en ser deudas de valor y no de dinero. Y finalmente diremos que son obligaciones en las que su razon de ser primordial consiste en tratar de mantener la identidad de un" valor" desde el inicio de la obligacion hasta el cumplimiento de la misma. El único factor que variarà conforme al pacto previamente convenido es la cantidad de "dinero" en que se cristaliza ese "valor".

De conformidad con Puig Peña la novación consiste en la sustitución de una relación obligatoria por otra, destinada a extinguir aquella(1). Así, nuestro Código Civil(decreto Ley 106) se refiere a la novación en el articulo 1478 diciendo: Hay novación cuando el deudor y el acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyendola por otra.

De esta definición se infiere que los requisitos de la novación son los siguientes:

- 1.- Realidad de una obligación preexistente que se extingue al ser reemplazada por otra(2): Nosotros creemos que en la indexación no se está sustituyendo una obligación por otra, lo que sencillamente se esta haciendo es tratando de mantener el valor objeto de la obligación.
- 2.- Creación de una nueva obligación(3): Tampoco creemos que se este creando una nueva obligación, ya que definitivamente es la misma desde su inicio hasta el fin, las condiciones en que se pacta no se alteran en ningún momento durante la vida de la obligación, al contrario, creemos que lo que se procura es precisamente que la prestación objeto de la obligación permanezca identica hasta el momento del cumplimiento.
- 3.- Existencia de un animus novandi(4): Nuestro Còdigo civil señala en su articulo 1478 que la novación no se

de

presume; es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto de vista incompatibles.

De lo anterior inferimos varios elementos. El primero que consiste en una declaración expresa, el segundo que existe un cambio de una obligación a otra. Por todo lo anterior, en la indexación no existe un animus novandi, ya que en ningún momento se sustituye una obligación por otra, ni se manifiesta en ningún momento el deseo de sustituirla.

Conforme al tratadista Federico Puig Peña(5) hay dos tipos de novación, la subjetiva o personal que para los objetivos del presente trabajo no nos interesa; y una novación objetiva o real que es la que nos ocupa.

En cuanto a la novación objetiva dice el mismo autor, para que se de la novación tiene que haber:

- A) Mutación del objeto: Es decir, que se de una cambio sustancial en la prestación. Nosotros creemos que no se da ningún cambio sustancial en el objeto de la prestación, ya que precisamente lo que se desea es mantener ese "valor " que constituye el objeto de la obligación.
- B) Cambio de la causa de la obligación: No creemos tampoco que se de una cambio en la causa.
- C) Alteración de las condiciones principales de la misma: Creemos que las condiciones en la indexación son pactadas desde el inicio y estas no se modifican y se mantienen hasta el momento del cumplimiento de la misma.

Finalmente concluimos que en la indexación no existe novación. Queremos dejar nuevamente claro que lo que se procura es precisamente que no se de ninguna variación en el objeto de la prestación, lo que se desea es que ese "valor" objeto de la misma se mantenga desde el inicio de la obligación hasta el cumplimiento. Lo que si variara y que únicamente cumple la función de materializar ese "valor" es la cantidad de dinero a entregar en el momento de pago. Recordemos que no se trata de una deuda de dinero, se trata de una deduda de valor. Si consistiera en una deuda de dinero y el monto del mismo variara si estariamos plenamente convencidos de que hay novación; pero este no es el supuesto de hecho objeto de nuestro estudio.

6.2 Efectos sobre las obligaciones accesorias:

19.5

De conformidad con el tratadista Federico Puig Peña (6), atendiendo al orden en que vienen considerados los objetos de la prestación, se clasifican las obligaciones en

principales y accesorias.

Principales son aquellas que tienen un fin propio e por independiente, susbsistiendo sì mismas determinantes del vinculo; y accesorias aquellas añadidas a una principal, integrando un complemento de ellas ellas o un equivalente de las mismas, para caso de incumplimiento.

Atendiendo a su finalidad estas obligaciones accesorias ser complementarias o de garantia. Nos referiremos por ser las más comunes e importantes a las obligaciones accesorias de garantia, las cuales tienen por finalidad: unas intimar el cumplimiento de una obligación por medio de una pena o una carga como lo es la clausula penal. Las otras que tiene por objeto reforzar la posisión del acreedor, en las que encontramos la fianza, la prenda y la las cuales nos referiremos en el pròximo hipoteca, a

obligaciones accesorias de confromidad con Manuel Albaladejo (7) siquen la suerte de la obligación principal, por razón de su dependencia. Ahora bien, no en todos los casos y en todos los supuestos. La pregunta serà:? ocurriria lo mismo con las obligaciones accesorias cuando la obligación principal ha sido indexada?...

CLAUSULA PENAL: Esta clausula esta contemplada en nuestro Codigo Civil (decreto ley 106)en su articulo 1436 y dice: Las partes pueden fijar anticipadamente UNA CANTIDAD que deberà pagar el que deje de cumplir la obligación, o la cumpla de manera convenida, o retarde su cumplimiento, la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios.

Este tema ha sido uno de los más complejos en países como Argentina. Nosotros intentamos analizar la posibilidad de que se indexe el monto fijado en una clàsusla penal en Guatemala, para tal efecto veremos cual es la posición en

otros paises.

conformidad con Moisset de Espànes (8) existen actualmente posturas distintas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Queremos mencionar que el articulo regula la clausula penal en Argentina ha sufrido algunas modificaciones por lo que no es congruente con lo que regula Dice este autor que la doctrina ley en Guatemala. la tradicionalmente ha sostenido que no procede la indexación los montos de las cantidades fijadas como pena, por el principio de inmutabilidad, el cual reza que el monto de la pena queda inicialmente fijado. Por otro lado, argumentan que se trata de una cantidad de dinero y no de una cantidad de valor.

conformidad con lo establecido por el Còdigo Civil guatemalteco, creemos que esta es la posición en cuanto a la cantidad fijada como pena en una clàsula penal, ya que la dice claramente que "las partes pueden ley

anticipadamente la cantidad" o sea que esta debe quedar inicial y defintivamente determinada en cierta cantidad de dinero. Por lo que siendo una deuda de dinero, creemos que está subordinada al princpio nominalista y, por ende, no es

suceptible de indexarse.

Para el caso de Argentina ha prevalicido actualmente la opuesta, argumentando que la clausula penal està prefijando el valor de los daños y perjuicios derivados de mora o del incumplimiento y se ha estimado en una suma de Por lo que la revalorización de una pena o multa para neutralizar la disminución del poder adquisitivo de la moneda, no significa incorporar un nuevo capitulo a la indemnización fijada por las partes, sino resarcitorio adecuar el importe de la pena al actual valor de la moneda. puramente nominal y sôlo tiende a incremento es restablecer el equilibrio roto a consecuencia de los indicados factores econòmicos. La persona que debe pagar una clàusula penal es, precisamente, un deudor moroso o un incumplidor, hipòtesis ambas que justifican el reajuste de las deudas de dinero.

Finalmente, este autor nos dice que no es la mora la que justifica el reajuste sino que es la falta de integridad en el pago, ya que la indexación contribuye a mantener inmutable el valor de la indemización prevista por las partes.

LA FIANZA: En cuanto a la clausula accesoria de la fianza creemos nosotros que no existe ningún impedimiento o prohibición legal si la obligación principal esta indexada. Ya expusimos que uno de los principios que regulan las clasuslas accesoria es que estas siguen la suerte de las clausulas principales.

Por lo tanto, si un contrato tiene indexada la obligación, el fiador estarà obligado a cumplir esa misma obligación en los mismos términos, por el principio de que la obligación accesoria corre la suerte de la obligación principal, es decir, que para el fiador la obligación

tambien està indexada.

Nuestro Còdigo Civil regula la Fianza en el articulo 2100 y dice: Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra. Es decir, en tèrminos generales, que el fiador debe responder en su totalidad por las obligaciones en la forma y modo en que las contrajo el deudor original.

Asi, también el articulo 2102 dice que el fiador sólo serà responsable por aquello a que expresamente se hubiere comprometido. Con base en lo anterior, repetimos que si se comprometió de una forma ilimitada a ser fiador en una obligación cuyo monto se encuentra sujeto a la indexación, este, el fiador, debe responder exactamente por la misma

obligación. Este mismo articulo señala cual es la extensión de la fianza y nos dice que el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiere obligado a más, se tendra por reducida su obligación en cuanto al exceso.

La unica excepción que encontramos es si el fiador se obligó a cierta cantidad limitada y fija, en este caso el fiador sólo responde hasta el monto que se haya establecido.

En conclusión, si el fiador no limitó su obligación o responsabilidad a cierta cantidad, y la obligación principal està indexada, el fiador debe responder por esta obligación indexada, siempre que no se haya obligado a más de lo que se obligó el deudor principal.

6.3 Efectos sobre las garantias reales:

Los derechos reales se dividen en dos categorias: los derechos reales de goce y los derechos reales de garantia. Los derechos reales de garantia según nuestra legislación son la prenda y la hipoteca.

Este apartado tiene por objeto analizar cuales son las consecuencias sobre estas obligaciones accesorias cuando la obligación principal se encuentra sujeta a una clausula de estabilización económica, es decir, cuando el monto de la obligación principal se encuentra indexado y por lo tanto la cantidad de dinero a entregar es variable conforme al indice.

Con respecto a la prenda diremos que según el articulo 880 del Código Civil(decreto-ley 106) la prenda es el derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Son muchos los requisitos y elementos que regulan la constitución legal de una prenda. En el presente trabajo nos referiremos únicamente a los requisitos formales para su constitución.

Nuestro Còdigo Civil señala en el articulo 884 que prenda debe constar en documento público o privado, constar la especie y la naturaleza de los bienes hacièndose dados en prenda, su calidad, peso, medida, cuando fueren demàs necesarios datos indispensables identificación; nombre del depositario y especificación de estuvieren vigentes sobre los bienes que seguros La aceptación del acreedor y del depósitario piqnorados. expresa. Como podemos observar, no encontramos deberà ser disposiciones generales de la prenda ninguna entre las

disposición que nos obliga a estipular una cantidad determinada por la que responde la prenda dada en garantia.

Según la doctrina, y de conformidad con José Puig (9) los elementos formales para la constitución de la Brutau son cuatro a saber: 1.- La entrega de la cosa prenda pignorada; 2.- El acuerdo de pignoración ha de constar por escrito; 3.- En la escritura de la prenda ha de hacerse constar el importe de la deuda asegurada; y 4.- La cosa descrita de modo que pueda pignorada ha đе ser perfectamente identificada.

Para los efectos del presente estudio nos interesa unicamente el tercero de los requisitos formales, el cual se refiere a que en la escritura de la prenda ha de hacerse constar el importe de la deuda asegurada. Como podemos observar, nuestra legilación no menciono nada al respecto de que en la escritura de constitución de la prenda ha de establecerse el importe de la deuda asegurada.

Al respecto señala el autor que hemos estado citando con ello (que el importe estê determinado) estaràn protegidos queda fijada los demàs acreedores, pues cuantia de la obligación asegurada. exactamente la Según el tratadista Slovenko (10), la prenda igual que la solo puede ser una garantia real por una cuantia hipoteca, determinada. Todo incremento de la suma garantizada ha de reunir los requisitos establecidos por la ley para que pueda afectar a terceros.

Ahora bien, no encontramos ninguna estipulación respecto en el apartado general de la prenda; sin embargo, existen dos estipulaciones al respecto en el libro cuarto de nuestro Còdigo Civil que se refieren al Registro de la Propiedad. En el capitulo referente a la forma y los efectos de la inscripción, el articulo 1136 del Còdigo Civil dice: Las inscripciones hipotecarias y prendarias condiciones a que estên sujetos los expresaràn las importe de la obligación garantizada y el crèditos, el As l el articulo 1188 que señala los plazo. tambien, inscripción de la prenda agraria requisitos para la establece en su inciso 4o. la suma o cantidad recibida en Prèstamo y la forma en que deberà devolverse.

Con lo anterior dejamos plenamente establecido que si es necesario fijar la cantidad determinada que cubre o asegura la prenda dada en garantia.

Por su parte, la hipoteca se encuentra legislada en Guatamala en el articulo 822 el cual dice: La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble, para garantizar el cumplimiento de una obligación.

Conforme a los elementos formales para la inscripción de la hipoteca tenemos: 10. que se haya constituido er escritura pública; y 20. Que la escritura se haya inscrito

en el Registro de la Propiedad. Lo anterior con base en los articulos 841 y 1125 inciso lo del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo establecido en el articulo 1136 del Còdigo Civil, el cual ya citamos, es necesario que para que se constituya la hipoteca tambien se fije el importe que esta garantiza de la deuda.

Por lo que en conclusión es necesario que la cantidad que garantiza una hipoteca este determinada.

Hemos, pues, determinado que es requsito sine qua non que para que la prenda y la hipoteca se formalicen, que esté determinado el importe que asegura cada una para garantizar el cumplimiento de la obligación. La pregunta sería: ? Es posible en Guatemala garantizar con prenda e hipoteca una obligación en la cual el monto de la obligación está sujeto a una clausula de escala móvil y por lo tanto el importe que garantiza la prenda o la hipoteca es variable?

Definitivamente NO ES POSIBLE GARANTIZAR UNA OBLIGACION PRENDA O HIPOTECA, ya que conforme a INDEXADA CON por estipulado articulo 1136 las el inscripciones hipotecarias y prendarias expresaran el importe de la obligación garantizada. Asi tambien, el articulo 1128 del Código Civil señala que si el documento presentado no inscribible o careciere de los requisitos legales fuere necesarios, el registrador lo harà constar en el Diario y en el propio documento que devolverà, expresando la hora de entrega y la ley en que se funda. Por lo tanto si no se expresa el importe que garantiza la prenda o la hipoteca no serà registrada por el registrador.

Como complemento, el articulo 1129 dice que en ningún tribunal u oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubieren sido razonados por el registrador. Por lo tanto esto vendría a complicar más la situación ya que de nada sirve una escritura que será rechazada en todas partes, por no reunir los requisitos registrales.

Finalmente queremos citar a Diego Espin quien nos transmite material muy valioso respecto a las clâusulas estabilizadoras en el prestamo hipotecario y que nos dice: Además de las cuestiones generales en torno a la validez de las clâsulas estabilizadoras, su aplicación a la garantia hipotecaria presenta problemas propios de la misma, como es la necesidad de determinar la garantia màxima de que responde la cosa hipotecada. Esta consideración fue recogida por la Dirección General de los Registros al denegar la inscripción de clâusulas estabilizadoras, por no ajustarse al principio de especialidad, al no determinar la

responsabilidad real, de interès para los terceros adquirentes, indicàndose, sin embargo, que este obstàculo podrìa evitarse señalando una responsabilidad màxima, camino que ha seguido la reforma como vamos a ver.

Por lo tanto fue necesario en España hacer modificaciones al Còdigo Civil para que pudieran ser registrados los prestamos hipotecarios con clausula de escala mòvil y así fue como se creo el Reglamento Hipotecario a travès del decreto del 17 de marzo de 1959.

Este decreto, por lo tanto, admite las clásulas de escala móvil para los prestamos hipotecarios y dice asi: En las inscripciones de escrituras de prestamo hipotecario se podrán hacer constar las cláusulas de estabilización del valor cuando concurran las circunstancias siguientes:

Primera: Que la duración minima pactada sea de tres años.

Segunda: Que se determine la estabilización con referencia a los tipos o mòdulos siguientes, vigentes en la fecha otorgamiento de la escritura y en la de vencimiento del de crèdito: A) Valor de trigo, fijado a efectos del pago de rentas por el Ministerio de Agricultura. B) Indice general ponderado del costo de la vida fijado por el Instituto de Estadistica; o C) Premio del oro en las Nacional los derechos del arancel de aduanas liquidaciones de señalado por el Ministerio de Hacienda. En la inscripción la cifra del tipo o mòdulo vigentes en la fecha constarà de otorgamiento de la escritura.

Tercera: Que se fije una cantidad màxima de responsabilidad hipotecaria, que no podrà exceder, aparte de intereses y costas, del importe principal màs un 50 por 100 si el plazo de prèstamos fuera superior a diez años o un 25 por 100 en los demás casos.

Como podemos ver, este reglamento tampoco viola el principio de especialidad que establece que para constituir una hipoteca tiene que estar determinada la cuantia que asegura la garantia; no se admite una estabilización ilimitada, sino hasta el 25 ò 50 por 100 del importe del principal nominal según el plazo del contrato, por lo tanto a pesar de la modificación a la ley, se sigue respetando este principio de especialidad(11) (12).

- (1). Puig Peña Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo III. Obligaciones y Contratos. Editorial Arazandi. Pamplona, 1979. Pag. 387
- (2). IDEM PAG. 388
- (3). Idem. Pag. 388
- (4). Idem. Pag. 389
- (5). Idem. Pag. 390
- (6). Idem. Pag. 125
- (7). Albaladejo Manuel. Derecho Civil. II Derecho de Obligaciones. Volumen primero. La obligación y el Contrato en general. Libreria Bosch, Ronda Universidad, Barcelona 1983. Pag. 116
- (8). Moisset de Espànes Luis. Inflación y Actualización. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1981. Pag. 298
- (9). Puig Brutau Josè. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo III. Volumen III. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1983. Pag. 28
- (10). Citado por Puig Brutau Josè. Fundamentos De Derecho Civil. Tomo III. Volumen III. Bosch, Casa Editorial S.A. Barcelona, 1983 Pag. 34
- (11). Espin Diego. Manual de Derecho Civil Español. Volumen III Obligaciones y Contratos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1959. Pag. 97
- (12). Puig Brutau. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo III. Volumen III. Bosch ,Casa Editorial S.A. Barcelona, 1983 Pag. 89

and the second of the second s

CAPITULO 7: ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INDEXACION:

Queremos iniciar este capitulo haciendo mención a los países y los campos en que la indexación ha sido utilizada. Así vemos que la indexación ha sido utilizada en los últimos treinta años en Dinamarca, Italia, Bèlgica, Finlandia, Suiza, Holanda, Francia, Austria, Estados Unidos, Chile, Brasil, Argentina etc.

importante que el lector sepa, que hasta la fecha, es la dècada đe los ochentas, en Guatemala afortunadamente no hemos tenido algùn tipo de inflación la que han sufrido los paises que hemos se asemejé a Nosotros creemos que la indexación, en estos mencionado. momentos, aún no es necesaria en Guatemala; hasta el momento depreciacón de nuestra moneda no ha alcanzado respecto al una baja mayor de cuatro Quetzales por uno, por lo que hemos conocido las famosas inflaciones realidad no "galopantes" en las que de un dia para otro la moneda se deprecia un cien por ciento o un doscientos por ciento o aún más como el caso del franco alemán para la post guerra este se depreció en trece millones por ciento de cuando lo tanto, creemos que el utilizar la indexación Por constituye un proceso enormemente complicado, el cual si no se presenta una inflación "galopante" no es merecedor de tantos Sin embargo es aconsejable como medida de sacrificios. precaución.

La indexación se ha utilizado en estos países en salarios, sobre todo para empleados de sindicatos, en préstamos, cuentas de ahorros, seguros, alquileres, rentas vitalicias, seguro social, impuestos, Bonos del Tesoro Nacional y préstamos públicos.

No existe problema técnico en cuanto a poner fin a la inflación, el problema es político y no técnico. Ya hemos dicho que el único y principal responsable de la inflación es el Estado y por lo tanto sólo este tiene la potestad y facultad de poner fin a esta enfermedad. La inflación acarrea como principales consecuencias el alza de los precios, se afecta la estructura de producción y se crea un gran desempleo.

El problema fundamental estriba en la enorme cantidad de dinero que emite el Estado, y por lo tanto hasta que el Estado deje de emitir dinero en forma desmedida el grado inflacionario decrecerà. Para reducir la inflación, el Estado no solo tiene que dejar de emitir tanto dinero, sino que también debe tomar una serie de medidas como son facilitar la producción, reducir el número de billetes

circulando por las calles y lograr un indice minimo de Probablemente otra medida seria incrementar los desempleo. impuestos, reducir los gastos públicos y por reinvertir estos impuestos de una forma consciente y honesta. lo anterior, Con base en no existirà ningùn procedimiento o tècnica en manos de los particulares para inflación, reducir la por otro lado no existe ningún mecanismo estatal que reduzca la inflación, a menos que tomar la politica que ya mencionamos. Por lo consiguiente, cualquier medida que tomemos, y que no sea la que debe tomar el Estado, consiste unicamente en reducirle la fiebre al paciente y no atacar de frente la infección.

lo tanto la indexación no es la panacea. No es Por posible utilizar la indexación en todo tipo de contratos y transacciones porque su aplicación es sumamente complicada, problemas causados a los jueces y tribunales son infinitos. Precisamente por esto es que el dinero tiene una función importantisima y lo que hay que procurar es que este mantenga su valor y no estar tratando de mantener el los objetos de los contratos y transacciones, ya que valor đе demasiado complicado. Lo mejor seria no tener inflación, lo tanto no existiria ninguna necesidad y por de recurrir a la indexación.

bien es cierto la indexación no contribuye a reducir inflación, esta tiene otros efectos de caràcter politico que acarrean grandes ventajas, como lo es por ejemplo los salarios de los empleados estatales, que sindicales y de la iniciativa privada se indexen con el fin de tranquilidad laboral, se reducen las huelgas; el lograr una empleado si bien no esta contento por lo menos esta conforme. lado, en momentos de inflación se reducen las Por otro ofertas de prèstamos para mantenimiento el producción, precisamente porque el que presta no desea que, paso de dos o tres años, recibir menos de lo que presto, lo que es importante que se sigan ofreciendo prèstamos para que la producción no se paralice, lograndose asi reducir el indice de desempleo.

Las objeciones más importantes que se han hecho en contra del empleo de la indexación consisten en que esta produce una desconfianza en el dinero y contribuye a generalizar mas la inflaciòn. Politicos y economistas criticado duramente la indexaciòn. Podemos ejemplo Argentina se refieren a la indexación de que en algunos economistas como el principal agente de endeudamiento de encarecimiento, por 10 tanto estos traen a colación los prėstamos con garantia hipotecaria, destinados a la o construcción de la vivienda familiar, expresando compra еl sistema de reajustes mensuales y progresivos ha creado absurda situación en que se encuentran incontables ya la prestatarios, que ni aùn vendiendo la casa para saldar la

deuda logran pagarla enteramente.

Los ataques contra la indexación provienen de personas con mentalidad estatista, así como los inspirados por la filosofía "liberalista". Los primeros porque consideran un atentado contra la seguridad de la moneda y del monopolio del Estado de fijarle a la misma el valor que ellos consideren conveniente, es decir, atenta contra la soberanía del Estado. Y los segundos pretenden que la ley de la oferta y de la demanda se encarga de una forma natural de establecer la realidad econòmica y que, por lo tanto, la indexación únicamente produce un desequilibrio en esta ley.

En conclusión, si bien es cierto que la indexación no es la panacea, que la indexación contribuye al alza de los precios y de que la misma es en si complicada, también así es cierto que no se ha sugerido otra alternativa que prometa tanto como la indexación para lograr por lo menos abstraerse del càncer que produce la inflación, de lograr mantener cierto ambiente de tranquilidad social y sobre todo que se logre mantener en marcha la producción y reducir el nivel de desempleo.

Por otro lado, la indexación es el único instrumento que se ha tenido a la mano para lograr mantener la equidad y la justicia en todas aquellas relaciones en las que interviene el dinero con objeto de cambio y de medida del valor de las cosas, bienes y servicios.

Nadie puede pretender que la indexación ponga fin a la inflación cuando ya conocemos la raiz del mal, es decir, mientras no se deje de producir dinero y se restablezca una moneda sana; en el interin resultan indispensables para que el barco no se hunda. La otra alternativa seria retornar a la época del trueque, la cual consideramos infinitamente más complicada que la indexación.

CONCLUSIONES

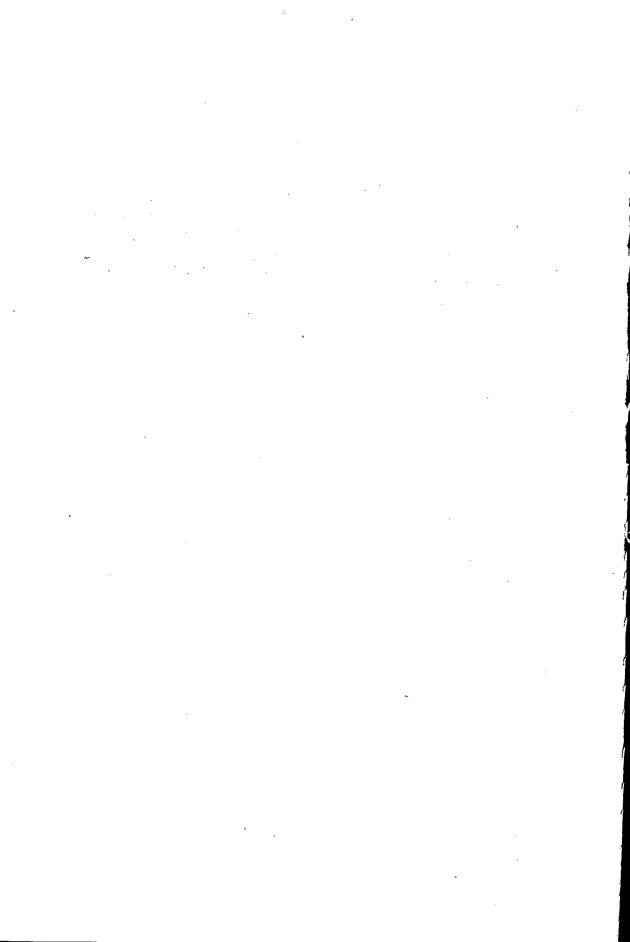
- El dinero es un bien de naturaleza "sui generis" que consiste en una unidad "ideal" de medida, un instrumento de cambio y, por último, un objeto de pago en las relaciones patrimoniales.
- dinero concentra en si dos valores: El intrinseco o real, que consiste en lo que comunmente conocemos por "poder adquisitivo"; y el valor nominal, que es aquel atribuido por el Estado a cierta moneda.

Cuando se crea una moneda el valor real y el nominal son equitativamente correspondientes, porque la valoración de bienes y servicios se hace equiparadamente a una cuantia monetaria.

- èpocas de estabilidad econòmica el debe ser imperativo, ya que constituye un principio de seguridad contractual, de equilibrio entre las prestaciones, de reciprocidad contractual, de seguridad juridica.
- La concepción valorista de las deudas de dinero nace como un contraste ante el nominalismo, para tratar de resolver los efectos estáticos y ficticios que en este ultimo repercuten ante la manipulación de la moneda por el Estado; el valorismo trata de mantener el equilibrio de las prestaciones, el principio de reciprocidad contractual que se ve seriamente dañado por el nominalismo en las èpocas de graves alteraciones monetarias.
- la deuda de valor no se debe dinero, "un valor" que constituye la prestación (in precisamente obligatione), pero ese valor se mide y se paga con dinero (in solutione). La deuda de valor tiene elasticidad y plasticidad, de tal suerte que permite una transferencia inalterable en el tiempo de valores reales.

- 6.- En tiempos de inestabilidad econômica el acreedor trata de asegurar el valor del objeto de su contrato y evitar las consecuencias de la disminución eventual del poder adquisitivo de la moneda, por medio de clausulas de estabilización; manteniendo en el transcurso de la vida del contrato un mismo valor inmune a las variaciones.
- 7.- Las clausulas de estabilización son asi denominadas porque la suma o cantidad de dinero del objeto de la prestación no queda fijada definitivamente, sino inicialmente; y será objeto de actualización al poder variar hasta el momento de su ejecución o pago en relación con el valor de otra moneda más fuerte, el de un bien o un producto determinado o una moneda determinada o el indice económico, de modo que resulte mantenida la equivalencia inicial de las prestaciones entre las partes contratantes.
- 8.- Las clàusulas de escala mòvil son los pactos introducidos por las partes en un negocio juridico, en el cual la cuantia objeto de la obligación queda fijada inicialmente en una determinada cantidad de dinero(la cual represente un valor) y que variarà al momento de pago conforme a las variaciones que se den en el indice que las partes hayan escogido previamente, con el objeto de mantêner el valor real de la prestación ante las alteraciones monetarias.
- 9.- La clàusula de escala mòvil no produce novación, ya que el objeto de la prestación(ese valor fijado inicialmente) permanece inalterable; lo único que variarà serà el instrumento que se utiliza para materializar la prestación.
- 10.- Desde un punto de vista pràctico y econômico la indexación solo debe utilizarse en situaciones en las que la depreciación o devaluación de la moneda sean severas, ya que su uso suele resultar bastante complicado
- 11.- La indexación es un instrumento utilizado en èpocas de inestabilidad económica para lograr mantener la equidad y justicia en todas aquellas relaciones en las que interviene el dinero como objeto de cambio y medida de valor de las cosas, bienes y servicios.

12.- Nadie puede pretender que la indexación ponga fin a la inflación. La solución està en manos de los gobiernos, cuando estos gasten menos de lo que poseen y dejen así de emitir moneda descontroladamente. La otra alternativa sería retornar a la época del trueque, lo cual no es práctico.



BIBLIOGRAFIA

General:

- -Albaladejo Manuel. Derecho Civil. Derecho de obligaciones. Libreria Bosch. Barcelone, 1982.
- -Beltràn de Heredia. J. El Cumplimiento de las Obligaciones. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1956.
- -Diccionario de la Lengua Española. Dècimo Novena Edición. Real Academia Española. Madrid, 1970
 - -Espin Diego. Manual de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1961.
 - -Hedemann J.W. Tratado de Derecho Civil. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid, 1958.
 - -Mazeaud Henri y Lèon. Lecciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Alcalà-Zamora y Castillo. Ediciones Juridicas Europa-Amèrica. Buenos Aires, 1960.
 - -Puig Brutau Josè. Fundamentos de Derecho Civil. Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona 1982.
 - -Puig Peña Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo III Obligaciones y Contratos. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1979.
 - -Ripert Boulanger. Tratado de Derecho Civil. Edición La Ley. Buenos Aires, 1965.

Especifica:

- -Bonet Correa Josè. Las deudas de Dinero. Editorial Civitas.S.A. Madrid, 1981.
- -Bustamante Alsina. Indexación de las Deudas de Dinero. 1975
- -Diaz Lozano Argentina y Daniel R, Contreras. Historia de la Moneda en Guatemala. Biblioteca del Banco de Guatemala.
- -Floyd A. Harper. Tópicos de Actualidad. Centro de Estudios Económicos y Sociales. #306 Noviembre 15 de 1973.

- -Giersch Herbert. Essays on Inflation and Indexation. Domestic Affairs Studies. American Enterprise Institute for Public Policy Research. Washington D.C., 1974.
- -Gurfinkel de Wendy. Efectos de la inflación en los Contratos. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1979.
- Keynes Lord, Padre de la Inflación. Hilary Arathoon. Topicos de Actualidad. Centro de Estudios Económicos y Sociales. # 433 Marzo 10. 1979
- -Moisset de Espanes Luis. Inflación y Actualización Monetaria. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1981.
- -Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e Internacional. Ediciones Arayù. Buenos Aires, 1954.
- -Pazos Luis. La Devaluación. Tópicos de Actualidad. Centro de Estudios Económicos y Sociales. # 523 Diciembre de 1982
- -Quintana Roberto. Apuntes Sobre el desarrollo Monetario de Guatemala. Editado por el Banco de Guatemala. Guatemala Centro Amèrica- 1971
- -Venini Juan Carlos. La Revisión del Contrato y la Protección de Adquirentes. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1983
- -Von Mises Ludwing. La Acción Humana. Editorial Universidad Francisco Marroquin. Guatemala, 1980.

Leyes:

Còdigo Civil. Decreto Ley 186. (con Exposición de Motivos)

Còdigo Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 167.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 1762 del Congreso de la República.

Ley Monetaria. Decreto 203 del Congreso de la República y sus Reformas.

Ley de Especies Monetarias. Decreto-ley 265

Leyes Bancarias y Financieras de Guatemala. Recopilado por

Rosario Dominguez. Publicaciones del Banco de Guatemala. 1979